



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“La Incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de Sucesión Intestada de la Ley 26662 para prevenir Delitos de Falsedad Ideológica”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Fournier Fernández Jelitza Astrid (ORCID: 0000-0003-2684-5426)

ASESOR:

Dr. Castillo Martínez, William Raúl (ORCID: 0000-0003-1471-3960)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Notarial y Registral – Derecho Penal

CHIMBOTE- PERÚ

2021

Dedicatoria

Dedicado a mi hijo Fabrizio, a mis padres María y Fernando y a mi hermana Karen, a ellos les debo la fortaleza y el empeño que me transmiten con sus consejos y palabras de aliento; aunque termine con un paso importante para mi vida profesional, apenas es el inicio de las metas que tengo por cumplir; asimismo le dedico este trabajo a mis amigos, y a cada uno de mis docentes que supo ser un ejemplo para mí, impartiendo sus conocimientos.

Agradecimiento

A Dios por permitirme continuar con salud y darme esa fuerza necesaria para continuar.

A mi madre Lic. María Fernández Arias por todo su tiempo invertido en mis cuidados dentro de mi investigación.

A mi hermana Dra. Karen Fournier por orientarme con sus palabras y consejos.

A mi padre Fernando Fournier Alegre por todo su tiempo invertido para acompañarme a lo largo de mi investigación.

Al Dr. William Castillo Martínez y la Dra. Olga Alcántara Francia por ser mis asesores, brindarme todos sus conocimientos y sobre todo confiar en mi capacidad como estudiante para culminar con mi investigación.

A Lic. Anthony Álvarez Ramírez, por ser mi asesor externo y un gran apoyo dentro del marco de mi investigación.

Indice

Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Índice de tablas	X
Índice de figuras	XI
Resumen	XIII
Abstract	1
Capítulo i introducción	2
Capítulo ii marco teórico	6
Cuestiones generales sobre sucesión	6
1.1 Sucesión:	6
1.1.1 Sucesión a título universal	6
1.1.2 Sucesión a título particular	7
1.1.3 Sucesión entre vivos	7
1.1.4 Sucesión mortis causa	8
a. Sucesión mortis causa testamentaria	8
b. Sucesión mortis causa legal	8
c. Sucesión mortis causa mixta	9
d. Sucesión mortis causa contractual	9
1.2 Sujetos del derecho sucesorio	10
1.2.1 El causante	10
1.2.2 Los sucesores	10
a. Heredero	11
b. Legatario	11
1.3 Sucesión intestada	11
1.3.1 Definición	11
1.3.2 Características	12

1.3.3 Orden de derechos en la sucesión intestada	13
a. Sucesión de los descendientes	13
b. Sucesión de los ascendientes	14
c. Sucesión del cónyuge	14
d. Sucesión de los parientes colaterales	14
1.4 Marco legal de sucesión intestada del código civil	15
1.4.1 La petición de herencia	18
a. Hijos extramatrimoniales.....	19
b. Unión de hecho.....	20
Capítulo ii: Sucesión intestada notarial en latinoamérica	20
2.1 Sucesión intestada notarial en Perú	20
2.1.1 Ley n° 26662 de procesos no contenciosos notariales	21
2.1.2 Herederos preteridos	24
2.2 Sucesión intestada notarial en Colombia	25
2.3 Sucesión intestada notarial en México	29
2.4 Sucesión intestada notarial en Ecuador	33
2.5 Sucesión intestada en Panamá	35
2.6 Sucesión intestada notarial en Costa Rica	36
Capítulo iii aspectos generales sobre el notario y su función	37
3.1 El notario	37
3.2 Función notarial	39
3.2.1 Competencia notarial	43
a) Competencia de materia.....	43
b) Competencia territorial.....	43
c) Competencia personal	44
d) Competencia de tiempo	44
3.3 Seguridad jurídica	44
3.3.1 Objeto y características de la seguridad jurídica.....	45

3.4 La seguridad jurídica en el derecho notarial.....	46
3.4.1 La seguridad jurídica en los principios del derecho notarial.....	47
3.5 Instrumentos públicos	48
3.5.1 Finalidad y características del instrumento publico.....	49
3.5.2 Clasificación de los instrumentos públicos notariales	50
3.5.3 Instrumento publico protocolar	51
3.6 Responsabilidad notarial	53
3.6.1 Responsabilidad civil.....	55
3.6.2 Responsabilidad administrativa.....	57
a) Faltas del notario	58
b) Tipos de sanción	59
3.6.3 Responsabilidad penal.....	59
3.7 La teoría del delito.....	60
3.7.1 Tipicidad en la teoría del delito.....	61
a. Imputación objetiva	62
b. Imputación subjetiva	63
3.7.2 Antijuricidad en la teoría del delito	64
3.7.3 Culpabilidad en la teoría del delito	65
3.8 Delito de falsedad.....	66
3.9 Delitos contra la fe pública	68
3.9.1 Falsedad documental.....	69
a. Documento falso total	71
b. Documento falso en parte.....	71
c. Documento verdadero adulterado.....	71
3.9.2 Falsedad ideológica	72
a. Bienes jurídicos protegidos.....	73
b. Sujetos.....	73
c. Resultado de falsificación ideológica	74

d. Clasificación de los documentos.....	74
3.9.3 Certificado medico	75
Capitulo iv:tecnología en el ámbito notarial	78
4.1 Tecnología blockchain	
4.1.1 Definición.....	78
a. Blockchain publicas	80
b. Blockchain privadas.....	80
c. Blockchain de consorcio	80
4.1.2 Blockchain de primera generación	80
4.1.3 Blockchain de segunda generación	81
4.1.4 Blockchain de tercera generación	81
4.1.5 Alcances de blockchain.....	82
a. Criptomonedas.....	82
c. Seguros.....	82
d. Gobierno	82
e. Almacenamiento descentralizado	83
f. Prueba de existencia.....	83
g. Notarias.....	83
4.2 Sistemas biométricos	84
4.2.1 Concepto de biometría	84
4.2.2 Sistemas biométricos actuales	84
4.2.3 Sensores biométricos	85
a.Sensores ópticos.....	85
b.Sensores termoeléctricos	85
c.Sensores capacitivos.....	86
d.Sensores de campo eléctrico	86
e.Micrófonos ópticos unidireccionales.....	86

4.3 Contratos digitales.....	86
4.4 Smart contract.....	88
4.4.1 Características del smart contract.....	89
a. Naturaleza electrónica	89
b. Software implementado	89
c. Certeza	89
d. Naturaleza condicional.....	89
e. Autoejecutabilidad	89
f. Autosuficiencia.....	90
4.4.2 Principios del smart contracts	90
□ Independencia:.....	90
□ Imparcialidad:.....	90
4.4.3 Aplicación del smart contract	90
4.4.4 Instrumento de pago en los smart contracts	91
4.4.5 Tipos de contratos digitales	91
capítulo V Propuestas de medidas de seguridad para el ámbito notarial	92
5.1 Incorporación de testigos instrumentales en los procesos de sucesión intestada notarial.	92
5.1.1 Implementación de testigos instrumentales en los procesos de sucesión intestada notarial.	93
a. Testigos instrumentales en testamento por escritura pública.....	93
b. Testigos en el reconocimiento de unión de hecho	93
c. Testigos en la prescripción adquisitiva de dominio.....	94
5.2 Instauración de anotación preventiva de bienes adjudicados por sucesión intestada en sunarp.....	96
5.3 Implementación de una plataforma digital interinstitucional (blockchain y smart contract) en los procesos de sucesión intestada.....	100

5.4 Ampliación de la publicidad notarial en el proceso no contencioso de sucesión intestada.....	102
Capítulo VI: Metodología.....	104
6.1.2 Enfoque.....	105
6.1.3 Nivel correlacional.....	105
6.2 Variables y operacionalización.....	106
6.3 Población, muestra y muestreo.....	107
6.3.1 Población y muestra.....	107
6.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	108
Capítulo VII resultados.....	111
7.1 Estadística descriptiva univariada.....	112
7.1.1 Variable x1: “la incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada”.....	112
7.1.2 Variable 2: “delitos de falsedad ideológica”.....	123
7.2 Estadística descriptiva bivariada.....	127
Discusión.....	130
Conclusiones.....	137
Recomendaciones.....	141
Anexos	

índice de tablas

tabla 1: requisitos de sucesión intestada.....	112
tabla 2: vicios de forma	113
tabla 3: testigos instrumentales	114
tabla 4: requisitos de testigos instrumentales.....	115
tabla 5: circulares como documento de publicidad.....	116
tabla 6: instituciones complementarias.....	117
tabla 7: innovación tecnológica	118
tabla 8: colaboración institucional.....	119
tabla 9: herederos preteridos.....	120
tabla 10: anotación preventiva.....	121
tabla 11: función notarial	122
tabla 12: falsedad ideológica.....	123
tabla 13: testigos y la falsedad ideológica	124
tabla 14: testigos y la falsedad ideológica	125
tabla 15: opinión de prevención.....	126

índice de figuras

figura 1 ¿cree ud. que son suficiente los requisitos exigidos en el articulo 39 de la ley 26662 de procesos no contenciosos?	112
figura 2 ¿considera ud. que la ley 26662 conteiene vaious de forma, el cual ocasionaria algun error en el tramite?	113
figura 3¿considera ud. que se debe incluir testigos instrumentales en el proceso de sucesión intestada notarial, con el propósito de confirmar y/o declarar sobre los requisitos presentados?	114
figura 4 ¿considera ud. si se incluye los testigos instrumentales, estos deberian ser mayores de 30 años con capacidad de ejercicio plena, a fin de prevenir futuras complicaciones?	115
figura 5 ¿considera ud. que para ampliar la publicidad se deba usar circulares en instituciones con mayor afluencia de personas con el fin de obtener mayores alcances?	116
figura 6 ¿considera ud. estas instituciones para poder ampliar la publicidad como son: ministerio de justicia, aeropuertos, sunarp, sunat, municipalidades?	117
figura 7 ¿considera ud. viable dado los avances tecnologicos la creación de una plataforma que involucre la participación de todas las instituciones participen en la sucesión intestada?	118
figura 8 considera ud. alguna de estas instituciones aptas para el portal como son ministerio de justicia, sunarp, sunat, municipalidades, reniec¿	119
figura 9 ¿considera ud. una opcion a favor de disminuir los herederos preteridos, el permitir una anotación preventiva posterios al tramite de la sucesión intestada por el periodo de 3 meses?	120
figura 10 ¿considera ud. que la alternativa de anotación preventiva seria viable para el proceso de sucesión intestada notarial?	121
figura 11 ¿considera ud. que el notario debe poder incluir herederos preteridos posterior al acta de protocolización si no existiese conflicto entre los involucrados?	

figura 12 ¿cómo profesional del derecho en algún momento observo algún error o delito de falsedad ideologica en el proceso no contenciosos de sucesión intestada notarial?.....	123
figura 13:¿considera ud. que los testigos instrumentales en este tramite reduzcan el error en el proceso y asimismo prevenir delitos de falsedad ideologica?.....	124
figura 14 ¿considera ud. que se debe ampliar la publicidad entorno a los procesos de sucesión intestada con el proposito de disminuir los herederos preteridos y falsedad ideologica ?.....	125
figura 15:¿considera ud. que las preguntas vertidas, si se aplicasen disminuirán los delitos de falsedad ideologica, asi como la exclusión de herederos preteridos?	126

Resumen

El objetivo principal de la investigación es incorporar medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada para los asuntos no contenciosos notariales y tiene como objetivos específicos plantear una serie de medidas que cuiden el proceso antes, durante y después del trámite, cubriendo todos los extremos y eliminando esos vacíos de forma que tiene la ley vigente.

Con este propósito se analizan diferentes problemas existentes en el campo legislativo, específicamente en el Derecho Notarial y Registral, un sector no tan estudiado pero que los últimos años está logrando relevancia, para lo cual se asumen como puntos centrales la seguridad que aqueja la ley 26662 y los delitos de falsedad ideológica asociados, por ello se plantearon la siguiente pregunta de investigación: **¿En qué medida se reducen los delitos de falsedad ideológica al incorporar medidas de seguridad en los asuntos no contenciosos notariales?**

El marco teórico define la sucesión intestada notaria, las medidas de seguridad notarial y registra, identificando los problemas penales, civil, y administrativos que enfrentan los notarios o solicitantes del proceso de sucesión intestada.

El componente metodológico de esta investigación de carácter aplicada y descriptiva involucra una encuesta aplicada a una muestra de 84 profesionales de derecho, enfocada en los puntos fuertes del proceso: funcionarios públicos, abogados y registrador de Sunarp y abogados de derecho penal, orientada a comprobar la relación asociativa entre los niveles de seguridad y los delitos de falsedad ideológica que se verifican permanentemente.

Los resultados muestran que se verifica cierta asociación respecto de las medidas de seguridad jurídica en sucesiones intestadas y la prevención de delitos de falsedad ideológica, la cual fue medida con el coeficiente de correlación Spearman (0.6), a mayor cantidad de medidas de seguridad, se verifica una necesidad de reducción de los delitos de falsedad ideológica. Se concluye que existe la necesidad de mejorar los niveles de seguridad en los asuntos contenciosos, incorporando tecnologías informáticas y digitales para fortalecer los mecanismos de seguridad.

Palabras claves: medidas de seguridad, sucesión intestada, blockchain, plataforma digital, delitos de falsedad ideológica.

Abstract

The main objective of the investigation is to incorporate security measures in the requirements of intestate succession for non-contentious notarial matters and its specific objectives are to propose a series of measures that take care of the process before, during and after the procedure, covering all the extremes and eliminating those gaps in a way that has the current law.

For this purpose, different existing problems in the legislative field are analyzed, specifically in Notarial and Registry Law, a sector that has not been studied so much but that in recent years is gaining relevance, for which the security that Law 26662 affects are assumed as central points and the associated crimes of ideological falsification, for this reason the following research question was raised: To what extent are crimes of ideological falsification reduced by incorporating security measures in non-contentious notarial matters?

The theoretical framework defines the notary intestate succession, the notarial security measures and records, identifying the criminal, civil, and administrative problems that notaries or applicants of the intestate succession process face.

The methodological component of this applied and descriptive research involves a survey applied to a sample of 84 legal professionals, focused on the strengths of the process: public officials, Sunarp lawyers and registrar and criminal law lawyers, aimed at verifying the associative relationship between security levels and crimes of ideological falsehood that are permanently verified.

The results show that a certain association is verified with respect to the measures of legal security in intestate successions and the prevention of crimes of ideological falsehood, which was measured with the Sperman correlation coefficient (0.6), the greater the number of security measures, the verifies a need to reduce crimes of ideological falsehood. It is concluded that there is a need to improve security levels in contentious matters, incorporating computer and digital technologies to strengthen security mechanisms.

Keywords: security measures, intestate succession, blockchain, digital platform, crimes of ideological falsehood.

Capítulo I

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

La acción unilateral en la cual se basa el testamento no es más que un legado posterior a la muerte, pero ¿qué hacer si no existe documento que plasme mi última voluntad?, con la ausencia de este documento que permita tranquilidad ante sus herederos, nace pues una relación de sucesión intestada, término que refiere a la ausencia de testamento; es aquí donde un funcionario público tomara el rol de designar y proteger los bienes del causante con el único propósito que la masa hereditaria se vea protegida.

La sucesión intestada; comienza a tomar un carácter de derecho fundamental, cuando se observa el artículo 2° inciso 16 de la constitución política del Perú, la cual reconoce que toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia, asimismo esta en todo su derecho de solicitarlo, así como los herederos directo o cualquier persona que desea solicitar la herencia. En su libro Aguilar; (2014) menciona que si la parte que fue excluida desea intervenir puede presentarse y formar parte de la herencia o caso contrario pedir que la parte que solicito el procedimiento, pero se benefició del acto, sea excluida.

Para acceder a la herencia dentro del proceso de sucesión intestada se debe cumplir con los requisitos de admisibilidad que se encuentra contemplado en el artículo 39° de la ley N° 26662 de asuntos no contencioso notariales, la cual precisa: “nombre del causante, copia certificada de la partida de defunción o de la declaración de muerte presunta, copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo, partida de matrimonio si fuera el caso, relación de los bienes conocidos, certificación registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquel donde hubiera tenido bienes inscritos”.

1.2. Problema

Pese a ser requisitos legales y formales para cumplir con los requisitos de adquisición de herencia bajo la modalidad de sucesión intestada, no se cuentan con las medidas de seguridad posibles, dando como resultado determinados delitos que rodean el instrumento público, este delito dentro de la fe pública registral es conocido como falsedad ideológica tipificado en el artículo 428 del código penal, que no es más que insertar declaraciones y documentaciones falsas como ciertas, ante un ente público, dicho delito en mención también tiene cuatro elementos que deberán estar presentes para configurarlo como tal: la calidad del documento, debe ser un instrumento y/o documento público, la declaración falsa no puede ser de manera general, sino que esta debe contener un propósito, la finalidad de la elaboración del documento será usada como cierta, y sobre todo es que al presenta dichos documentos se cause un perjuicio fehaciente.

Ante esta situación que acontece en el terreno notarial y sobre todo en el aspecto sucesorio, se formula la siguiente interrogante ¿En qué medida se reduce los delitos de falsedad ideológica al incorporar medidas de seguridad en los asuntos no contenciosos notariales?

1.3. Justificación

Este proyecto reconoce y confirmará la carencia de medidas de seguridad en el asunto no contencioso denominado Sucesión intestada, al prescindir de medidas de seguridad que confirmen y recubran al acto de heredar, también es evidente la relación que existe entre un marco notarial registral y un delito penal que no cuenta con estos parámetros que delimiten y restrinjan el uso de los solicitantes.

Esta investigación fue promovida por el deseo de eliminar los herederos preteridos y disminuir o erradicar los delitos contra la fe pública en su calidad de delito de falsedad ideológica, dado que la medida de seguridad por ser comprendidas en su literalidad en muchas ocasiones termina por perjudicar al proceso.

El proyecto pone en relieve la carencia de medidas de seguridad en el asunto no contencioso denominado Sucesión intestada, al prescindir de medidas de

seguridad que confirmen y recubran al acto de heredar, también es evidente la relación que existe entre un marco notarial registral y un delito penal que se enfatiza al no contar con estos parámetros que delimiten y restrinjan el uso de los solicitantes.

Se proponen un conjunto de alternativa ante esta carencia de control, debido a los constantes acontecimientos que se suscitan en el aspecto penal, por personas que pertenecían a una familia y que trataban a través de un acto jurídico castigar a sus familiares excluyéndolos y enriqueciéndose de manera ilícita, en muchos casos, ver como la avaricia la falta de criterio, quizás hasta ver plasmado en los procesos la desesperación que personas que no se encontraban directamente vinculadas con el causante gozaran de los bienes que él había dejado en vida solo por abusar literalmente de los reglamentos que reconocen su participación a heredar.

Asimismo, desde el aspecto legal se pretende brindar medidas de seguridad que puedan ser aplicadas aun antes de una propuesta de reforma de ley, criterios que un notario podría aplicar en el ejercicio de sus funciones para proteger y cuidar tanto su ética profesional, cumpliendo con sus principios notariales, así como también resguardar el acto no contencioso notarial.

Objetivo General

Como objetivo general se plantea proponer medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada en los asuntos no contenciosos notariales.

Objetivos específicos

Con el fin de enfatizar la función y la mejor aplicación se tuvo los siguientes objetivos específicos:

- a. Evaluar la incorporación de testigos que declaren y/o confirmen la existencia de los sucesores
- b. Evaluar la incorporación de una plataforma para procesos notariales
- c. Evaluar la incorporación de una circular que conecte a los Colegios de Notarios
- d. Evaluar Incluir herederos preteridos posterior a la extensión del acta de protocolización de sucesión intestada

- e. Evaluar Mecanismos de publicidad que incorporen a la oficina de migraciones, Ministerio de Justicia y al Colegio de Notarios (respectivo)
- f. Evaluar la incorporación de anotación preventiva en SUNARP de los bienes adjudicados por sucesión intestada notarial.

Hipótesis

Como hipótesis principal de la investigación se señaló la siguiente: La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada notarial reducen los delitos de falsedad ideológica. Como hipótesis alternativa se considera que aun incorporando medidas de seguridad no disminuyen dichos delitos.

Para dar mayor sustento y aporte al tema se proyectaron las siguientes hipótesis específicas:

- a) La incorporación de tres testigos en los tramites de sucesión intestada incrementa la seguridad en el acto notarial,
- b) La ampliación de la publicidad en los edictos de sucesión intestada incrementa la seguridad en el acto notarial, como también la participación del colegio de notarios incrementa la seguridad en los procesos no contenciosos de sucesión intestada y disminuye los delitos de falsedad ideológica,
- c) La incorporación de una plataforma interinstitucional aumenta la seguridad del proceso no contencioso de sucesión intestada notarial, a ello se agrega la incorporación de anotaciones preventivas de bienes adjudicados por sucesión intestada en SUNARP incrementa la inclusión de herederos preteridos dentro del trámite y para concluir
- d) La inclusión de herederos preteridos posterior a la extensión del acta de protocolización de sucesión intestada puede ser llevado en sede notarial

Capítulo II MARCO TEÓRICO

Cuestiones Generales sobre sucesión

1.1 Sucesión:

La expresión de sucesión deviene del verbo suceder que no es más el hecho que una persona se ocupe de los bienes y responsabilidades de la otra al momento de fallecer, **García (2018)** al tener que lidiar con la muerte de una persona, se enfrentan unos innumerables hechos, como administrar los bienes y las deudas que dejase la persona que feneció, los parientes más próximos se asoman y se enfrentan ante la última voluntad de la persona que los abandonó, o ante la ausencia de su última voluntad. Asimismo, señala que existen dentro de cada ordenamiento particular de cada país, maneras diversas de suceder a la misma, daño como origen a las diferentes sucesiones.

Dentro de una visión objetiva y subjetiva nos encontramos con los derechos y obligaciones, es decir los pasivos y activos; **Fernández (2017)** afirma que al hablar de sucesiones entramos a un terreno del derecho privado, el cual está constituido por el conjunto de normas formales y legales que aseguran el traspaso limpio del patrimonio de la persona que fallece, es menester señalar que los bienes en conjunto acorde a las responsabilidades forman parte de “la herencia”.

En conclusión, **Gonzales y Quispe (2020)** mencionan que la sucesión no es más que sustituir la titularidad jurídica de los derechos y bienes de la persona fenecida, pasar esto a una persona determinada viva o varias personas vivas. Similar interpretación recoge (**Bejar,2017, como se citó en Manzano y Pérez 2004**) la sucesión es una imagen jurídica importante que recoge un aspecto legal social dado que se adhieren a la sucesión en algunos casos cargos de familia, responsabilidades de continuar un legado de costumbres.

1.1.1 Sucesión a título Universal

La necesidad voluntaria que tienen los seres humanos a destinar el propósito de sus bienes dispone que se piense el destino de los mismos al momento de fenecer, **Oporto (2019, como se citó en Cabanellas, 1974)** afirma que, el

derechos descendiente a título universal recibe en una sola acción el patrimonio en conjunto, esto se define en que el hereda todos los activos y pasivos de la persona que feneció, sin tener alguna limitante, dentro de un ejemplo claro **Guilarte (2019)**, ejemplifica de una forma más clara el concepto de patrimonio como “ la fusión o absorción de una institución sociedad o empresa que adquiere el patrimonio de otra que se liquida”.

Apreciación similar tiene **Montserrat (2013)** en los comentarios del código civil, afirma que “La persona en vida deja sus bienes y derechos al grupo de personas pertenecientes a su círculo familiar, dado que en vida puede contemplar la imagen de sucesión”

1.1.2 Sucesión a título Particular

La sucesión particular ve curiosamente el destino fijo de la persona que será el titular principal y único de la herencia, **Montserrat (2013)** en los comentarios al código civil y en referencia a la sucesión personal, refiere al que deja en vida sus bienes destinados a una persona que fue previamente evaluada para que puedan recibir sus bienes, obligaciones y derechos para que siga con el legado correspondiente, comparte el concepto pero enfatiza **Bajar (2019, como se citó en Morales, 2006)** ocurre cuando la herencia se da de forma singular, las disposiciones de los bienes y derechos se traspasan a la persona señalada con el fin de comenzar una nueva institución de bienes cumpliendo la última voluntad, entregando el denominado legado.

1.1.3 Sucesión Entre vivos

La sucesión entre vivos sería en su totalidad la plena evaluación cuidadosa del destino de sus obligaciones, figura que en ciertos casos excluye la decisión de sus bienes y bajo este concepto **Frisancho (2019)** afirma que la sucesión entre vivos es la manifestación del patrimonio transmitido por la voluntad del que fallece hacia su heredero, siendo de este modo que se originaría una nueva titularidad del bien o bienes. De igual apreciación es la que vierte **Fernández (2014)** este afirma lo siguiente: “En vida se destina los bienes y derechos de modo que es como una relación entre acreedor y deudor, es un

traspaso del derecho patrimonial perteneciente a la parte que lo conservara en vida pasado el deceso de la que entrega los bienes”

1.1.4 Sucesión Mortis causa

La sucesión comienza con la muerte de la persona, requisito primordial para todos los casos de sucesión, **Acevedo (2014, como se citó en Gascó, 2013)**, La figura jurídica de la sucesión mortis causa, se basa en el traspaso correspondiente de los pasivos y activos a una persona en el lugar de la que fallece, es dar inicio a un nuevo destino pero que nace con la muerte presente del que deja los bienes, no existe otra regla distinta a esta. Para mayor entendimiento la diferencia de la sucesión mortis causa se divide en:

a. Sucesión Mortis causa Testamentaria

El testamento o la sucesión testamentaria es un acto libre, personal y revocable en algunos casos donde la persona en toda su capacidad, transmite y/o dispone de sus posesiones y pertenencias, derechos y demás, **Fernández (2014)** reconoce que es la voluntad plasma mediante un testamento, en el cual bajo el amparo de la ley y prevaleciendo lo expresado se hace una repartición justa y a conciencia. Sin embargo, esto tiene ciertos requisitos de forma y fondo que deben cumplir para su efectividad, asimismo **Oporto (2019)** señala que para ser válido el uso del testamento debe ser cumpliendo los requisitos que señala la ley, adicionalmente también enfatiza que las restricciones del testamento hacen que no sea de uso frecuente entre los individuos de una sociedad.

b. Sucesión Mortis causa Legal

Las excepciones para la sucesión en caso de la ausencia de testamento sería la sucesión legal o sucesión intestada, concepto proveniente de la ausencia de este principal requisito para la repartición o entrega de los bienes que es el testamento, **Bustamante (2017)** afirma que a diferencia de la sucesión mortis causa testamentaria la sucesión legal hace referencia que si en la primera la voluntad fue expresada en un papel cumpliendo lo requerido para su admisión en la segunda figura jurídica hace mención que la ley establece quienes heredaran al causante, es decir al observar

quienes son los integrantes vivos que tiene el causante para que pueda proceder con la sucesión.

c. Sucesión Mortis causa Mixta

Dentro de las reglas testamentarias se puede presentar casos variados donde la persona en vida no se prepara para responsabilizarse del todo al momento de fallecer, es decir designa con nombres e instrucciones correspondientes a una parte de lo que dejara como masa hereditaria pueden ser los activos o pasivos. **Ferrero (2014)** afirma que esta figura jurídica se da en el caso que el testamento no contiene institución de herederos, es decir sólo se basa en un carácter de derecho mas no de bienes patrimoniales, o en su defecto se declara la caducidad e invalidez del testamento por cierto requisitos, aquí pasaría en dicho caso a proceder una sucesión mixta dado que se cumplirá lo estipulado parcialmente en el testamento en cuanto a los derechos pero sucesión legal o intestada a lo que no se encuentre en referencia a los bienes.

d. Sucesión Mortis causa Contractual

La sucesión mortis causa contractual presenta parámetros diferentes en los diferentes ordenamientos jurídicos, pero contiene en si una fuerte carga familiar, además de combinar actos de negocio y desprendimiento por parte de los herederos.

Se está, por lo tanto, jugando con el destino de una celebración que contempla la voluntad de un ser que dejara de existir, naciendo en muchos la desconfianza y en casos la prohibición para heredar o en su defecto condicionar los documentos de herencia. **Santander (2014)** señala que la sucesión contractual es una celebración de pactos o contratos de sucesión en virtud de ciertos casos como lo son:

-Pacto de constitución: En dicho caso se habla de la intervención de terceras personas que al momento del cese dispondrán de sus bienes para su repartición o uso y que el causante en vida no podrá pasar estos bienes en contrato a otras personas a las ya designadas.

-Pacto de Renuncia: Es la renuncia anticipada de los bienes a heredar.

-Pacto de disposición: Es una imagen jurídica controversial puesto que el causante no participa solo lo hace el heredero con una tercera persona, que al momento el causante muera este se le entregara el bien.

1.2 Sujetos del derecho sucesorio

Sucesión en sentido jurídico, suplir en la titularidad de los derechos y colaboraciones que aceptan reemplazo, o sea, cambio de individuo e identidad en la interacción de derecho. Es el cambio meramente personal en una interacción de derecho, o sea, cambio del individuo, empero no del objeto de la interacción. Dentro de la misma existen muchos sujetos que intervienen, los cuales son el causante, el heredero y por último el legatario.

1.2.1 El causante

El causante es el individuo físico, que mediante su muerte se crea la sucesión. Además, se debe comprender esta muerte como una muerte cerebral, o sea a partir de un aspecto jurídico. Además, el testimonio de fallecimiento además es fundamento de procedencia de sucesión, **Guzmán (2020)** advierte que el autor de la herencia pierde su connotación de persona, para convertirse en una personalidad que reconoce el estado, la cual contiene derechos y obligaciones, como lo es el patrimonio, es en el momento de su muerte que se extiende una ficción de continuidad para traspasar al titular correspondiente el patrimonio que dejó en el ambiente terrenal.

1.2.2 Los sucesores

La figura de los sucesores se entiende que son esas personas que tienen la posibilidad de ser considerados herederos, es tanto los forzados por la ley y los seleccionados por el testador, siendo que los herederos forzosos, teniéndose a descendientes (hijos o nietos), ascendientes (padres y abuelos) y cónyuge, o en su defecto una imagen jurídica que reemplace en vida la obligación de proporcionar y dividir sus bienes, derechos y obligaciones destinadas a seguir su continuidad. Entre ellos se extiende los conceptos de:

a. Heredero

El heredero es pieza clave en la sucesión, debido a él se genera la continuidad de las colaboraciones jurídicas del responsable, **Monter (2020)** define al heredero como el nuevo adquirente a título universal o parcial de la continuidad del patrimonio del causante, adquiriendo con ello también las deudas que tuviera el causante aun cuando estas superen el activo caudal hereditario, y de ciertos requerimientos que estén expresos, dado que no se encuentre nada expresado y sea un heredero legal advierte que este patrimonio viene con las responsabilidades de los bienes o de lo heredado, **Nicolás (2014)** completa la postura del anterior autor advirtiéndole que las deudas serán respondidas con el patrimonio heredado no con las del heredero.

b. Legatario

El legatario no es nada más que una figura algo desligada de la vertida en mención al heredero, en esta imagen jurídica podemos señalar que el legatario no hereda en una universalidad de la repartición o en una acción de recibir libremente, su postura es de un legatario a título personal, es decir aquí se le adjudicará un bien o un derecho, siempre que este expreso en un testamento o la familia ceda una parte del patrimonio a una persona determinada para el uso exclusivo o responsabilidad exclusiva, **Guzmán (2020)** advierte que existen excepciones que en testamentos se advirtió de la presencia de legatarios en su totalidad por carencia de herederos o por herederos indignos, por lo que en este caso los legatarios adquieren pasivos y activos correspondientemente.

1.3 Sucesión intestada

1.3.1 Definición

La sucesión intestada es supletoria de la sucesión testamentaria y tiene mayor acogida cuando la primera no cumple con su propósito o en su defecto pierde su validez, advierte **Castillo (2017)** la figura jurídica de la sucesión intestada o también conocida como abintestato, es el reconocimiento que hace la ley después de haber cumplido con los requisitos, formalidades,

condiciones y reglas dispuestas por el ordenamiento jurídico; **Cámara y Romero (2020)** señala supuestos contemplados en el artículo 815° del código civil, en los cuales hace referencia en qué casos procede la sucesión intestada.

- No existe testamento
- El testamento no contiene herederos o no es válido
- El heredero forzoso muere, renuncia o es indigno de heredar.
- El heredero voluntario o legatario muere
- El testador no tiene herederos forzosos o voluntarios o señala bienes que no le pertenecen.

1.3.2 Características

Existen algunas características que identifican a la sucesión intestada, al respecto **Lohmann (2017)** reconoce que una de las características principales es:

- **Supletoria**, puesto que reemplaza una parte del testamento o repara la insuficiencia ocasionada a raíz del testamento.
- **El solicitante**, dicha parte al momento de darse la sucesión intestada puede ser la misma que obtiene la calidad sucesoria a través del testamento existente.
- **Carácter Universal**, la sucesión intestada es de carácter familiar no a intervinientes ajenos al núcleo familiar.
- **Actúa como ofrecimiento**, a quienes no hubiesen solicitado, pero forman parte de la masa hereditaria también pueden incluirse, dado en ciertos casos. Dada las características que distinguen diferentes procesos, **Torres (2018)** señala que dentro de las características se debe puntualizar confirmar que estas características estén presentes para evitar contrariedades, como retrasos por la viabilidad de un testamento presente que sea usado en otra instancia.

1.3.3 Orden de derechos en la sucesión intestada

El orden sucesorio es predominante al momento de no encontrar un testamento, puesto que se encuentra en juego lo primordial del causante “la herencia”. El orden de prelación en caso de solicitar la sucesión intestada según el *Artículo 816 del Código Civil*: “*Son herederos del primer puesto, los hijos y demás descendientes; en el segundo encontramos a los padres y demás ascendientes; en el lugar número tres al cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del puesto cuatro al cuarto al sexto puesto, respectivamente se encontrarán, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. Si nos referimos a la pareja de la unión de hecho también es heredero en conjunto con los herederos de los primeros puestos para heredar*”, **Panduro y Barrera (2019)** rectifica que, por ser disposición de la norma, se confirme la identificación de los herederos del causante. En un claro ejemplo **Aguilar (2014)** identifica al lugar sucesorio como “*La división de la herencia por familia opera por linaje y no per cápita. Se llama linaje al conjunto de personas que descienden de un supeditado; y per cápita o por cabeza, cuando se alude a la herencia, la que se divide en partes iguales entre los que acuden directamente*”

a. Sucesión de los descendientes

En primer puesto se encuentran los hijos y los otros hijos respecto de sus padres y algún próximo que este en segundo puesto que pueda tomar el lugar del primero. Sin entrar a detallar la legítima de los padres y siguientes, que reemplazan a los que no estuvieran dentro del puesto, se debe mencionarse que también tiene un espacio el viudo del cónyuge en la forma y medida que establece el Código.

Por lo tanto, cuando nos encontramos con una herencia con los que se encuentran en segundo puesto tenemos parámetros que tomamos como la voluntad de testador. **Urrutia (2017)** confirma que la herencia se reparte entre los presentes de primera línea que pueden recibir, de partes iguales, si en algún momento existe alguno que no pueda recibir la misma, prosigue a los siguientes hasta cumplir lo estipulado en la normal, **García (2018)**

asimismo señala que, al momento de distribuir la herencia, suceden sin distinción de edad, sexo. Confirma que al momento de suceder al causante se cumple con la voluntad fáctica, por lo que es un acto solemne y debe respetarse el lugar principal, lo que es la familia.

b. Sucesión de los ascendientes

Los ascendientes son herederos forzosos, los cuales entran a la sucesión en segundo lugar cuando no existen hijos o descendientes. Los padres del causante heredan por partes iguales, en caso de no encontrarse ascendientes (padre y madre) la herencia lo suceden los más próximos en la segunda línea. En caso exista concurrencia de varios herederos vivos en la misma línea, se reparten mitad de herencia entre línea materna y línea paterna, asimismo, **Céspedes (2019)** menciona que en caso los ascendientes hereden por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, este tendrá que reservar de forma obligatoria a favor de la siguiente línea en mención los de tercer lugar para proceder de forma correcta la repartición de bienes.

c. Sucesión del cónyuge

En caso de encontrarse ni descendientes o ascendientes o en su contrario estos no se encuentren vivos, el hereditario pertenece al cónyuge que esté debidamente casado por los extremos dispuestos por ley, salvo excepciones determinadas de presentarse una separación, un divorcio o un proceso en vía judicial que lo excluya de esta sucesión que lo restrinja de admitir el caudal hereditario. **Freyre (2017)** afirma que el tema sucesorio en caso del cónyuge, se basa más en el propósito de un matrimonio hablando de lo que es la sociedad conyugal, dicha naturaleza es más expresa al momento que el único apto para suceder es el matrimonio, salvo cierta disposición que al efectuar el matrimonio se diera como lo sería la división de bienes.

d. Sucesión de los parientes colaterales

El vínculo colateral liga a una persona con aquéllas que proceden de un tronco común. Ejemplificando, 2 hermanos no descienden el uno del otro,

empero poseen el mismo papá y la misma mamá (si son hermanos de doble vínculo) o uno de ellos (si son hermanos de papá o hermanos de madre). Son familiares colaterales, entre otros, además de los hermanos, los tíos, los sobrinos, los tíos abuelos, los sobrinos nietos o los primos. **Pisano (2018)**, señala que también se debe tomar en cuenta que existen otros parientes que pueden heredar a falta de los anteriores:

- Herederos de cuarto lugar: los parientes colaterales de segundo grado de consanguinidad (los hermanos).
- Herederos de quinto lugar: los parientes colaterales de tercer grado de consanguinidad (sobrinos y tíos).
- Herederos de sexto lugar: los parientes colaterales de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos, sobrinos nietos y tíos abuelos).

1.4 Marco Legal de Sucesión Intestada del Código Civil

Para **Bustamante (2015)** define a la sucesión intestada judicial como el traspaso de derechos y obligaciones a las personas que consideran merecer el derecho de heredar, esto puede ser por cualquiera de los herederos en orden sucesorio, asimismo **Ferrero(2016)** señala que el derecho privador comprende también al aspecto de las sucesiones, en diferentes legislaciones se conoce a este como derecho hereditario, sucesoral y en cualquiera fuera la imagen que se le puede dar un nombre todas siempre inician a causa de la muerte.

Añadiendo a los conceptos, **Torres (2015)** menciona al derecho sucesorio como un aspecto que beneficia a la sociedad a regular el comportamiento al momento de transmitir los bienes lo que incita a todos los individuos para llevar el proceso por el aspecto judicial, por lo que es evidente un aumento de la influencia e intervención de lo legal para cumplir los requerimientos señalados para mantener una sociedad en control. Asimismo, **Fernández (2019)** menciona que dentro del aspecto de sucesión intestada encontramos el artículo 815° al 817° en el cual refiere a la herencia en los casos de sucesión intestada judicial para los herederos siempre y cuando cumpla con comprobar la muerte del causante y no deje testamento y que el testamento no contenga los parámetros correctos, así como los herederos que deben heredar y las exclusiones que permite el código. La posición que **Espinoza**

(2018) muestra que el aspecto sucesorio judicial dentro del marco legal es un régimen jurídico más estricto dado que hablan de un derecho principal de la persona, el cual es la herencia.

Asimismo, **Perilla (2017)** configura al artículo 816° como el más importante, dado que es donde se materializa los derechos y el desarrollo del proceso, por ello enmarca comprobar la estructura consanguínea o forzosa de manera tangible para evitar fraudes. Si bien esto se configura un problema en caso de hijos extramatrimoniales no reconocidos **Patrimonio (2018)** añade que ubicando a los herederos en su totalidad y con las pruebas que lo acredite se puede hacer prevalecer una repartición de la masa hereditaria correcta y apta ante la ley.

Es menester recalcar una apreciación de **Huamán (2017)** en caso de los herederos forzosos no siempre serán considerados los consanguíneos sino los adoptados teniendo los mismos derechos adquiridos desde su relación legal, y no les quita o resta el derecho de heredar. **Hinostroza (2014)** comparte una similar apreciación dado que el orden familiar, espiritual debe contarse para satisfacer la necesidad del causante.

Dentro del Código Civil Peruano nos encontramos dentro de una figura que se da cuando uno de los herederos forzosos que es excluido de forma irregular no participa ante la sucesión intestada judicial este se encuentra contemplado en el artículo 664° el cual regula la petición de herencia, mediante el cual uno de los herederos o los herederos que fueron excluidos al inicio del trámite puedan ejercer su derecho contra quienes lo posean en su totalidad o de forma parcial. Bajo este criterio **Mejía y Alpaca (2016)** establecen que dentro del artículo 816° contiene dos aspectos sustantivos:

i) El reclamo por restitución parcial o en parte por aquellos que fueron declarados legítimos; y ii) el reclamo de ciertos bienes señalados posterior al trámite de sucesión que están siendo usados por un tercero ajeno al causante, o entregados como sucesor único al bien. Bajo este mismo criterio, **Vera (2014)** señala que dentro de la vía judicial este problema se soluciona mediante el uso de la petición de herencia, pero siempre que se configure los parámetros para su admisión.

- **Vía procedimental:** La sucesión intestada se transmite como proceso no contencioso basado en el artículo 749 inciso 10 del Código Procesal Civil y se

regula en el artículo 830 del mismo cuerpo normativo, se añade a ello que cualquier interesado a formar parte del proceso puede acreditar su condición de heredero en el tiempo correspondiente para su inclusión.

➤ **Requisitos:**

- Copia certificada de la partida de defunción del causante o declaración judicial de muerte presunta.
- Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento de la declaración judicial
- Relación de bienes conocidos
- Negativos de testamento en el último domicilio del causante o donde tuvo bienes inscritos.
- Negativo de no tener una sucesión intestada en los lugares del anterior punto.

➤ **Inscripción registral de la anotación preventiva:** El artículo 833 del código civil advierte que la solicitud de sucesión tiene que ser acompañada por una publicación de un aviso en el diario el peruano en los apartados de anuncios judiciales como en otro de mayor circulación de la localidad. Advirtiéndose que no hubiera un diario, se utilizará otro modo de notificación edictal esto a criterio del juez, el aviso contendrá la identificación del juzgado y del secretario del juzgado. Posterior a los acontecimientos se realiza la anotación de la solicitud en el área de registro de sucesión intestada y el registro de mandatos y poderes. Es decir, para la inscripción se requiere el parte judicial el cual debe contener la copia certificada y el auto admisorio con la anotación del registro todo acompañado del oficio cursado por el juez competente.

➤ **Inclusión de herederos y audiencia:** Pasado el periodo de 30 días contados desde la publicación que se mencionó, se considera que cualquier heredero puede apersonarse y acredita su calidad con la copia certificada de la partida, de producir el apersonamiento el juez citara a una audiencia.

1.4.1 La Petición de Herencia

La petición de herencia es la figura jurídica que hace referencia a la relación que existe entre el o los verdaderos herederos con el que solicita la inclusión. La acción reivindicatoria de bienes hereditarios pertenece entre el heredero que solicitó la petición contra un tercero o hacia el heredero que ya tiene los bienes a su nombre, sea por contrato, la herencia, a título oneroso y sobre todo sin buena fe, pero para que se configure este tiene que tener la posesión de los bienes hereditarios. **Córdoba (2021)** afirma que la petición de la herencia será entregada a quien invoca en calidad de heredero contra otro que tiene y posee la misma calidad de heredero, **Fugardo (2016)** señala que es menester reconocer que el heredero que hace uso de esta figura debe no solo cumplir con los requisitos para la integración, sino que sobre todo debe cumplir con la cualidad del heredero.

Sobre la naturaleza jurídica **Mejía (2016)** menciona que la petición de herencia tiene diversas posturas entre relacionarla con la finalidad si es real, personal o mixta. Para tener claro podemos observar un tema personal puesto que se debe acreditar el derecho, y real puesto que se hace referencia a la herencia. Entonces al tener este concepto claro observamos que la naturaleza jurídica es mixta desde la postura de sucesiones.

Dando como efecto la acción de petición de herencia **Carhuay (2019)** señala que al iniciar el juicio de petición de herencia quedarían suspendidos los derechos de las otras intervinientes en la sucesión en razón que no habiéndose aclarado el paisaje jurídico en el cual se brinda una sentencia definitiva y conforme a ley que permita esclarecer el porvenir de la correcta repartición de la herencia, no será posible entregarle los derechos sobre los bienes a los herederos.

Al encontrarnos con este vertiente podemos señalar que no se suspenden de forma directa puesto que al hablar de un bien puede hacer uso y disfrute el anterior titular que fue otorgado en la sucesión previa, lo que se debe hacer en este proceso **López (2014)** señala que se debe hacer una acumulación de

pretensiones puesto que deben asegurar los bienes en disputa con el propósito de no perjudicar a ninguno de los involucrados, y poder evitar contradicciones o fallos innecesarios, asimismo se ahorra mucho más tiempo y es más eficaz el proceso.

En el mismo contexto, **Torres (2014)** advierte que la acción de petición de herencia debe contener los siguientes requisitos: i) el heredero que interpone la demanda es el que no tiene el bien producto de la herencia, ii) el heredero demandado es quien posee el título sucesorio o que parcial lo tiene, y por ultimo iii) el heredero demandante tiene por finalidad incluir en la parte del proceso con el heredero existente o en su defecto evidenciar la calidad de falso sucesor que actuó de mala fe adquiriéndose bienes por la herencia.

Cabe señalar **Fernández (2014)** reconoce que en virtud a la petición de herencia se puede encontrar dentro del artículo 664° del Código Civil Peruano, en el cual se puede observar esta figura y hablar sobre lo que le corresponde asimismo podemos encontrar la recurrencia de 2 tipos de herederos forzosos excluidos y que son usuarios masivos en estos trámites:

a. Hijos extramatrimoniales

En la gran mayoría de casos familiares se observa la existencia o la revelación de estos integrantes de la familia al momento que el causante fallece, dado que estos desean estar incluidos en la repartición de la masa hereditaria, pero el momento que llegan estos participantes muchas veces pueden ser dados, cuando la sucesión intestada fue ejecutada, **Fernández (2016)** reconoce la integración de estos participantes siempre que cumplan con la relación por algún medio probatorio, que haga que la repartición dada sea dado en igual valor que los demás integrantes de primer lugar de heredar, **Martínez (2016)** comparte lo expresado por el autor anterior y resalta que la cuota total debe ser reformulada con el nuevo o los nuevos integrantes.

b. Unión de hecho

Se les denomina a las uniones de hecho como concubinato, pareja de hecho, matrimonio de hecho, convivencia fuera del matrimonio, unión libre, convivencia adúltera, convivencia extramatrimonial, pareja no casada; justamente con la finalidad de diferenciar que no concuerda a la familia matrimonial. Dentro del contexto, **Bossert (2014)** señala que el propósito de la unión de hecho busca lograr propósitos y desempeñar obligaciones similares a las que se tiene dentro del matrimonio civil, con todos los derechos y deberes que amerita la relación conyugal, asimismo **Bigio (2013)**, afirma que los herederos productos de una unión de hecho son viales a los porcentajes correspondientes de acuerdo a ley.

Capítulo II: Sucesión Intestada Notarial en Latinoamérica

2.1 Sucesión Intestada Notarial en Perú

La Sucesión Intestada Notarial es la manera más recurrente en el Perú para reconocer como herederos a los individuos una vez que el causante no ha dejado Testamento, o si habiéndolo dejado, este fue proclamado nulo, inválido o ha caducado la organización de sus herederos. **Esteve (2018)** define al proceso como el archivo mediante el cual la autoridad reparte de forma legal los objetos a todos los individuos de la masa hereditaria.

En el mes de setiembre de 1996 se promulgó la Ley N° 26662 -Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos- por el cual se otorgó a los Notarios la facultad de declarar como herederos por Sucesión Intestada a quienes tengan legítimo derecho siguiendo el procedimiento establecido por la Ley mencionada, asimismo se encuentra regulada en el Título VII de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley 26662), y entre los artículos 38° al 44° de dicha ley, aludiendo al artículo 815 del Código Civil peruano. **Huamán (2017)** señala que, a comparación de la tramitación en vía judicial, el procedimiento notarial es más célere en respuesta que los tramites son más cortos, pero con un costo más alto, pero realmente eficaz en el momento de suplir la voluntad del causante, diferente opinión la que vierten los tesisistas **Munar y Ortiz (2014)** señalando que el factor de esta

vía procedimental es un poco vulnerable puesto que es necesario verificar cuidadosamente el parentesco para proceder a la repartición de la herencia, y esto carece de seguridad correspondiente.

Bernell (2017) señala que existe dentro de la sucesión intestada interpuesta en la vía notarial, ciertas características que hacen menos complicado y económico el proceso, dado que el notario trata en su mayoría lidiar con problemas engorrosos, que ocurren dentro de procesos judiciales en caso de sucesiones.

2.1.1 Ley N° 26662 de procesos no contenciosos Notariales

Dentro de la ley de procesos no contenciosos notariales para los procesos de sucesión intestada iniciaremos con el Artículo 2° que es acerca de la competencia y proceso judicial, asimismo como el uso del artículo 13° sobre las publicaciones que debe ser en el diario oficial y en otro de mayor circulación en el lugar que se inició el trámite.

Respecto al trámite específico se inicia del artículo 38 al 44, los 4 primeros artículos hablan del proceso de trámite y sobre los datos relevantes para admitir y dar inicio a la sucesión intestada notarial, haciendo mención sobre el artículo 40 debemos señalar la anotación preventiva como la parte esencial de seguridad momentánea en el proceso, el cual cubre que otros sujetos inicien en otra ciudad un trámite de sucesión intestada. Respecto al artículo 42° explica la inclusión de otros herederos, en el proceso judicial vemos la petición de la herencia, pero en el proceso notarial incluiremos que la inclusión de los herederos está presente y se puede hacer dentro de los 10 días posterior al inicio de la publicación pasado estos 10 días útiles no se podrían oponer y en su defecto de disconformidad iniciar la vía judicial para el correcto reparto de la masa hereditaria.

En mérito al artículo 44° hablamos sobre la inscripción correspondiente en registros públicos sobre los bienes del causante, esto lo hace el notario y los abogados involucrados en el proceso no contencioso, desde la parte interna de la notaria.

a. Requisitos

En el proceso referente a la sucesión abintestato vía notarial o sucesión intestada, regulado por la ley N° 26662 en el artículo 39; la cual hace mención de los requisitos exigidos que deben acompañar la solicitud de la sucesión:

- Nombre del causante
- Copia certificada de la partida de fallecimiento del causante o la declaración judicial de su muerte presunta
- Copia certificada de la partida de nacimiento de los herederos o presuntos herederos, en casos de hijos extramatrimonial o adoptivos
- La partida de matrimonio. Si fuera el caso
- Copia del reconocimiento de unión de hecho si fuera el caso.
- Relación de los bienes del causante
- Certificado registral donde no figure ningún testamento o sucesión intestada inscrita en donde tenga los bienes inscritos o ultimo domicilio del causante.

Referente a los requisitos **Chaname (2016)** señala que es de considerarse que los herederos abintestato son todas las personas que perciben su herencia mediante disposición legal sin distinción o exclusión alguna. **Jara (2018, como se citó en Buenrostro, 1994)**, añade que los bienes patrimoniales del causante son entregados en la forma que los herederos involucrados cumplan con la presentación de los requisitos que la ley señala.

b. Procedimiento

El procedimiento se iniciará desde el momento de la muerte del causante, el cual no haya dejado testamento previo. La sucesión intestada lo inician las personas que cuentan con el derecho a heredar, esto es, por el cónyuge, por la conviviente, por los hijos y/o padres. **Beltrán (2016)**. Tomando en cuenta el artículo 40° de la ley 26662, el notario ordenará se extienda anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada en el Registro de Sucesiones Intestadas para ser incorporado al Registro de

Personas Naturales, luego el notario mandará a publicar un aviso conteniendo un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la presente ley y notificará a los presuntos herederos. La publicación del aviso en mención se realiza por única vez en el diario oficial de mayor circulación del país o a través de edictos municipales cuando las personas a notificar sean indeterminadas o inciertas o cuando se ignore el domicilio de las personas a ser notificadas.

El plazo para que el solicitante se acredite como heredero mediante sucesión intestada es de 15 días hábiles desde el momento de la publicación del aviso, de acuerdo al artículo 42° de la ley 26662 "Ley de competencia Notarial en Asuntos no contenciosos; luego el notario pondrá a conocimiento de los solicitantes dicha publicación. Si después de 10 días hábiles no existiese alguna oposición, se esperará otros 15 días hábiles más para que el notario extienda un acta declarando heredero(s) del causante a quienes hubiesen acreditado dicho derecho.

Como se puede notar, el proceso de sucesión intestada vía notarial se desarrolla en menor tiempo en comparación a la vía judicial; pero se limita únicamente a la extensión que realiza el notario en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39° de la ley 26662, sin tener en cuenta si los datos brindados por el solicitante respecto al número de herederos de dicho causante son reales.

Muy pocos notarios acostumbran hacer firmar declaración jurada al solicitante para evitar responsabilidades; mientras que la mayoría no la hacen, acto que da hincapié a trámites unilaterales con pleno conocimiento de la existencia de más herederos. Opinión contraria tienen los autores **Hernández y Robles (2019)**, señalan que dentro del procedimiento sucesión notarial al ser de forma apresurada existen muchas discrepancias entre los herederos por recibir el patrimonio o bienes que forman parte de la herencia, particulares que obstaculizan y ponen trabas al trabajo del notario.

2.1.2 Herederos Preteridos

La figura del heredero preterido aparece dentro del tema de inclusión al trámite de herencia por sucesión intestada pero en el aspecto notarial, el concepto de heredero preterido es aquel sujeto al que se le fue omitido pertenecer a la sucesión, dentro de nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrarlo en el código civil peruano en su artículo 664° del código subjetivo, dentro del cual establece de forma expresa y algo obstruida que el heredero preterido es la persona que no posee los bienes que considera debería pertenecerle de forma solidaria entre los otros herederos, está siempre ira dirigida a aquellos que poseen en parte en el total del título sucesorio, es decir es la acción petitoria de forma contenciosa.

Asimismo, el jurista **Cárdenas (2014)** establece un concepto respecto a la acción hereditaria que incluye a los herederos preteridos como aquellos a los que se le causo un perjuicio, esto puede ser contemplado de forma directa o indirecta según el caso en las diferentes circunstancias que exista.

Dentro de este concepto **Ferrero (2014)** refiere que la omisión que se presenta a un heredero forzoso es demasiado complicada al presentarse en la vía notarial, puesto que el cambio de vías causa un perjuicio y una obstrucción judicial dado que pierde poder el notario, y no puede entregar la repartición correcta de los bienes del causante.

Tenemos claro que el heredero preterido es al que se le causa perjuicio por ser excluido de la lista de repartición en los bienes, dado este concepto **Zanoni (2018)** señala que el heredero preterido se le debe dar un trato similar al otro heredero puesto que si la herencia no prescribe porque alargan un proceso. Por otra parte, a esto se suma **Rosas (2017)** mencionando que el testado solo se rige a lo que dice la literalidad, y refiere señala que la ley notarial establece en su ley N°26662 el periodo de publicidad lo que permite al heredero incluirse en trámite.

Respecto a lo señalado, se cuestiona **Martinez (2016)** añadiendo que si la imprescriptibilidad del heredero es fehaciente, porque las trabas en un proceso que fue creado para 2 objetivos, el cual es aligerar carga judicial y el

otro ahorro económico y tiempo a los usuarios, pero los autores **Mejía y Alpaca (2016)** señala que si bien se da una interpretación del artículo 664 sobre que la herencia no extintiva no estable en ninguna de sus líneas acerca del heredero preterido por lo que es perpetuo su derecho pero no el ser incluido en destiempo.

2.2 Sucesión Intestada Notarial en Colombia.

Colombia es uno de los países latinoamericanos con una gran protección a los tramites de sucesión intestada notarial. **Ramírez (2020)** menciona a la sucesión como el inicio y la continuidad de la persona, puesto que no desaparece ni se extingue dado que sigue la continuidad de los bienes del causante a través de los herederos.

En mayo de 1988 se expide el decreto 902, completado por el decreto 1729 de 1989, mediante el cual se autorizó liquidar la herencia y la sociedad de conyugales vinculadas al trámite notarial sin ninguna necesidad de la actuación judicial.

Es relevante aclarar que para proceder con iniciar el trámite de la sucesión se debe tener el común acuerdo entre los causa-habientes (herederos en conjunto) no es necesario cumplir con todos los parámetros de contencioso dado la vía de tramitación. De esta manera, cuando los herederos se encuentren de acuerdo pueden iniciar por la vía notarial esto contemplado en artículo 1012 del código civil colombiano.

En Colombia, existen unos órdenes de heredar el cual indican la prioridad para cada sujeto que puede aceptar la herencia iniciando desde los hijos, padres, hermanos, sobrinos, ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar). El trámite es concentrado, requiere la participación de un abogado, el cual se encargará de las diligencias directamente con el notario. Por ser de mutuo acuerdo entre los participantes (herederos del causante), el abogado debe presentar la solicitud, y dado que es un trámite concentrado es dentro de la notaria que se hará el inventario de bienes y avalúos, acompañado con la liquidación partición y adjudicación de lo que corresponda a cada uno de los miembros de la sucesión y esta debe ser presentada en el último domicilio del causante **Mora (2014)** menciona que el beneficio de hacer un inventario consiste en no hacer responsables de los bienes

que aceptan los herederos sino de saber el valor de los bienes que tienen para poder llegar a tener un mejor control, **Guerrero (2015, como se citó en Martín,1995)** especifica que los bienes se deben establecer e independizar como los del causante y los que pertenece a la sociedad conyugal, pudiendo dejar paso para iniciar la liquidación conyugal en primer lugar.

En Colombia los procesos de sucesión notarial se demoran el periodo de 2 meses, es un proceso ágil dado que para llevarse a cabo el mismo se debe contar con el acuerdo de todos y sobre todo que todos deben conocer de los bienes que intervienen a la repartición de la masa hereditaria. **Tejada (2014)** especifica que el acuerdo en común de los herederos deberá permanecer durante toda la duración del trámite, este comportamiento asegura que no hay indiferencia y que si asisten ante el notario es por voluntad propia, ahora si llegase a darse el caso el notario rechaza el proceso.

Los procesos notariales son más rápidos, pero es menester señalar que los procesos judiciales tienen una durabilidad de dos años a mas, incluso a alcanzar una década teniendo en cuenta de la cantidad de herederos, de los bienes y algunas diligencias de pagos y congestiones judiciales que entorpezcan el trámite.

a. Requisitos

Dentro de los requisitos que exige el decreto 902 de 1988 / decreto 1729 de 1989 /decreto 2651 de 1991 de los procesos notariales colombianos, se dividen en:

•De la solicitud

-Nombre y vecindad de los interesados indicando el interés que les asiste a formular la solicitud

-El nombre y último domicilio el causante, en caso hubiera tenido varios, anotar el del asiento principal de sus negocios

-En cuestión al heredero este debe presentar la manifestación que acepta la herencia pura con beneficio de inventario, si guardara silencio o no hiciera mención se entendería que acepta.

-Los peticionarios o los apoderados (testigos) deberán afirmar bajo juramento que no tienen un interés pactado y que reconocen los derechos de los

herederos además de reconocer que no existen otros acreedores o herederos externos.

• **De los interesados**

- Copia auténtica Registro civil de defunción
- Copia auténtica Registro civil de nacimiento del causante
- Copia auténtica Registro civil e matrimonio o declaración de la unión marital de hecho.
- Copia auténtica Registro civiles de nacimiento herederos (para acreditar el parentesco o relación)
- Copia de los documentos de identificación

• **De los bienes**

- Copia título de tradición de bienes inmuebles
- Certificado de tradición y libertad
- Impuesto predial cancelado del año en curso para inmuebles de Bogotá
- Paz y salvo de Valoración IDU (Instituto de Desarrollo Urbano)
- Paz y salvo predial y valorización de inmuebles fuera de Bogotá
- Parte pertinente del RPH de los bienes sujetos al mismo.
- Copia de la tarjeta propiedad vehículos
- Impuesto vehículo cancelado del año en curso
- Certificado de revisoría fiscal o contador sobre las acciones poseídas por el causante
- Certificaciones bancarias sobre depósitos en cuentas, CDT (cuenta de depósito a término fijo) Y/O títulos
- Certificación expedida por el acreedor (si existe)

• **De los documentos presentados por el abogado**

- Poder de los interesados
- Solicitud con presentación personal por parte del abogado
- Inventarios y avalúos de los bienes (activos- pasivos) con presentación personal por parte del abogado.
- Trabajo de participación y adjudicación

Tejada (2014) añade que se debe requerir un abogado en los casos que supere los 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, asimismo para los menores y adultos incapaces prelación de la adjudicación de bienes inmuebles.

b. Procedimiento

Un trámite de sucesión notarial en Colombia, se debe tener presente que en caso exista la existencia de un abogado este debe tener un poder otorgado por los solicitantes, asimismo le deben proporcionar los requisitos pertinentes a los datos, una vez el abogado anexe todos los documentos y estos deben encontrarse conforme a la ley, la notaria posterior procederá a enviar notificación a la Superintendencia de notariado y registro y a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales).

El acta de aceptación la levantara el notario de forma enumerada, el cual contendrá la presentación de la solicitud y ordenara fijar un edicto por el plazo de 10 días en la secretaria de la notaria y el diario escrito de mayor circulación, así como por radios locales si fuere el caso. El termino de emplazamiento se contará solo a partir de la publicación efectiva en el periódico, en caso se presente un tercero involucrado debe presentar la página de la publicación esto contemplado en el inciso 3 del Decreto Ley 1729 de 1989.

La intervención de la DIAN en el proceso sucesoral es respecto al aviso y comunicación de los bienes esto previsto en el artículo 3, numeral 2 inciso 2, del decreto ley 902 de 1988 (modificado por el artículo 3 del decreto de 1729 de 1989) los avisos se darán siempre y cuando la sucesión intestada notarial contenga como cuantía bienes relictos o sucesorales iguales o superiores a 700 UVT (Unidades de Valor Tributario), deberán consignar previo a la partición y adjudicación el nombre del causante.

c. Responsabilidad del Notario

Dentro de la responsabilidad del notario esta la facultad que le da la ley en casos que no acepte a trámite, lo cual recae de mayor seguridad al trámite y sobre todo a las partes involucradas. **Silva (2015)** menciona que el notario tiene toda la liberta para terminar la actuación lo que se encuentre

contemplado y cumpla con las características correspondientes para no caer en una responsabilidad judicial.

- Cuando fallece un interesado directo y uno de sus herederos revoca el poder o cuando sobreviene una incapacidad en cabeza de cualquiera de los interesados en la sucesión
- Cuando sobreviene desacuerdo o controversia entre los interesados iniciales o un evento dentro del trámite que tenga consecuencia de desacuerdo.
- Cuando se omita información sobre los albaceas, conyugues convivientes o acreedores, quizás algún testamento o bienes, comercios ocultos.
- Cuando se demuestre que se está tramitando otra sucesión en la vía judicial o notarial en alguna otra ciudad o en la misma localidad.
- Cuando han transcurrido 2 meses a partir de la fecha que debe suscribirse la escritura de liquidación.

2.3 Sucesión Intestada Notarial en México

La sucesión testamentaria en México es conocida como sucesión in testamentaria, se tipifica de la forma correcta en todos los países de Latinoamérica, inicia cuando la muerte del cujus, y no existe alguna disposición testamentaria, cuando alguna condición del testamento no fue cumplida de forma correcta o cuando el heredero muere antes de recibir la herencia.

La sucesión se puede definir como una relación jurídica entre las personas involucradas es una sustitución de propietarios ante un bien o bienes **Rojina (2014)** señala la gran diferencia que se delimita en el derecho sucesorio mexicano entre lo que es una sucesión intestada y lo que es el derecho hereditario, la primera figura es una sustitución de la persona en los bienes y en la segunda figura habla de las responsabilidades jurídicas que se tiene sobre el marco de obligaciones, bienes y derechos. Asimismo, **Aspron (2017)** confirma la transmisión de bienes por causa de la muerte, haciendo referencia al artículo 2652 del código civil del estado de Jalisco “Herencia es la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones que continúan posterior a la muerte”

Por regla general, la sucesión intestada puede ser tramitada ante un notario desde un inicio dado que el estado contempla la función notarial en caso que no exista

algún testamento o circunstancias contempladas en la ley. Es decir, puede existir intervención del notario público como recurso accesorio en la administración de la justicia, para descargar las labores de los juzgados, uno de estos procesos es el de las sucesiones testamentarias (cuando el testador hizo su testamento) y el de las sucesiones intestamentarias (cuando el testador no dejó testamento).

El notario Público mexicano dentro del marco legal es el profesional del derecho investido de toda delegación del estado para dar autenticidad y seguridad jurídica. El legislador de la asamblea legislativa de la Ciudad de México considero correcta la opción de iniciar el trámite sucesorio ante la función del notario, la ley del notario estable en su artículo 112 .2 que permiten la sucesión intestamentaria.

Los principios contemplados en el derecho notarial mexicano son igual a los principios notariales de Latinoamérica los cuales implican: formalidad escrita o instrumental del documento notarial, imparcialidad y rectitud, legalidad, rogación, intermediación, bajo todos estos criterios el notario público estaría cubierto para garantizar que el negocio sucesorio legitimo se llevara de manera correcta, respetando todos los derechos de los involucrados en la sucesión.

Dentro de las reformas normativas encontramos los articulo 934 al 938 del Código de Procedimientos Civiles y al artículo 92 de ley del Notariado, en los cuales se encuentras los pasos para tramitar la sucesión intestamentaria, asimismo se encuentra el artículo 3118 del Código Civil en la cual habla de los menores de edad que pueden intervenir en un proceso sucesorio intestamentario para no perder sus derechos y tener su continuidad vigente.

a. Requisitos

Para poder admitir a trámite la sucesión intestamentaria ante un notario público en México se debe presentar los siguientes documentos:

• Documentos anexos

- Acta de Defunción (original y copia)
- Acta de Matrimonio (original y copia)
- Actas de Nacimiento del de cujus, del cónyuge y de los hijos (originales y copia)

- Identificación de los comparecientes (credenciales de elector, pasaporte o cedula profesional)

- Copia Escritura de Propiedad (para cotizar adjudicación)

- Copia Predial del año en curso (para cotizar adjudicación)

- Anticipo de 5000 pesos mexicanos el costo total es 18.000.00 pesos.

- **Declaratoria de herederos y su nombramiento**

- Testigos que conozcan al cujus y que les conste que los comparecieron al proceso son los únicos a los que les pertenecer el derecho de heredar.

- Actas de nacimiento de testigos (copia)

- Credenciales de Elector de Dichos testigos (copia)

- CURO de dichos testigos.

- Anticipo de 3000 pesos mexicanos el costo total puede ser 7000 pesos mexicanos.

- **Documentos para adjudicar bienes de la sucesión intestamentaria**

- Antecedente de propiedad

- Copia de la manifestación y boleta de pago del Impuesto de Traslado de Dominio

- Si existe Hipoteca sobre inmueble se necesita cancelar el mismo por completo

- Boletas prediales de los últimos 5 años

- Boletas de Agua de los últimos 5 años

- Fotografías del o los inmuebles

- Croquis de la ubicación del inmueble

- Anticipo de 5000 pesos mexicanos varia el costo depende del valor catastral.

En razón a ello **Rojas (2014)** añade a los requisitos y confirma sobre todo que los procesos latinoamericanos deben contener como principal protección el acuerdo de las partes antes del inicio del trámite de sucesión intestada sea judicial o notarial dado que se debe tener una pacífica armonía al momento de traspasar los bienes a los siguientes en la línea familiar.

b. Procedimiento

Los herederos, en el lugar de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos frente a Notario en compañía de 2 testigos idóneos;

exhibirán al Notario copias certificadas del certificado de defunción del creador de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de mencionar verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la realidad de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo nivel o en uno preferente al de ellos mismos.

El Notario procederá a tomar el testimonio de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial para lo relativo a la aprobación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución que corresponde.

Bajo el mismo criterio **Silva (2019)** señala que el procedimiento en la vía notaria previene alguna negligencia que se pueden dar en el proceso judicial dado lo congestionado de los procesos para poder tramitar la sucesión, asimismo **Galeana (2017)** confirma que la presencia de medidas de seguridad como los testigos y las restricciones que el notario pone pueden ser filtros para asegurar la función pública.

En el contraste con Perú la inclusión de los testigos en tramites no contenciosos notariales, así como en relevancia al proceso de sucesión intestamentaria es idóneo como seguridad añadida dentro del proceso.

Respecto a las declaraciones **Guerrero (2018)** advierte que el notario está obligado de hacer público las declaraciones brindadas por los testigos mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda; asimismo, dentro de la facultad de México se permite hacer uso de la tecnología en caso de sucesión y sus publicaciones a través de diario electrónico, radial o algún otro medio de comunicación electrónico correspondiente al estado, todo esto bajo el criterio de brindar mayor seguridad al proceso, entre mayor es el alcance más exactitud y retraso o trabas al proceso.

Luego de la publicación de lo que quedará inscrito en la escritura, el albacea presentará al Notario el inventario y las tasaciones de los bienes que integran

la herencia del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los conjuntos herederos, en su caso, se realiza su registro

Respecto a los herederos **Herrera (2017)** señala que posterior a los hechos los herederos podrán repartir y culminar con el desarrollo de la sucesión intestada conforme a la ley.

Dada las disposiciones y las medidas de seguridad podemos hacer un análisis correspondiente que es a base de protocolos y normativa segura para el proceso comenzando desde el inicio del trámite, así como el desarrollo de las publicaciones, que permiten observar un avance en la legislación latinoamericana.

2.4 Sucesión Intestada Notarial en Ecuador

El proceso sucesorio en Ecuador se encuentra dentro de los asuntos no contenciosos que se tramitan en sede notarial, puesto que se considera un gran beneficio para los usuarios y sobre todo al ser un proceso privado les brinda mayor seguridad, y respecto al aspecto judicial disminuye la carga procesal en los tribunales de Justicia puesto que se descarga de ellos asuntos innecesarios de su intervención. La legislación ecuatoriana en sus artículos 34.I y 129 de la competencia notarial se encuentra tipificada el proceso sucesorio testamentario y ab intestato, lo que es mención de la presente investigación.

Dentro del ordenamiento jurídico notarial advierte dentro de la ley notarial en el artículo 18 numeral 12 que se permite recibir la declaración jurada de los creyentes herederos del *cujus*, esta quedará en acta notarial y tendrá una copia inscrita en el registro de la propiedad. Asimismo, **Muñoz (2017)** advierte que la sucesión intestada en Ecuador inicia con la posesión efectiva dado que esta figura se presenta en los casos de ausencia de testamento.

La posesión efectiva es de carácter privado y siempre es voluntario, esta inicia con la muerte del causante y siempre tiene como condición que el heredero o los herederos legítimos inicien el proceso, esta puede ser solicitada ante un notario o un juez, siempre que cumple los requisitos correspondientes ordenados por la ley ecuatoriana.

El estado pone tanta fe pública a los notarios otorgándoles la capacidad de aligerar y brindar mayor rapidez a los procesos, protegiéndolos con la seguridad de sus filtros necesarios para adquirir la sucesión, ahondado a ellos **Cobos y Carrión (2014)** califica a la sucesión intestada notarial como el trámite que otorga la titularidad que acredita la nueva posesión por ello como modo de prevención se permite la posesión efectiva.

a. Requisitos

- Solicitud acompañada de la declaración jurada
- Escritura Pública de Posesión Efectiva debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, en la que conste el Estado ecuatoriano en calidad de coheredero y justifique la del peticionario.
- Partida(s) de defunción del o los causantes y partidas de nacimiento de los herederos (cuando no consten como documentos habilitantes en la posesión efectiva).
- Certificado actualizado del Registro de la Propiedad del cantón correspondiente en la que conste inscrita la posesión efectiva.
- Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón correspondiente al o los inmuebles del causante.
- Escritura(s) pública(s), documentos privados, públicos y cualquier documento que acredite la propiedad del causante.
- Pago del impuesto predial actualizado (inmuebles).
- Certificado(s) de avalúos y catastros del Municipio correspondiente (inmuebles).
- Listado de los bienes sucesorios muebles e inmuebles, con ubicación exacta En caso de vehículos, aeronaves, naves, etc., (avalúo Base Nacional de Datos de Vehículos SRI).
- En caso de cuentas bancarias adjuntar certificados bancarios.
- En caso de acciones/participaciones: si cotiza en Bolsa de Valores deberá adjuntar un certificado a la actualidad, caso contrario, una certificación emitida por el representante legal con el patrimonio, porcentaje y cantidad.
- Derechos en las sociedades de hecho (valor según el balance de situación año anterior a la presentación de la declaración).

- Copias de la cédula y certificados de votación de herederos e interesados en la compra de la cuota de Participación Estatal.

2.5 Sucesión Intestada en Panamá

La sucesión Intestada, es aquella en la que no existe constancia legal del difunto para repartir sus bienes o bien, en la que existe una constancia pero que no cumple los requisitos por Ley. En este caso, la distribución de los bienes se hace entre las personas llamadas a heredar de acuerdo a lo que la ley dispone.

En ocasiones las personas relacionadas al difunto, saben sí existe o no existe un Testamento, pero no están seguros de los detalles del mismo, ni cuándo, ni dónde fue que el difunto lo realizó.

Opinión que vierte **Chee-Leen (2019)** señala el notario que el proceso de sucesión intestada notarial con la judicial no guarda tanta diferencia en el tiempo, pero si en la seguridad jurídica que se le puede dar, dando mayor potestad y libertad al notario.

a) Requisitos

- Poder a favor de Abogado.
- Certificado de defunción.
- Obtener certificación de no testamento de todas las notarías panameñas.
- Certificado de nacimiento de los hijos, si los hay.
- Certificado de matrimonio, si es el caso.
- Lista de bienes muebles o inmuebles a heredar.
- Avalúo de bienes muebles e inmuebles a heredar. (Se debe mencionar que el avalúo de bienes debe ser idóneo, determinando el valor del mercado no solo de activos existente en el Registro Público (como bienes raíces o automóviles o naves), sino también considerando activos como obras de arte, acciones en la bolsa de valores o en empresas privadas).

2.6 Sucesión Intestada Notarial en Costa Rica

El proceso de sucesión intestada Notarial en Costa Rica, inicia desde los artículos 341 y 129 del Código notarial, aquí es donde se asigna la competencia respecto a los asuntos no contenciosos, sin perjudicar otras instancias. El trámite de esos asuntos ante notario será opcional y en los casos que sean competencia según norma, y en caso de incapaces que necesiten respaldo en documentos.

Al igual que en todo Latinoamérica el puesto de heredar es en el grado consanguíneo que tengan con el fallecido, comenzando desde los hijos, los padres y los consortes o el conviviente en unión de hecho, pero con ciertas advertencias dispuestas por la ley de costa rica. **Vargas (2015)** define que los países de Latinoamérica se basan en su gran mayoría por la estructura principal que da inicio al trámite de sucesión intestada, pero que otros países más avanzados y con respaldo a la legislación brindan un soporte extra, con sus medidas que contemplan la forma pacífica del trámite.

Siendo así que Costa Rica es uno de los países que tiene como requisito para iniciar con el trámite el acuerdo unánime entre las partes (herederos), de modo tal que ninguno debe manifestar un interés contrario, en caso no se dé así, el juez estará puesto en conocimiento de la discrepancia para proceder a pasar a su jurisdicción.

Dentro de los requisitos para presentar para acompañar la solicitud debe constar con la prueba de defunción, las partidas correspondientes de nacimiento que avalen el parentesco consanguíneo o en su defecto a relación jurídica que tengan, la lista de los bienes y papeles pertenecientes a los bienes que serán entregados conforme se divida entre los herederos, dichos requisitos se basan en el registro civil en el artículo 876.2 del Código Procesal Civil de Costa Rica.

Posterior a admitir a trámite el notario publicara las manifestaciones y emitirá una publicación que se realizara dentro del plazo de 30 días posterior al boletín si existen más herederos que no se presentaron al inicio del trámite podrían incluirse al proceso de acuerdo a la disposición de la Republica, transcurrido el periodo otorgado se entregara como herederos o heredero a los solicitantes y se aceptara

expresamente la herencia y el notario los declarará únicos herederos, bajo la disposición en la ley y el artículo 572 código civil. **Rodríguez (2013)** advierte que en el caso de bienes con gran valor se nombrara a un perito quien se encargada de valorizar el bien y poder disponer para tener un valor económico así disminuir algún problema futuro.

Capítulo III **Aspectos Generales sobre el notario y su función**

3.1 El Notario

El notariado es de raíces antiguas que nacen desde la sabiduría romana de los tabelliones y aun en retrospectiva desde las figuras del escriba que representaban en la cultura egipcia. El tabellio es lo que ahora nosotros conocemos como Notario, en esas épocas el cumplía la función de jurista Ulpiano (siglo III dc) se encargaba de los instrumentos, publicaciones y testimonios, a lo largo de los siglos el notario fue adquiriendo mayor fuerza y los efectos que tenía al dar seguridad jurídica en el ámbito político cogían terreno hasta llegar al día de hoy donde se conoce al notario.

El Notario Público es un profesional del derecho, es el que ejerce funciones públicas bajo autonomía privada, es el encargado de dar formalidad y fe pública a los documentos presentados en su judicatura, su función se rige bajo principio notariales para cada acto, bajo este contexto, **Chapoñan (2020)** define al notario como un funcionario que constata hechos jurídicos cuyo carácter se convierte en público, o en actos privados, bajo la certeza que estos documentos serán incuestionables dado que se les otorga la calidad de legales frente a la fe pública.

Basado en que el notario es el profesional, **Carnelutti (2014)** El notario no es más que un intérprete, el cual establece una vía que puede relacionar y unir las diferencias de las personas. A lo que **Gonzales (2015)** advierte que el notario es un tercero imparcial que califica, certifica y da autenticidad con legalidad, con el propósito de disminuir conflictos futuros entre las partes que fueron parte del acto procesal.

Similar postura, **Rimascca (2015)** refiere que el notario da fe pública de instrumentos protocolares o extra protocolares que se otorga ante él y lo reviste con

autenticidad, por lo que ejerce una función pública que reside en la reproducción, conservación, formación y autenticación de documentos notariales, es así que al respecto el Tribunal Registral señala que mediante la función notarial faculta al notario a dar fe pública de los actos, hechos y contratos que acuerden entre ellos, es así que debido a la naturaleza de la función notarial se encuentra regulado además de los requisitos que deben de cumplir las personas que va a otorgar fe pública, así como de los documentos intervinientes en este procedimiento.

Los retos del derecho notarial que tiene el profesional es un asunto controversial, puesto que establece y avala un argumento controvertido, este comunica y da la información de los actos notariales, a ello **Rodríguez (2016)** reconoce que el notario ejerce de forma autónoma y exclusiva el proceso de autenticidad de documentos. Señala bajo estas premisas **Carhuamaca (2017, como se citó en Bernos, 1991)** el notario tiene el deber de ahondar en la verdad de la voluntad de las partes al momento de asistir frente a su presencia, es el encargado de brindar su asesoría profesional al redactor los instrumentos públicos, como son los nacimientos de actos o contratos, darle una aprobación formal a la constitución o el trámite correspondiente bajo su criterio de formalidad y legalidad.

En un criterio de formación notarial se debe tener en cuenta la opinión de **Quinteros (2018, como se citó en Pérez, 1986)** queda claro que el sentido profesional de cada persona que estudio leyes la moral es un criterio principal al momento de desarrollar esta actividad más que cualquier otra rama legal, puesto que el notario cumple en su gran mayoría en algunos actos la parte de árbitro, consejero y redactor de instrumentos públicos: por ende, el notario es depositario de la verdad legal. Similitud a este criterio es la opinión de **Gonzales (2013)** señala que el notario es un colaborador calificado con la única ventaja que no solo aplica la norma rígida, sino que encuadra la flexibilidad de la norma permitiendo el uso y la costumbre en el territorio que se hace uso.

En modo de conclusión **Roberto (2016)** conceptualiza al notario como la persona elegida por el estado bajo un honor y pone su confianza en él, es por ello que el mismo estado lo recubre con fe pública, y este será sancionado por cualquier acto de falsedad o daño causado, cabe señalar ahí las adulteraciones a los documentos o actos cometidos con dolo, por ello se le impone hasta una sanción penal.

Al respecto podemos añadir que, tras los vertidos conceptos, entendemos que el notario público es un profesional del derecho de una gran importancia dentro del derecho latinoamericano, dado que es uno de los pilares en la rama jurídica que permite dar esa seguridad a cualquier proceso sea notarial o no.

3.2 Función Notarial

La función Notarial es una gran importancia en el medio jurídico, dado que es el pilar de los documentos, apoyando con dar legitimidad; autenticidad y legalidad a los actos jurídicos entre particulares, siempre basándonos en la fe pública que la ley y el estado deposito en él.

Como se señaló en el concepto acerca del Notario, es un funcionario público encargado de dar fe a los documentos que se encuentran en su judicatura, esto se encuentra regulado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, pese que los juristas cuestionan la veracidad de los funcionarios públicos, puesto que cualquier persona con capacidad contemplada por la ley puede presentarse a su despacho y solicitar tramite, **Tambini (2014)** señala que la función notarial se enfoca en los parámetros de la teoría de la jurisprudencia voluntaria desarrollándose dentro del ámbito administrativo a solicitud de las partes, sin controversia ni desacuerdo entre las partes que acuden al ejercicio notarial voluntariamente con conocimiento del acto civil que pretenden realizar mediante el notario, donde los interesados acuden al notario para asegurar sus derechos y establecer obligaciones entre las partes con el fin de prevenir algún litigio entre estas y obtener así una seguridad jurídica.

En ese extremo, **Chapoñan (2020, como se citó en Giménez, 1976)** reconoce que la función notarial se rige bajo el principio de veracidad, pero esta se encuentra vinculada con tres actividades bien definidas de la función notarial como son:

- Producir legitimidad y validez
- Proteger y Custodiar los protocolos de actos que se celebraran en su judicatura, brindando copia respectiva de los legalizados.
- Estructurar de forma cronológica y de forma alfabética los instrumentos públicos, atribuyendo a cada acto el servicio administrativo de información.

La función notaria tiene ciertas características, **Edquen (2018, como se citó en Gonzales, 2008)** reafirma que la función notarial tiene actividades marcadas, pero agrega acciones de seguridad que aseguran la aprobación de los actos como son:

- Recibir o solicitar la voluntad de las reuniones
- Dar forma legal a las voluntades
- Autorizar el archivo público general con el que se formalizan los actos, siempre que sean viables y posibles ante la ley
- Mantener el registro del contenido del acto para ser usado en búsquedas futuras.
- Publicar duplicados de cada archivo que haya sido realizado o autenticado en su despacho.

El notario de tipo latino tiene ciertas características en cuanto a su función del notariado italiano, español portugués entre otros, **Quisbert (2014)** señala que el notario goza dentro de su función una independencia y su comportamiento siempre es imparcial, liberal, sin subordinación de un jerárquico superior, solo está bajo el criterio y lineamientos de la ley y aquellos los principios éticos que son aplicados para su cargo de notario, que si encuentran irregularidad en su actuar profesional se evidenciaran las sanciones correspondientes.

Por regla el notariado tiene una gran rigurosidad, **Aguilar (2014)** refiere que la función notarial debe de considerarse como la función privada ya que se realiza entre los interesados de una relación jurídica que se asemeja a una relación procesal dado que el notario emplea de algunos procedimientos que tradicionalmente ha sido competencia de los juzgados o quizás como función instrumental o formal, basado que el notario genera instrumentos públicos con especiales efectos jurídicos.

Por lo tanto, se puede considerar a la función notarial como la función documental autónoma y profesional, privada, jurídica y calificada organizada e impuesta por la legislación para establecer una seguridad y permanencia de hechos y derechos al beneficio jurídico de los individuos ya sea extrapatrimonial o patrimonial entre vivos o por causa de muerte en relación jurídica de voluntad. En consecuencia, se debe definir que las facultades públicas del notario serán bajo cierta competencia territorial de cada uno de los funcionarios públicos, y dependiendo cuya

competencia ha sido ampliada de manera progresiva y permitida por la ley para su validez.

Dentro de la función notarial podemos resaltar los aspectos necesarios para esclarecer el valor legal de cada acto y hecho en el cual interviene el notario.

➤ **Medios**

- **Medio Subjetivo:** Idoneidad, la calidad y pericia jurídica que tiene que poseer el notario para interpretar al recibir jurídicamente la voluntad de las partes, la cual quedara plasmada en el documento legal en trámite, en el cual se podrán usar los diferentes medios técnicos y tecnológicos que puedan brindar una seguridad revestida de buena fe.
- **Medios Objetivo:** es la parte que se plasma dentro del documento que elabora el notario bajo el marco de la ley y siempre bajo la seguridad procedimental del profesional, dándole un valor jurídico que es investido por la fe notarial.

Advierte dentro de los medios tanto objetivo y subjetivo puntos que debemos tener bajo consideración:

- **Seguridad:** Les otorga firmeza a los documentos notariales
- **Valor:** Da fuerza al documento y mayor eficacia ante los actos jurídicos.
- **Permanencia:** La materialización y conservación que garantiza la autenticidad del acto.

Dentro de la función notarial **Gonzales (2018)** señala a modo de conclusión que el profesional idóneo para ocupar el cargo de notario, debe ser alguien que este actualizado en conocimiento, por lo que permitirá la facilidad del servicio, la competencia notarial goza de una integridad superior a cualquier otra rama del derecho, por lo que se eligen a los notarios en concurso público, asegurando que estos futuros notarios cumplan dentro de los parámetros de integridad y valores, dar fe a los actos, se puede decir que es un concurso exclusivo. La seguridad que se le da a este aspecto social brindara tranquilidad social.

Se enmarca asimismo dentro de las características en cuanto al sistema latino notarial que el estado delega la función que desempeña el notario, pero dentro de un ámbito territorialmente delimitado, por el colegio de notario por el cual fue

designado, siendo impedido de circular los notarios. Dada característica excluye a la función notarial el principio de libre prestación de servicios, puesto que no puede ejercer su función fuera del territorio que no pertenecer a su jurisdicción, su espacio geográfico limitante nace desde el momento que forma parte de los miembros de un determinado colegio de notarios.

Bajo este concepto **Sotomayor (2014)** precisa que, en el caso de los documentos notariales emitidos dentro de la judicatura de un país, siempre que sea parte del notariado latino puede circular y ser válido, siempre que no vulnere algún derecho u orden público del país destino, esto también aplica para facilitar el tema comercial, es más sobre el aspecto protocolar, disposiciones que hacen fácil el tema de la legislación.

➤ **Requisitos para ejercer función Notarial**

- Ser nacido en el territorio peruano
- Ser profesional del derecho (Abogado)
- Tener capacidad de ejercicio (mayor de edad y capaz psicológicamente)
- Físicamente apto para el cargo
- No tener procesos penales (condena por delito doloso)

Como se puede observar los requisitos dentro del territorio nacional no cumplen quizás al 100% un alcance que asegure la mayor selección, mostraremos ahora unos requisitos que solicitan en Bolivia, país que desempeña el notariado latino.

Estos se dividen en:

➤ **Requisitos para ejercer función Notarial Bolivia**

- Ciudadano Boliviano (Vivir en Bolivia necesariamente)
- Inscrito en el registro electoral boliviano
- Ser profesional del derecho con título y haber ejercido la misma de manera correcta y formal por lo menos 2 años.
- No tener procesos penales, ni tener sanciones del colegio de abogados.
- No estar relacionado en organizaciones en contra del estado.

➤ **Documentación necesaria al ser habilitado**

- Partida de Nacimiento (original)
- Copia simple de libreta de Servicio Militar (caso de varones)
- Certificación del registro Biométrico electoral emitido por la Corte Nacional Electoral.
- Certificado de no deudas con el estado
- Declaración personal notariada de no pertenecer a ningún partido en contra del estado.
- Título de Abogado
- Curriculum Vitae (fechas actuales)
- Adjuntar certificaciones, investigaciones, publicaciones o documentos que considere pertinente.

3.2.1 Competencia Notarial

La competencia notarial se refiere al ejercicio y la facultad con la que se desarrolla el ejercicio correspondiente, **Delagrancia (2018)** notario en ejercicio señala que es la capacidad que se otorga a la profesión partiendo de la función pública, sobre todo es porque la ley otorga y autoriza sobre los instrumentos públicos emitidos por el notario.

a) Competencia de Materia

Dentro del cual se encuentra la fe pública notarial y el instrumento público, añadiendo a ello las diferentes funciones que tiene el notario como redactor de documentos y las intervenciones con su asesoramiento, las cuales son:

- Redacción
- Firma
- Conservación y custodia
- Despacha de copias en legal forma.

b) Competencia Territorial

Se refiere que el funcionario Público solo puede ejercer sus labores en la jurisdicción territorial en la cual pertenece por el colegio de notarios en la

cual este registrado, en los documentos que emita también se expedirá con el lugar de las oficinas notariales. En el caso de algunas ciudades del Perú que no tengan una notaría se tomara del territorio más próximo o en su defecto el juzgado de paz.

c) Competencia Personal

Llamado así a las escrituras públicas, y los actos públicos que solo pueden ser autorizado por los notarios que estén legítimamente colegiados y aprobados. Es importante esta parte dado que el Notario es el que les da la fe a estos actos realizados en su función profesional. Cabe resaltar que ellos también son responsables por los escritos y por todo lo que lleve su sello.

d) Competencia de Tiempo

En cuanto al tiempo depende el documento público que se puede otorgar puesto que no caducan, pero las diferentes entidades que lo solicitan exigen como requisito determinado tiempo de antigüedad por lo que no puede ser presentado, aunque este es legalmente veraz.

3.3 Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es uno de los fines del derecho notarial. En otras palabras, supone la certeza que se dan en consecuencia jurídica, para **Ore (2020)** la seguridad jurídica es un elemento esencial dentro del orden jurídico: la constitución y de todas las leyes que están bajo este principio.

La seguridad jurídica es un principio constitucional del estado, el cual busca asegurar al individuo sobre la actuación de los instrumentos públicos.

Según el criterio vertido por **Bustamente (2017)** la seguridad jurídica es considerado un pilar de la sociedad que brinda confianza en la ley y basa su confianza en los principios del derecho, dentro del cual intervienen 3 componentes; iniciamos con las normas, deberes y derechos, siguiente es el conjunto de reglas y procesos que se aplican de acuerdo a lo señalado en el primer punto, y para concluir nos referimos a los órganos públicos que brindan justicia antes la no correcta aplicación de las normas.

Asimismo, **Guzmán (2017)** sustenta que la seguridad jurídica no solamente habla de la existencia de una certeza sino de una eficacia, en otras palabras, es la

apertura de la reivindicación de la seguridad jurídica, puesto que al no ser satisfecha dejaría de efectuar el sentido de la certeza. Bajo los indicadores que prueben la seguridad jurídica, serán demostrados los estados de confiabilidad y cognoscibilidad.

Bajo la misma premisa, **Ávila (2013)** sostiene que la seguridad jurídica es un elemento taxativo del derecho, que está destinado a evitar la ilegalidad y garantizar la equivalencia.

La seguridad jurídica se puede entender asimismo como:

- Hecho: Dimensión fáctica, aplica el ordenamiento jurídico.
- Valor: Dimensión axiológica, ordenamiento literal.
- Norma: Dimensión normativa, capacidad de ver los efectos jurídicos de los comportamientos.

Algunos conceptos versados por Belisario los trae a interpretación **Arrazola (2014)** da como concepto de seguridad jurídica no es más que la forma expresa de prever acciones legales. Basado en ello entonces y dentro de los conceptos de la ley del notariado los usuarios deben ser instruidos de sus derechos y deberes, con lo que puede también el notario ejercer una responsabilidad civil.

La seguridad jurídica es transcendental para la evolución, convivencia de la sociedad, puede ser observado como el equilibrio de la libertad contractual y como un elemento que permite el correcto tráfico jurídico. Asimismo, **Amado (2017)** señala que al hablar de seguridad jurídica es hablar de un concepto de saber a lo que se atiene, se encuentra literalmente inscrito en la constitución política del Perú en su artículo 2.24 a) y d) y en el artículo 139° inciso, bajo este criterio **Díaz (2013)** sostiene que la seguridad jurídica es un principio que propone la estabilidad institucional y la validez de la ley, añade a este concepto **Guilherme (2013)** declarando que la doctrina confiere un principio fundamental y estructurador para el desarrollo del estado.

3.3.1 Objeto y características de la Seguridad Jurídica

El objeto de la seguridad jurídica es variado puesto que depende de la variación de la norma general, interpretación del acto administrativo o judicial, se espera que la seguridad brindada sea confiable.

En dicho extremo **Dávila (2013)** expresa que el objeto de la seguridad se estima a través de las consecuencias jurídicas, hechos que aseguran por resultados que el derecho puede solucionar los actos.

La seguridad jurídica es el dogma con el cual se dirige a la persona, la familia, el dar entender como sus derechos deben y serán respetados por la autoridad, pero en el supuesto que se encuentre alguna afectación, los procedimientos que serán tomados son previamente establecidos en la constitución política, por lo que se puede asegurar que cada sanción o pena de dichos actos están contemplados a respetar sus derechos en cuanto lo pueda asegurar la ley y la sociedad, bajo esta premisa, **Rojas (2019)** advierte que el objetivo a raíz del concepto ya señalado es regular de forma estructural y funcional un sistema jurídico en el cual se pueda tener armonía entre las normas y las instituciones que aplican las mismas para hacer llevadero un ambiente social.

En conclusión, al tener una estructura del principio de la seguridad, que permitirá regular el comportamiento de la sociedad, a este concepto señala **Delgado (2019)** en otras palabras el objetivo de la seguridad jurídica es que el individuo pueda conocer sus derechos y la relación con la que se aplicara la interpretación de las normas.

A este se añade las características propias de la seguridad jurídica que son:

- Envuelve el concepto de precisión, control y desestima el tiempo perdido buscando trabas futuras de un acto jurídico.
- Respalda al sujeto a través del estado de modo que puedan prevalecer sus derechos fundamentales sin dañar lo de los demás.
- Adecuada inscripción en tema de registros, brindando así mayor seguridad a sus actos registrales.

3.4 La seguridad jurídica en el derecho notarial

La seguridad jurídica está relacionada con cada una de las ramas del derecho, para esta investigación es de nuestro interés su intervención en el derecho notarial, dentro del cual el concepto no cambia en mucho pero su interpretación se puede

entender con asegurar la correcta ejecución de los actos protocolares y extra-protocolares que permiten lograr de forma seguro su finalidad.

Para ello es necesario e indispensable que dentro del aspecto notarial se encuentren bien establecidas y de formas claras las normas, que sean de conocimiento público, esto como una característica inicial (promulgación), que el contenido sea legible y sin concepto ambiguos que ocasionen desconcierto para los notarios al momento que deben aplicarla a sus procesos, y también de las correctas soluciones para las sanciones correspondientes.

La seguridad jurídica en un aspecto notarial contribuye a la economía del país, puesto que permite el funcionamiento del mercado en el derecho societario, inmobiliario, hereditario y civil, con lo que desde un aspecto más razonable se entiende como descarga procesal y ahorro económico- tiempo, para **Ore (2020)** existen algunas contribuciones en el aspecto económico las cuales son:

- Garantiza la legalidad y validez jurídica: en el momento de celebrar un acto se busca tener todo claro y en forma legal para poder ejercer los derechos de manera correcta.
- El notario es responsable civil por los perjuicios que son causados al patrimonio siempre que se pruebe la inexperiencia o negligencia ante los actos q participe.
- La aplicación correcta de los notarios frente a sus usuarios, permite mayor negocios confiables y actos más responsables y aligeran carga procesal.

3.4.1 La seguridad jurídica en los principios del derecho notarial

La seguridad jurídica notarial guarda gran relación con los principios notariales y los encontrados en la legislación notarial peruana.

Bajo este concepto **Muñoz (2014)** advierte que el acto jurídico del notario se rige bajo los siguientes principios:

- **Rogación:** relacionando con la seguridad jurídica, sería la libertad contractual, el cual inicia desde el encargo y una petición rogada, que inicia desde la voluntad de las partes.
- **Imparcialidad:** En la premisa de seguridad jurídica el principio de imparcialidad busca una igualdad en las partes, por lo que este principio se relaciona con el principio de igualdad entre las partes, lo

cual permite que el notario pueda ser mediador ante los actos jurídicos.

- **Legalidad:** Es uno que expresa similar concepto con el de seguridad jurídica puesto que hace cumplir o se rige por lo establecido en la ley, prevalece la norma. El artículo 19° inciso d del D.L. N° 1049, nos señala que el notario tiene en todo extremo rechazar aquellos documentos que vayan en contra de las leyes, las normas, las buenas costumbres y la moral que podría causar un perjuicio a la sociedad. Asimismo, aquellos documentos que cuenten con irregularidades en contenido y valor.
- **Inmediación:** La seguridad jurídica respecto a este principio le da la responsabilidad al notario frente a los actos que realizo, es decir de las consecuencias de los actos que presencio.
- **Autoría:** Dentro del aspecto de seguridad jurídica comprende al notario como autor como el creador de los instrumentos notariales, es el quien oficializa la voluntad libre y expresa de las partes, validando sus declaraciones, y custodio el original, pero remite el traslado a las instituciones o lugares correspondientes.
- **Fe pública:** Para el aspecto de seguridad jurídica el notario es de forma independiente y su responsabilidad es de carácter personalísimo, no depende del estado por lo que debe ser más cuidadoso por los tramites ejecutados en su judicatura, y si fuese u ocasionara daño alguno de su personal de la notaria, este respondería como jefe inmediato.

3.5 Instrumentos Públicos

Los instrumentos públicos son trascendentales puesto que es en ellos que recae la valoración jurídica, y los resultados contienen la garantía jurídica propia del acto. En la ley del notario, Decreto Legislativo N° 1049 en su artículo 23° define al instrumento público como aquel documento de carácter valga la redundancia “Público” que se realiza con el propósito de comprobar sucesos y formalizar actos o negocios jurídicos, en otras palabras, es dejar constancia de lo sucedido que

quede reconocido de forma escrita y por medio de este se de fe pública del acto contenido en el mismo.

Los instrumentos notariales son aquellos documentos que el notario autoriza, siempre a solicitud de parte requirente, o en por ordenanza judicial, siempre que esté en el límite de su competencia y conforme a ley, cualquier certificación que sea remitida por el notario se le atribuirá la calidad de Público. Cabe señalar que no todo documento privado se convierte en público, asimismo **Torres (2019)** advierte que el documento con intervención del notario se convierte en público, porque es en este que recae la fe pública, pero no en la totalidad del instrumento, claro ejemplo es en el caso de la certificación de las firmas ante un contrato ya existente, el documento goza de fe pública por que las firmas fueron realizadas en presencia del notario pero la redacción y bajo los acuerdos que el notario tiene conocimiento, pero el notario lee el documento y avala que no esté en contra de las normas, bajo el mismo contexto, **Quinteros (2018, como se citó en Gattari, 1988)** dicho documento tiene una característica particular la cual es estar dotado de fe pública, es una narración que impone y sostiene la verdad, y se presume cierta. Por lo cual se debe tener constancia de los actos de forma visible y de audio por parte del notario.

Estos conceptos dejan claro la relación que tiene el notario con el tipo de documento que es expedido con fe pública, toda escritura, documento siempre es hecho o aceptado de acuerdo a ley, bajo un cierto rigor personal de interpretación del notario, dado que los principios y su función permiten dicha potestad.

Para concluir acerca del instrumento público, **Quisbert (2014)** indica que el documento elaborado por el profesional autorizado y cubierto por la fe pública otorgada por el estado es considerado un instrumento público, el cual sirve para asegurar, instruir y confirmar diferentes actos jurídicos expedidos por el notario.

3.5.1 Finalidad y características del instrumento publico

Respecto a la finalidad de los instrumentos públicos, debemos entender que nacen porque se les confiere autenticidad, y legalidad, para **Carrero (2016)** señala que el fin del instrumento público aparte de tener su composición por quien lo redacta (notario) este enmarca un aspecto de forma y de prueba, en

cuestión a la forma puesto que nace desde la voluntad de las partes y de prueba porque queda plasmado en el original que queda en custodia de la notaria y el notario.

Asimismo, se encuentra 4 pilares que engloban la finalidad del instrumento los cuales son:

- Resguardar los hechos y declaraciones de voluntad.
- Sirven como prueba en procesos judiciales
- Puede ser usada como prueba pre constituida
- Convierte documentos formales para negocios jurídicos.

➤ **Valor formal del instrumento público**

Cuando cumple todos los requerimientos de formalidad tanto la parte esenciales y no esenciales.

➤ **Valor probatorio del instrumento público**

Es en valor del contenido del documento, cabe señalar que para que sea legal y lícito, debe guardar relación entre lo plasmado y lo formal para que sea considerado con tal valor.

Añadiendo a ello que el instrumento tiene unas características particulares **Collazos y Manrique (2015)** señala que para que cumpla el rol de instrumento público debe contener: fecha cierta, contener una garantía, debe tener contenido creíble, debe ser firme; irrevocable e inapelable, debe ser ejecutoria es decir debe poder registrarse y tener seguridad que le otorga el resguardo que hace el notario.

3.5.2 Clasificación de los instrumentos públicos notariales

Dado el concepto de lo que es el instrumento público y su importancia, **Céspedes (2020)** añade que los instrumentos públicos tienen una división entre instrumentos protocolares y extra protocolares, la primera diferencia entre ambos es que la primera figura jurídica quedan bajo la custodia dentro del archivo notarial, a diferencia del segundo puesto que lo conforman los registros y actas que el notario preside el hecho, en cuanto se limite a la función de oír y ver, lo que se narra o lo que se presenta siempre contando con la aprobación y los sellos correspondientes del contenido.

La clasificación más común que podemos encontrar en asuntos notariales es:

Instrumentos Públicos	
Instrumentos Protocolares	Instrumento Extra-protocolares
Los que se encuentra en los registros: <ul style="list-style-type: none"> - Escritura publica - Poderes - Testamento - Actas de protesto - Reconocimiento de firmas 	Los que no necesitan registro, pero son evaluadas también por el notario: <ul style="list-style-type: none"> - Actas - Cartas notariales - Inventarios - Copias legalizadas - Certificaciones

Todo contenido de instrumento público, debe contar también con una consecuencia jurídica, a lo que **Espinoza (2016)** señala que la presunción de cierto tiene un carácter iuris et de iure, es decir no admite prueba en contrario, dado que el notario impone como garantía su aprobación y validez dándole mayor sostén a los actos celebrados por las partes o entre particulares.

3.5.3 Instrumento Publico Protocolar

Los instrumentos públicos más importantes dentro de la clase de instrumentos contemplados por la ley del notariado son los instrumentos protocolares en los cuales podremos encontrar, las escrituras públicas, los poderes, testamentos cerrados o abiertos, actas de protesto, sucesiones y reconocimiento de firmas, estos documentos son conservados y expedidos los traslados correspondientes depende que lo solicite la ley (testimonio, boleta y parte notarial).

Los registros de instrumento protocolar tienen como base legal al artículo 36 del decreto legislativo N°1049, en cuanto a escrituras públicas en los articulo 50 al 59° de la misma ley, en caso de los testamentos del articulo 67 al 74 y los articulo 686 al 706 del código civil, refiriéndonos en el caso de protesto los artículos de la ley son 75 al 77 y de la ley N°27287 son los artículo 73, 78 y 85 entre otros complementarios; para las actas de transferencia de bienes

muebles que son registrables son los artículos 78 al 80 de la ley D.S 036-2001-JUS y finalmente las actas que necesiten escritura en caso de procedimientos no contenciosos de la ley 26662.

Los instrumentos públicos protocolares en caso del resguardo su importancia recae en poder revestir de validez los efectos jurídicos, de actos o negocios jurídicos que contengan los mismo, estos pueden ser usados antes un proceso judicial, conciliación o de arbitraje, puesto que tienen un valor que reviste la fe pública el cual es tomarlo como medio probatorio pleno.

A raíz de describir la importancia sobre los instrumentos públicos protocolares opinión que complementa el concepto es el tesista **Quisbert (2014, como se citó en Blanquer, 2006)** señala que el valor probatorio que tiene el instrumento público notarial es pleno según las leyes procesales y las normas que lo señalan, siempre que sea de potestad de los respectivos magistrados en admitir al proceso dicha prueba que amerite una importancia a cada proceso.

Respecto al original que conserva el notario es de incuestionable interés para el solicitante y para las partes involucradas puesto que el respaldo le brinda seguridad al hecho, **Martínez (2017)** ejemplifica que las copia en el caso de las escrituras públicas es un puente formal que protege el hecho ocurrido entre las partes, puesto que le otorga autenticidad formal y material al negocio y acto jurídico.

Dentro de las características de los instrumentos protocolares encontramos:

- Formalidad
- Garantía de autenticidad
- Medios de prueba ante terceros
- Públicos
- Ejecutivos
- Producen efecto jurídico
- Inscribibles
- Perpetuo
- Calidad de prueba plena

En conclusión, el notario tiene como principal función los instrumentos protocolares puesto que en cuestión de seguridad son los más resguardados al contener sellos especiales, foliados, firma del notario, marca de agua correspondiente a cada notaria, y son hechos bajo ciertas características propias y necesarias de acompañamientos de requisitos de acuerdo al trámite.

3.6 Responsabilidad Notarial

A lo largo del tiempo existe una gran diferencia entre la profesión del abogado y la que contempla al derecho notarial, sin duda alguna este aspecto legal se encuentra muy expuesto a un gran número de agravios por personas inescrupulosas que perjudican a la sociedad, y se ve perjudicado dentro de ello la función del notario en muchas ocasiones dado que se ve involucrado su disciplina en el aspecto administrativo, o en la parte de responsabilidad civil o algo más fuerte que es la responsabilidad penal por ir en contra de la fe pública y de los instrumentos públicos, insertando documentos falsos o brindando declaraciones que perjudican a terceros. Respecto al contexto brindado, **Delgado (2019, como se citó en Romero, 2000)** señala que la responsabilidad jurídica puede ser objetiva o subjetiva puesto que para que existe no se obrara con dolo o culpa, quiere decir que el daño se presentó a través de la actividad, existe un tema imputación material y en la figura que sea subjetiva, se incurre cuando la moral del notario cause el daño hacia el proceso. El artículo 144° del Decreto Legislativo N° 1049, ley del notariado, señala que el notario puede tener responsabilidad administrativa en base disciplinaria por incumplimiento de la ley y sus reglamentos, el artículo 145 y 146 respectivamente señalan que puede ser responsable el notario de una forma civil y penal si existe daños y perjuicios a terceros, en base a la responsabilidad penal no es más que un acto administrativo más disciplinario. Al respecto añade **Perrino (2013)** advierte que la responsabilidad del notario dentro de su función notarial dado que es un cargo de escribano que da fe, es atacado y cuenta con enemigos que trasgreden la fe pública que puede brindar.

Asimismo, el notario dado que es un profesional del derecho conoce que no puede tener tantos parámetros y trabas para poder ejercer su función dado que la relación jurídica a la cual se basa es una versión rápida que se fue adquirida por el estado

para agilizar los trámites fuera de la vía judicial. Por ello el adiestramiento que se le da a los notarios dentro de toda su etapa de formación es obrar con prudencia y conocimiento de los términos y normas de la ley y las actitudes que son contempladas dado que es una persona en la cual se le entrega confianza y el a su vez entrega a sus usuarios la garantía que busca en todos sus trámites que son admitidos en su despacho.

Cabe señalar dado que estamos en un país pluricultural debemos también tener en cuenta que la responsabilidad en la cual recae el notario puede variar dado en la parte disciplinaria y administrativa, penal o civil deben ser siempre basados en la ley, pero no en las costumbres. De igual manera, **Muñoz (2016)** notario guatemalteco añade que respecto a la relación que guarda el estado con el notario dado que este lo reviste de confianza, este tiene que cuidar su comportamiento puesto que puede responder por los delitos de falsedad o daños causados a terceros, esto esta decretado desde tiempo antiguos, los principales enemigos del derecho notaria desde sus inicios fueron las falsedades, adulteraciones de los mismos, y fueron evidenciado que existen técnicas que aluden la labor de fiscalización documentaria que tiene el notario, por lo que revestir de mayor seguridad cada uno de sus puestos debe ser parte fundamental de los mismos funcionarios públicos.

Por otra parte, **Marinelli (2014)** reconoce que el notario al ser un funcionario público, dentro de sus funciones puede incurrir también en responsabilidades como el error, el dolo o la culpa, pero debe existir un tipo de reparación, muchas ocasiones puede ser también por la negligencia dentro de su función, puesto que no es más que un ser humano en un puesto de gran envergadura, y dado que se debe a sus usuarios, en algunos casos son ellos mismos que producen que el notario incurra en un error y faltas.

Es por ello que el Notario peruano debe ser un profesional no solo capacitado de manera intelectual y tener altos conocimientos propios a la actualidad, sino también debe tener un comportamiento intachable, ser moralmente un ser de ejemplo y admiración, puesto que es su función entregar la confianza a sus usuarios y al estado, este debe tener equilibrio y control en lo observa, admite y califica, es por

ello que si la ley no señala ningún control, es el notario que puede ejercer las medidas de seguridad que crea conveniente y no perturbe su función.

En conclusión, respecto al tema de responsabilidad podemos señalar que abarca civil, penal, administrativo y disciplinario, de la misma forma cabe señalar que el notario puede responder simultáneamente en diferentes ámbitos de responsabilidad, la única diferencia será en cuestión de los bienes o valores jurídicos protegidos que fueron vulnerados.

En Perú se ha podido evidenciar a lo largo de los años la responsabilidad que conlleva el notario en los hombros, no existe doctrina alguna que demuestre a través de jurisprudencias gran inquietud que los notarios son un problema que amerite resarcimiento civil, dado que la ley en muchas ocasiones no contempla al notario que perjudique a terceros con su comportamiento, aunque a la realidad se encuentran muchos casos que no concluyen de manera perjudicial para el funcionario público.

Vertidas los conceptos y opinión es bueno señalar que el notario puede ser blanco fácil de incurrir en errores o faltas que terceros ocasionen a su función y su cargo poniendo en peligro su prestigio, por lo que es conveniente tener todas las armas necesarias para combatir a los inescrupulosos que delinquen en esta rama del derecho.

3.6.1 Responsabilidad Civil

Es primordial señalar que en la función que cumple el profesional tiene como compromiso dar un óptimo servicio siempre bajo el respaldo de la ley, deben actuar con calidad y compromiso del cargo que desempeñan.

Conforme a la responsabilidad civil, es una figura en la cual la obligación incurre sobre una persona de reparar un daño producido a otra, al respecto vierte su opinión **Delgado (2019, como se citó en Giménez 2009)** el cual advierte que la persona está bajo una finalidad de subsanar los daños producidos de forma indirecta, con su conducta contraria al derecho, este daño fue producido sin culpa pero que es contemplado por la ley. Opina al respecto **Espinoza (2013)** que trae a colación la posición adoptada por el código civil el cual es diferenciar el daño contractual frente a una culpa extra

contractual basado que estamos entre un orden público y un interés privado dañado dentro de la relación jurídica llevada en todo el trámite notarial.

Por otra parte, **Torres (2019, como se citó en Barrón, 2011)** menciona acerca de la parte civil extra contractual del notario basado en presupuesto los cuales inician con la existencia de un incumplimiento del deber puede ser con culpa o dolo, el daño sufrido, y la causa entre el daño y el evento, esto puede ser perjudicando a las partes del proceso, o en su defecto a terceros, cualquier fuere. En versión a lo señalado **Marcos (2016)** señala que ante una consecuencia de responsabilidad civil se debe tener como puntos ciertas consecuencias cuando el notario es funcionario público y cuando es un profesional de derecho con cargo de una función pública.

➤ **Funcionario publico**

- La responsabilidad caduca a los 2 años
- El acreedor tiene que probar la culpa
- Contempla consecuencias inmediatas, mediatas y algunas causales.
- El daño moral es resarcido de forma económica
- Interviene el juez para solucionar la violación que se suscitó por el notario

➤ **Cargo de una función Publica**

- Responsabilidad contractual prescribe a los 10 años
- El acreedor se exime de probar la culpa solo se basará en el incumplimiento
- Las consecuencias son inmediatas.
- El juez está facultado para considerar si existe un daño moral
- La obligación que se genera sustituye o se adiciona al contrato anterior de la relación jurídica.

El fundamento de responsabilidad versa en el deber jurídico, puesto que solo estamos obligados a lo que la ley señala y ordena, puesto que todas nuestras medidas de conducta están para sancionar, pero también para poder contemplar las acciones que podemos y no podemos realizar. Los elementos de la responsabilidad son:

- Predecir consecuencias

- La relación entre daño total y daño agente
- Análisis de culpa o dolo

Sin embargo, **Quisbert (2014)** advierte que se encuentra delimitado las conductas que el individuo en su deber jurídico no puede contemplar puesto que esto ameritaría una sanción, estas surgirían a raíz de:

- Daño emergente por negativa de prestar servicios (siempre que fuese comprobada)
- Comportamiento parcial
- Fallas al momento de asesorar
- Títulos cobrados, con requisitos que presentan fallas.
- Violación de exhibir el protocolo (acto notarial en reserva)
- Omisión de comunicar testamento
- Responder en todos sus vicios extrínsecos

Por otra parte, se debe señalar las sanciones correspondientes a cada tipo de infracción, a ello **Chapoñan (2020)** expone las siguientes 3 clases: Las penas, las indemnizaciones, recurso de nulidad.

3.6.2 Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad disciplinaria, ocurre por infringir normas profesionales y éticas que corrompen el buen desempeño y función notarial, provocando un daño a los particulares y causando desprestigio a las instalaciones de la notaria, al respecto **Muñoz (2015)** señala que la responsabilidad disciplinaria o administrativa es la más específica en el caso de los notarios puesto que son funcionarios públicos puesto que al infringir el código de ética como profesional no solo del derecho sino por el cargo que ocupa daña la imagen interna y externa de su cargo por lo que amerita tener un castigo correspondiente.

Dado el reglamento de Disposiciones Colegiales y la ley notarial que señalan el correcto desempeño y desarrollo del notario en ejercicio de su función, basándonos está el artículo 144 y 146 de la Ley del Notariado, este señala que el notario es responsable del incumplimiento de las normas impuestas en

la ley, normas complementarias a la misma y por las que estén contenidas en las resoluciones del Colegio de Notarios, la ética del notario y su régimen notarial, todas las omisiones a esas medidas de comportamiento merecen una sanción de carácter administrativo.

Los notarios dado su decálogo y su reglamento interno del colegio de notarios saben que deben responder de todas las faltas así sean mínimas por hecho o derecho, pero tienen que cumplir con su sanción, dado que se rompe la relación y la buena fe brindada desde el inicio del trámite. Acota al respecto, **Laso (2015)** el tesista refiere que la sanción disciplinaria es todo acto u omisión que comete el funcionario de forma intencional o culposa, violando los deberes profesionales y en uso de su función, la gravedad dependerá de la queja y de las averiguaciones que haga cada colegio respectivamente.

En cuanto a la finalidad que se busca con la responsabilidad disciplinaria impuesta a los notarios, **Delgado (2019)** fundamenta que la sanción que se impone a una falta no tan grave es con el propósito de conservar el orden y la forma pacífica de los tramites notariales dado que es una parte accesoria de la parte judicial.

a) Faltas del Notario

Respecto a la ley del notariado en su artículo 149, señala en forma textual las faltas que permitirían abrir un proceso disciplinario.

- Ser una persona alcohólica (reiteración de embriaguez)
- Usar sustancias alucinógenas (uso injustificado de drogas)
- Conductas en contra de su cargo (acciones externas a su puesto)
- Omisión de sus obligaciones tanto civil o comercial
- Aceptar regalos o favores en uso de su función con un fin personal
- Acciones irregulares que beneficien con honorarios extras o ciertos beneficios ajenos a su cargo.
- Acciones publicitarias
- Incumplimiento de su función notarial, las que se encuentran regulados en las diferentes leyes y sobre todo del estatuto notarial
- No acatar las prohibiciones de ley.

b) Tipos de sanción

Amonestación Privada: Son hechas de forma escrita como modo de advertencia estas son enviadas por la Junta Directiva del Colegio de Notarios, dirigidas al notario, se puede apelar ante la Asamblea General del Colegio de Notarios siempre que se presenten las pruebas necesarias para el descargo. Son de un nivel prudente.

Amonestación Pública: Es una advertencia escrita, pero la envía la Junta Directiva del Colegio de Notarios y esta es aprobada por la Asamblea General de Notarios, esta puede tener descargo dirigido al Consejo del Notariado, pero en dicho proceso se puede suspender de 1 a 30 días y la suspensión mayor es de 30 días a 1 año completo. Son de un carácter intermedio.

Destitución: Esta sanción es una de las más fuertes el cual tiene por objetivo separar al notario de su función y su cargo, puede impugnarse ante los órganos que aplicaron la sanción siempre dentro de los 15 días posterior a la notificación de la resolución.

3.6.3 Responsabilidad Penal

Al hablar de la responsabilidad penal es en cuestión de la parte dolosa que incurre el notario respecto a la conducta tipificada en lo que se encuentra señalado en la legislación penal. Cabe señalar que esta responsabilidad es personal dirija netamente al notario no puede ser transferida a sus herederos.

El delito que es cometido por el Notario es siempre cuestionado dentro del cumplimiento de sus funciones, se tiene que tipificar el delito contra la fe pública, a esto señala **Ambrosio (2019)** basado en la conducta contraria a la fe pública nos basamos en la afectación con dolo y siempre que exista actos de falsedad presente en la función notarial.

Asimismo, a lo señalado, **Ramón (2020)** precisa que la responsabilidad ante el funcionario público para tipificar como una responsabilidad penal se debe analizar de manera gradual, tiene que existir una investigación penal para que

comprueba la relación de algunos actos llevados por la notaria y en función del Notario, una vez investigación y evidenciando el grado de participación y el nivel de relación que tiene puede ser un proceso disciplinario o civil y si se tiene un peligro en bienes jurídicos, y disposiciones contrarias que vulneren y dañen los instrumentos públicos es evidentemente una vulneración en el aspecto penal.

Para tener más claro y evidenciado es preciso en el aspecto penal señalar primero la identificación, su ubicación en el espacio tiempo y sobre qué bien, investigación que certifique el daño ocasionado y por ultimo determinar el tipo de sanción que se impondrá, dado este concepto; la responsabilidad penal debe ser relacionado tanto en su desempeño notarios como los impropios los que son por efecto o consecuencia, a ello **Gattari (2018)** advierte la presencia de los delitos de falsedad material e ideológica que incurren para el funcionario público.

Dentro de ese aspecto, **Quisbert (2014)**, señala que dentro de los delitos que puede cometer el notario bajo su puesto, la falsedad ideológica y falsedad material, existe también el cohecho pasivo, cohecho activo, la usurpación de funciones en los cargos públicos.

Asimismo, tenemos que señalar que existen requisitos para que se configure la responsabilidad penal, estos son:

- Dolo: Cuando el notario actúa con conocimiento y voluntad ocasionando un daño y le produce un beneficio con su accionar.
- Culpa: Se aplica cuando el notario no tiene cuidado ni observa los parámetros que están contemplados en el ordenamiento jurídico, en cuestión de las minutas y documentos que se encuentren con errores.

3.7 La teoría del delito

La teoría del delito no es más que un conjunto sistemático y lógico de interrogantes que ayudan a tener de forma más abstracta las particularidades que pueden configurar una manifestación de delito. En cuestión al derecho penal, **Maiz (2018)** señala que la teoría permite determinar el comportamiento y la habitualidad de las

acciones que configuran para una conducta típica, antijurídica y culpable, asimismo añade que dentro del mismo tiene que tener la característica principal que sea punible.

En otras palabras, podemos señalar que la teoría del delito son ciertas hipótesis que ponemos para determinar de forma dogmática cuales son los elementos que pueden configurar un delito de acuerdo al comportamiento humano que termine en una consecuencia penal, para eso debemos percatarnos en lo dispuesto por el ordenamiento penal, en la ley penal, esta debe ser coherente y siempre con el criterio pertinente.

Para una formulación correcta de hipótesis para plasmar la teoría del delito primero debemos comprender el problema, si existe un delito, quien lo realizo, quienes participaron, como se demostrará dichos hechos, siempre bajo el criterio de la norma, con ello encontraremos una herramienta la cual nos permitirá organizarnos y explicar esta investigación con el fin de determinar el orden de relación para el delito.

Dentro de los conceptos que debemos conocer previamente, **Arellano (2021)** señala para esta postura que dentro de nuestro ordenamiento jurídico en su código penal aprecia al delito como aquellas acciones u omisiones dolosas o culposas que se encuentran penadas en la ley, en congenio con la teoría del delito se complementan para dar garantía al definir un delito, una correcta calificación de un hecho, como es el delito o en su defecto la falta.

Asimismo, respecto al concepto de delito **Mavila (2021)**, sostiene que la figura del delito siempre fue un concepto destinado a calificar el comportamiento negativo de las personas que conforman la sociedad.

3.7.1 Tipicidad en la teoría del delito

Dentro del delito encontramos como una categoría a la tipicidad, la cual se describe como la aplicación de la norma a un hecho determinado como delito dentro de la normativa penal, es menester señalar que ningún tipo penal puede ser delito si no es un tipo legal, acciones formuladas dentro de los tipos delitos como homicidio, robo o estafa que esta contemplados en el derecho positivo.

En pocas palabras **Maiz (2018, como se citó en Navas, 2003)** autor que establece que a través de la tipicidad el legislador determina una solución o castigo, posterior a evidenciar el efecto negativo de la conducta prohibida que va en contra de una sociedad y el ordenamiento jurídico, dentro de un sentido más formal podemos establecer que la tipicidad relaciona al aspecto normativo, por ejemplo, relaciona la acción con la conducta para determinada un previo a la antijuricidad.

Evidentemente que todas las conductas que van en contra de las normas y el ambiente tranquilo de una sociedad deben ser sancionadas bajo los criterios dispuestos por la norma, pero asimismo podemos advertir que no todo es la literalidad impuesta por la norma porque existen términos y posiciones que son contradicciones impuesta en la propia norma, por lo que se dispone un comportamiento que necesita una búsqueda que configure de manera precisa el delito. Por dicha premisa, **Fernández (2019)** tesis penal señala que dentro de la rama del derecho penal se debe cumplir funciones dentro de la tipicidad, seleccionar delitos que se encuentren en la norma, garantizar sanción precisa ante el comportamiento que se encuentre en la misma, limitar a la comunidad que cometa acciones y comportamientos prohibidos para el mejor ambiente de una sociedad, esto incluiría hasta las tentativas.

A modo de conclusión dentro de la tipicidad podemos encontrar la atribución objetiva, esto como tipo objetivo y como el tipo subjetivo el dolo, dentro de los hechos podemos tener al autor, la acción cometida, el resultado, el medio, la víctima y el lugar donde se desarrolló el hecho, debe esto tener la voluntad y sobre todo el conocimiento o motivos razonables para cometer el delito; dentro de los medios de prueba podemos encontrar a los testigos o documentos que puedan comprobar la relación entre el hecho cometido.

a. Imputación Objetiva

Respecto al aspecto jurídico del tipo objetivo se busca conectar el hecho con la norma, en consideración nos referimos al riesgo jurídico que se viene realizando con el resultado, para llevar a cabo esta imputación **Huertas (2016)** señala que existen 2 componentes: la relación entre el hecho y el

resultado, asimismo el otro punto se basa en el resultado debe ser un punto jurídicamente prohibido al realizarse.

- **Riesgos sociales:** Son los que no constituyen una contravención que tenga que tener cuidado, pero en determinado momento pueden lesionar el bien jurídico. Son riesgos que no merecen estar dentro del ordenamiento jurídico por su beneficio a la sociedad pero que dentro de su desarrollo o aplicación pueden ocasionar algún daño más adelante.
- **Riesgo disminuido:** Se trata que el resultado no es cuestionado, aunque el autor lo produzca siempre que sea para prevenir uno aún más grave. El comportamiento puede ser en protección o defensa de un suceso.
- **Riesgo creado:** Se basa en los riesgos que jurídicamente no son relevantes, puesto que el resultado puede ser previsible, no se basa el resultado a la acción.
- **Riesgo aumentado:** Cuando el sujeto aumente por su accionar el riesgo que es imputado, a esto se añade que para que el resultado sea imputable si, el comportamiento contrario produce una amenaza, y que si el comportamiento pudo evitar la producción de un resultado lesivo.
- **Protección de la norma:** Cuando el resultado no encaja en la literalidad de la norma.

b. Imputación Subjetiva

Respecto a este concepto, **Peña y Almanza (2020)** indican que el tipo subjetivo que se analiza en el dolo comprende asimismo otros parámetros subjetivos que son distintos al dolo.

Lo que es el dolo en percepción de muchos autores; se define como la voluntad que se encamina a cometer un delito, a ello otros autores dicen que es la intención casi perfecta con la que se comete acto contrario a ley. Autores discrepan y dicen que el dolo es el resultado antijurídico con el que se ve quebrado el ordenamiento.

En conclusión, el dolo se integra por 2 elementos precisos: uno que sería la parte cognitiva (el discernimiento de cometer delito) y el otro el impulso de la voluntad (carácter del delito).

3.7.2 Antijuricidad en la teoría del delito

La antijuricidad no es más que la objeción entre el derecho y el ordenamiento jurídico; asimismo, **Plascencia (2019)** considera a la antijuricidad como el reproche jurídico puesto que es un acto contrario a la norma penal, cabe señalar que la antijuricidad sin tipicidad previa puede existir, dado que la tipicidad es un indicio de conducta antijurídica.

En pocas palabras la antijuricidad es un carácter del comportamiento humano y de la sociedad, y sirve para tener claro que aspectos sociales van en contra de la norma, no es más que la parte negativa. Por ello **Fernández (2019)**, tesista de la ciudad de pimental explica que la antijuricidad y el tipo son 2 elementos conectados entre sí, uno se fundamenta en el accionar de la otra; pero se deja una brecha abierta al criterio del juez para su interpretación en un grado que complete de manera justa el criterio que garantice una buena comisión del delito y una buena imposición de pena.

Asimismo, una vez identificado el concepto de la antijuricidad debemos entender que son las causas precisas, una justificación del comportamiento que tiene primer elemento a la legítima defensa, un modo de prueba es el testigo que pruebe el comportamiento delictivo a tratar.

➤ Clases de antijuricidad

- **Antijuricidad Formal:** No es más que la transgresión a la norma penal, pero en el caso que algunas acciones no se encuentran justificadas en el código, aunque el accionar pueda ser legítimo.
- **Antijuricidad Material:** Es la lesión del bien jurídico por acciones que van en contra de la sociedad, pero que no se encuentran tipificadas en el código penal.

Para esto es bueno señalar que la causa de justificación son aquellas acciones que pueden excluir a la antijuricidad, dando el paso para convertir algo en licito, aunque sea un acto en contra de la sociedad, pero para ello el

sujeto que realice la acción debe tener conocimiento y una justificación clara y saber la consecuencia del acto que comete.

Dado que existen aspectos permitidos por la misma ley penal, **Vargas y Julcamoro (2017)** señalan que deben conocerse estos fundamentos admitidos en la antijuricidad como lo son:

- **Principio del interés preponderante:** Es el sacrificio de un bien protegido ante otro mayor, esto puede darse en el cumplimiento de su deber o en el caso de salvaguarda un derecho personal.

- Principio de ausencia de interés:** Se entiende por el conocimiento de la persona pasiva que por su accionar sufrirá consecuencias.

3.7.3 Culpabilidad en la teoría del delito

La culpabilidad es el tercer elemento que cerraría la esfera de la teoría del delito, **Mir Puig (2016)** autor del libro del derecho parte general señala que la culpabilidad dentro de lo que es la teoría del delito configura la pena al respecto de la acción realizada por el sujeto y no por quien es, pero se debe advertir que al imponer una sanción no se actúa de forma futura como medida de seguridad, esto es ajeno a la pena.

En otras palabras, se cuestiona jurídicamente al sujeto por el hecho cometido que está en contra del ordenamiento legal contemplado en la norma, a ello se añade que también se encuentran los contextos que son punibles y algunas excusas absolutorias.

Asimismo, bajo la misma premisa **Plascencia (2018)** advierte que la culpabilidad es la teoría dominante, el principal elemento puesto que es encarar al autor de la conducta antijurídica, es en igual criterio ponerle en conocimiento de su error de tipo, y su error de prohibición inevitable.

Dentro del derecho penal, para que se contemple el delito debemos tener precisado el nivel de culpabilidad, esto es en consecuencia de lo que lo acerca directamente o proporcionalmente, no por el hecho de ser un peligroso criminal, sino por si fue partícipe de un hecho.

Basándonos en el alcance de participación, al respecto del fundamento material podemos encontrarlo en la motivación de la norma penal, esta permite de una forma configurar la capacidad o conciencia de licitud que tiene el sujeto del hecho, en este caso podemos encontrar exclusiones de imposición de pena como lo son los menores de edad, el estado de ebriedad, o en su defecto el error de prohibición, el modo de prueba para configurar este es en un perito.

3.8 Delito de Falsedad

El delito de falsedad está presente desde épocas de la edad antigua, algunos investigadores observaron que existía en la ley de las 12 tablas y en la ley de Cornelia, en la cual se encontraban ciertos engaños contra el resto personas de una comunidad. Dentro del derecho romano existió la alteración de los testamentos y sobre todo en las monedas entregadas para temas comerciales, por lo cual desde ese momento se inició la figura de título falso, puesto se consideraba que algunos agentes otorgaban a cambio de dinero adulteraciones que favorecían su condición. Otra opinión al respecto es la de **García (2013)** este autor afirma que en los años 70 antes de cristo se promulgo a través del senado ciertas sanciones que servían como un reglamento frente a las personas que reemplazan documentos y otras formas de dañar falsificando y dando diferentes acciones falsas.

Es en Francia desde los años 1791 donde se llega introducir la sanción para la falsedad, pero hasta ese momento no se encontraba aun la diferencia de los tipos de falsedades, es en el código italiano de 1890 que se determinan dichas conductas de falsificación contra la fe pública, así también se empieza a conocer la figura jurídica de la falsedad documental y falsedad ideológica o intelectual de documentos públicos realizados por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, pero es en el año 1870 dentro del código penal alemán se agrega ahora un delito de falsedad pero no en contra de los funcionarios, sino que es de los servidores públicos hacia el estado.

Para tener claro el significado de falsedad es importante diferenciar las palabras falsedad y falsificación, dando que estas palabras son usadas de forma errada en algunas denuncias. La falsedad es un concepto general de falta de verdad y se

puede emplear entre personas como en sujetos, pero en las acciones no, es aquí la diferencia para la acción se usará la palabra falsificación. En similar percepción, **Ávila (2015)** añade que la palabra falsificación puede darse entre el dinero, documentos digitales y físico, así como algunos medios de pagos bancarios, como el cheque, títulos valores entre otros, dado que son las personas que accionan una actividad ilegal al fabricar estas formas ya mencionadas.

Es evidente dejar en claro la diferencia señala en líneas superiores acerca de lo que podría considerar como objeto falso y como una conducta de falsificación, para tener una noción de resume y disipar las dudas en la falsedad existen dos modalidades una es la creación y la otra es adulteración.

Para **Sucuple (2017, como se citó en Peña. 2011)** se entiende por falsificación lo que se presume falsedad, al hecho que la falsedad no indica falsificación. Es así, para que la falsificación es imprescindible la existencia de un documento previo o hecho verdadero que de forma voluntaria y que por algunos procedimientos se altera, modificando de este modo la verdad del documento dando así una falsificación. Dado así que la falsedad indica la realización de sucesos y hechos o la realización de actos en el que no se exterioriza la verdad sino con plena voluntad y a sabiendas se producen conceptos no reales.

Dentro del contexto de la diferencia es bueno señalar sobre ciertas características, **Lizardo (2018)** precisa alguna de estas características que se pueden denotar de la falsificación como de la falsedad, en donde refiere que existe una modificación y alteración de la realidad creando así una verdad aparente, en donde tal alteración se realice para producir algún daño y perjuicio ante un tercero, en donde sea capaz de poner en peligro el bien jurídico protegido que es la fe pública y poner en riesgo latente algunos intereses ajenos como sería por ejemplo el honor, el estado civil, el patrimonio, etc.,. Y que este documento como tal falsificado en donde se ha modificado parcialmente o en su defecto se ha modificado en su integro el documento contenido en él sean utilizados y con intensión entre al tráfico jurídico produciendo de este modo efectos jurídicos de forma errónea vulnerando derechos de naturaleza esencial para el desarrollo o desempeño de la vida de un tercero, causando una vulneración de sus derechos.

En la doctrina se ha formado un concepto respecto a la falsificación de documento cuyo delito consiste principalmente en la simulación o modificación de un documento ya sea total o parcial, realizando una interpretación errónea del documento o de la realidad que jurídicamente y legalmente va a tener consecuencias en toda actuación o intervención que este documento sea intencionalmente produzca una situación jurídica que no corresponda con la verdad o modifique su relevancia o eficacia, o en su defecto atribuya a terceros u algún órgano que no hayan intervenido en su real creación, contendió, conformidad de las partes y firma.

Para que la falsificación se produzca es necesario la existencia de un documento previo o de un objeto reales y verdaderos en donde por ciertos procedimientos y situaciones se altera y así se falsifica. La falsedad refiere por el contrario la realización de un suceso u hecho o la ejecución de un acto, en el que no se plasma ni se expresa la realidad, sino que a sabiendas y con intención para lograr algún beneficio se emite conceptos no reales. La falsedad se comete sin la necesidad de la existencia de un objeto previo.

3.9 Delitos contra la fe pública

Al hablar de la clasificación de los delitos que estudiamos a lo largo de la carrera profesional de leyes o en estudios que demandan grandes investigaciones los que son menos recurridos son los delitos contra la fe pública y aunque estos delitos estén contemplados no tienen gran ampliación dogmática entorno a este tipo de acciones delictivas, sin embargo el hecho que el tratamiento jurídico que se le pone es escaso o restringido no quita que los problemas relacionados a este sean menores, puesto que dentro del bien jurídico que protege este delito es la fe pública y el tráfico jurídico de documentos que sean ajenos a la verdad.

Dentro de las definiciones respecto a los delitos contra la fe pública encontramos a **Montenegro (2020)** en el cual precisa un concepto recogido por Tozzini que es de importancia puesto que define a la fe pública como la confianza que garantizan las instituciones creadas por el estado, esto a través de sus instrumentos donde cuentan con la forma material donde se valida su validez y aceptación.

Asimismo, encontramos a **Samaritana (2016)** la tesista señala que el delito contra la fe pública se debe acreditar con una prueba pericial de grafo técnica, dentro del cual podrán advertirse los diferentes tipos de delitos que se encarnan alrededor del bien jurídico protegido,

Ahora al hablar del bien jurídico protegido, **Montes (2017)** reconoce que existe un problema puesto que dentro del ordenamiento del código penal en los artículos 427 y 428 correspondientes a falsificación de documentos y falsedad ideológica, no olvidando que dentro de estas dos figuras el bien jurídico tutelado es el instrumento público y documento privado, pero a raíz del mismo existen dudas por su categorización correcta que define la tipicidad del delito, puesto que para algunos catedráticos y jueces el concepto que se imparte en el primer párrafo del código penal advierte que muchos interpretan un elemento de tipo, y otros la objetividad del acto punible.

Advertimos que dentro del ordenamiento existen otros delitos, **Lucas (2020, como se citó en Zavala, 1994)** señala que la clasificación de la falsedad puede darse con tres tipos: material, ideológica e ideal (falsificación y forjatura), no obstante, dentro del Perú se encuentra tipificado solo las dos primeras y dentro de ideal se habla de falsificación de certificado médico.

3.9.1 Falsedad Documental

La falsedad documental como antecedentes tenemos a **Peña (2014)** al respecto señala que dicho comportamiento de falsificación de documento se encuentran en el título XIX del código penal peruano, es una conducta que no se inició recién pero que por los avances tecnológicos de falsificación, llegó a configurar un espacio en nuestro ordenamiento para reforzar la seguridad en la autenticidad de nuestros documentos públicos, lo cual se refiere esta tipología al delito que se encuentra tipificado en el artículo 427° de nuestro Código Penal, el delito se comete cuando el sujeto activo altera, modifica o falsifica un documento público, es decir la creación de un documento nuevo a partir de ciertas modificaciones que adulteran el contenido real del mismo.

Es menester señalar que el delito de falsedad documentaria si bien tiene como bien jurídico protegido y aun con la innovación de especificar el tipo de

falsedad presente, aún existen discrepancias, **Montes (2017)** refiere que entre el bien jurídico que podría contemplarse mejor la seguridad del tráfico documentario, dado que es este el instrumento de prueba que comprobarían el delito.

Asimismo, **Montez (2017)** refiere que esta figura propiamente recae sobre la escritura, y puede realizarla en forma íntegra o en agregar, reemplazar parte del documento, es así que la sola alteración de la realidad no estaría apta para la conformación de la falsedad material; **Lucas (2020, como se citó en Zavala, 1994)** se encuentra relacionado con la acción de cambiar la veracidad de un documento genuino y certificado por funcionario público.

El delito de falsedad ideológica se fundamenta en la mala fe y el dolo que tiene esta acción tratando de causar perjuicio haciendo uso de la misma, al alterarse los símbolos y sellos de autenticidad que el funcionario público entrega al documento al momento de su creación, generan un perjuicio para la sociedad y el estado.

Otro aspecto vierte, **Mamani (2018)** al respecto señala que, dicho delito puede llegar entenderse como un fraude dentro del documento público, puesto que este pierde la veracidad con la que conto a su creación, a este concepto **Balestra (2014)** hace referencia acerca de la autenticidad del documento, el hace referencia que la alteración del documento en cuanto a su veracidad no necesariamente por esta modificación dejara de ser autentico.

En el mismo sentido se puede ampliar que la falsedad material violenta la función de garantía del documento, puesto que se presenta como un hecho o suceso que no coincide plenamente con lo declarado en la emisión del documento público, así como el atentado de la función autentica recae sobre la imitación de rubricas, firmas u otro símbolo que dan y exterioriza autenticidad al documento.

Así podemos verificar que el bien jurídico protegido es la denominada fe pública y sobre todo la seguridad de los procesos jurídicos, añadiendo a ello tenemos la seguridad de los ciudadanos y usuarios de documentos públicos.

Cabe resaltar que nuestro código penal peruano tiene una sanción con pena privativa de la libertad y multas respectivas para corregir el daño emitido.

Esboza de ello la opinión de, **Delgado (2018, como se citó en Núñez, 1994)** advierte que la falsedad material debe poner en contexto que el documento puede ser adulterado en la totalidad o en parte modificado con el único propósito de causar perjuicio a terceros, bajo esta misma premisa **Gutiérrez (2021)** podemos agregar que dentro de los documentos que pueden ser adulterados encontraremos aquellos como los diplomas, certificados, constancias, o algún otro documento que sea usado en instancia pública.

Como conclusión del delito de falsedad podemos decir que está relacionado al fin que se le da al documento adulterado, alterando los procesos jurídicos o en dicho caso la finalidad por la cual fue creado el documento público, en este contexto el delito penal es uno de los más peligrosos dado que se cuenta como idóneo un documento que carece de veracidad, bajo las leyes peruanas debe existir interrupción para que dicho documento no cumpla el cometido de causar perjuicio; bajo este contexto, **Canlla (como se citó en García, 2007)** añade que este delito es uno de los comportamientos mundanos del ser humano, dado que no solo se va en contra de los aspectos políticos y legales sino que va en contra de las normas dictadas por la iglesia, pero el hombre siente el poder de hacer lo falso cierto y seguir con su propósito para beneficio personal.

a. Documento falso total

Al hablar de documento completo falso o total, nos referimos a los signos distintivos, todo aspecto que acredite una verdad, también vamos a referirnos que en este aspecto queda excluido el que otorga el documento puesto que no fue el autor de la acción de fraude.

b. Documento falso en parte

Respecto a esto solo dispone en un elemento del documento, es decir completar el documento con acto de fraude como puede ser una firma o sello, pero la gran mayoría del documento es correcto.

c. Documento verdadero adulterado

En esta figura si necesitamos de un documento completamente verdadero, en este solo se verá modificado algunas palabras, signos o cifras que permitan que el documento sea casi imperceptible por la parte receptora.

3.9.2 Falsedad Ideológica

El delito de falsedad ideológica vislumbra la mentira escrita, a diferencia de la falsificación documentaria que cuestiona la autenticidad, en este tipo de falsedad ideológica la forma que inicia es cierta y verdadera pero el documento está confeccionado de la forma correcta, es por ello que causa un problema de contradicciones punibles, entre la verdad objetiva en la que se enmarca un texto, pero es más complejo puesto que es una falsedad de un acto exterior, las que son declaraciones a ello es que no tipifica como documento falso, pero las ideas que rodean al mismo esas pequeñas afirmaciones que se hacen pasar por verdaderas, las que resultan por querer pasar un documento autentico con declaraciones falsas que fueron puestas en su contenido.

Al respecto, **Carmona (2020)** señala que si bien es cierto hablamos de un documento inexacto en cuanto a las declaraciones que acompañan al documento cierto, tenemos que encontrar los elementos que lo tipifiquen como delito, el cual es la conducta que trasgrede la buena fe.

Dentro de nuestro ordenamiento penal, encontramos este delito regulado en el artículo 428°, en el cual definen a este tipo de delito como insertar en un instrumento público declaraciones falsas, respectivos a un hecho que este documento necesite probar, a este concepto **Bazán (2017)** señala de forma peculiar que se debe tener un estudio relevante (teoría del delito) en cuestión al documento puesto que no se castigarían todas las mentiras, puesto que la mentira es impune.

En este aspecto podemos definir en otras palabras que la falsedad ideológica es afirmar algo que no es auténtico o un acto que debe ser cierto, el perjuicio se ocasionaría cuando se pone en circulación en calidad de autentico el documento, siendo muy necesario la validez del documento desde el momento de su creación hasta el momento de su registro, no solo hablaremos

de los signos distintivos que pongan relevancia de cierto, sino como lo vertido al momento de aceptar la creación.

En conclusión, para el documento ideológico falso **Sánchez (2021)** advierte que las declaraciones falsas que contengan un documento autentico merece las medidas de seguridad pertinentes para no vulnerar el principio de la buena fe pública.

a. Bienes jurídicos protegidos

Al respecto se debe entender que por una parte encontramos como bien jurídico protegido a la fe pública, que no es más que el nombrado estado de confianza y en otro aspecto tenemos a la protección del tráfico legal, ambos se relacionan entre sí, dado que sin confianza no se puede validar determinados actos.

En ese sentido, **Bazán (2017)** advierte que la fe pública es una figura esencial para configurarse como fundamental puesto que es en esto que se afirman los hechos como ciertos, por lo tanto, implicaría un carácter de agrupar el elemento subjetivo puesto que las declaraciones que acompañan son el fraude mas no el escrito en disposición del funcionario público.

A modo de conclusión es menester señalar que los delitos de falsedad son en base a la función que el documento desempeñe por su tráfico legal que tenga como finalidad, en el código penal en su artículo 432 en el cual se señala el aspecto del funcionario público puesto que es mayor la condición del sujeto activo.

b. Sujetos

- Sujeto Activo

En dicha posición podemos señalar al funcionario público como el sujeto activo dado que es el encargado de autenticar el documento y comprobar que las declaraciones no son faltas y lo secunda los solicitantes que vierten la declaración falsa con conocimiento y la voluntad, este conoce su acto delictivo.

- Sujeto Pasivo

En este caso en particular será el sujeto en el cual recaiga el documento, es decir a raíz del tráfico legal que se hará, el destinatario final será el sujeto pasivo.

c. Resultado de falsificación ideológica

Para la doctrina penal la consumación se da cuando el instrumento que sería la escritura pública se perfecciona u obtiene un valor como tal, en dicho sentido se consuma cuando el documento se encuentra con los signos correspondientes para hacer válido su autenticidad ante la ley, aunque no se advierta daño hacia terceros, desde el momento que nace causa un perjuicio al estado.

Bajo esta manera, el documento se perjudica cuando tiene su creación en base a una cuestión falsa, aunque este contexto puede iniciar desde un orden electrónico puesto que en los últimos avances electrónicos se pueden hacer pasar declaraciones falsas como ciertas y hacer imperceptible el delito.

d. Clasificación de los documentos

Según el artículo 185 del código penal menciona que son documentos todos los manuscritos, impresos, radiografías entre otros, asimismo podemos encontrar 2 tipos de documentos:

- Documento Público

El documento público es aquel que tiene ciertas atribuciones otorgados por el funcionario público, asimismo **Ancho (2017)** refiere que a estos tipos de documentos va referido por el entorno o esfera en que se realiza y por el órgano del cual proviene su realización, sea que se produzca en el principio del tenor íntegro del documento, sea que lo realice en función de otorgamiento de autenticidad como fedatario, escribano, secretario judicial, notario; a esto se une la observancia de la formalidad legal para que esté dotado de la autenticidad real y oficial que requiere para ser veraces como presunción iuris tantum.

Por lo tanto, los documentos públicos son los que se autorizan los empleados públicos competentes o funcionarios públicos, por notarios y emitidos con cierta solemnidad que va hacer respetando la legalidad.

- Documento Privado

Es un documento autorizado por las partes interesadas, bajo este concepto, **Urtecho (2018)** menciona que la característica de los documentos privados es que no tiene las cualidades de los documentos públicos. La certificación de un documento privado o la legalización de un documento privado no lo convierte en un documento público como son las boletas de entrada a espectáculos, contrato privados, etc., es así que la forma de materialización de los documentos privados puede ser un poco variado y amplio respecto a los otros documentos, ya que la realización de las declaraciones de voluntad entre personas no está sujeta a priori es decir que no está sujeta a determinadas formalidades, como lo es en los documentos públicos que si o si la materialización de las voluntades de los particulares tienen que ser escrita.

3.9.3 Certificado Medico

Entorno al delito de falsificación documentaria encontramos el expedido por el medico de forma dolosa sea por enfermedades físicas o mentales sean presentes o pasadas y quizás muchas de veces inexistentes, este vulnera la confianza de la ciudadanía al expedir documentos de un profesional autorizado, dañando a muchos pacientes que quizás lo tienen; y a través de esta adjudicación del documento o el expedir es llenarse de un propósito personal.

El certificado médico falso se puede entender como un acto ilícito que compromete la reputación y va en contra de la ética médica, en muchas ocasiones se ve que el expedir este puede poner en dificultades la responsabilidad y la credibilidad del médico, dando muchas veces resultados contrarios al propósito.

Al respecto del certificado médico, podemos señalar que es un documento expedido con el propósito de constatar la incapacidad del afectado solicitando, el cual solo lo puedo realizar un médico colegiado, autorizado para hacer dichos documentos, este delito es uno de los más especiales dado que el

único sujeto activo involucrado es el mismo profesional médico que constata las afirmaciones vertidas en el documento.

El medio idóneo es la redacción de los hechos médicos, lo suscribe y firma el mismo médico, dando explícitamente la afirmación y confianza suficiente que al ser un profesional lo vertido en el documento tiene toda la veracidad que amerita un documento con fe pública, asimismo **Olortegui (2020)** señala que el certificado médico tiene ciertas características que lo distinguen de otro documento expedido por el médico, entorno a su vida diaria.

Las características son:

- Establece un resumido testimonio del profesional médico, dando afirmaciones o negativas en cuando a los hechos que rodean del paciente.
- Sera efectuado siempre a petición del solicitante que es paciente, o en su defecto de un familiar; siempre que amerite la participación de un tercero dado que es exigible el certificado médico para una comprobación en alguna otra institución o circunstancias.
- No requiere la presencia o el sello de un notario para su validez.
- El documento tiene que contener número de colegio de medio, lugar, fecha actual del momento de la expedición y la firma a manuscrito del médico.

Es menester señalar que el certificado médico que sea expedido con contenido falso o no declare en su totalidad la realidad de los hechos ocurridos es un delito que se encuentra tipificado en el código penal, esto a un modo de controlar la forma indiscriminada que tienen ciertos médicos al vender estas constancias que en muchos casos personales en el sentido laboral son necesarias, sea para las retribuciones monetarias o los permisos correspondientes por institución, dado a esta opinión podemos entender que esto es lo que se amerita la vulneración del principio de la buena fe, y en contra de los parámetros normativos de la sociedad.

Ante esta postura **Machaca (2016)** advierte que la complejidad del documento no se basa en la redacción sino en la conducta del sujeto (medico) este será responsable si se da o no la circulación del documento,

basta con la simple redacción dado que en todos los aspectos este es responsable por la falsificación en sus declaraciones, hay que recalcar siempre que las declaraciones del contenido vayan en contra de la verdad del estado del paciente.

En el ordenamiento peruano, dentro del tipo penal encontraremos en el código penal que el comportamiento del médico es lo que será contemplado como delito, su accionar delictivo, esto se encuentra tipificado en el artículo 428 del código penal, dentro del mismo señala que la simple expedición y/o redacción no será un delito para que este cumpla con una sanción mayor debe pertenecer al tráfico legal de documentos falsos, por lo que encontrar a un médico con esta expedición de documentos que no son traficados puede solo caer en sanciones administrativas o de colegiatura perteneciente.

A ello señalamos que para que se incurra en una vulneración de la fe pública necesitamos probar el perjuicio a terceros dado que este es un principal requisito, dado que debemos presentar que el tercero fue afectado con el accionar desmesurado del usuario y aceptado por voluntad y conocimiento del medio.

Señalemos que el médico actúa de manera dolosa, dado que esa conducta delictiva que posee es para beneficiarse el quizás en la entrega de montos elevados al pago inicial y beneficiar al solicitante con la adjudicación de este documento, pero cabe señalar que si el certificado médico fue de forma ideológica es decir las declaraciones que fueron contempladas ante la presencia del médico no podrán servir como modo de prueba, se vinculara el efecto producido, este no generaría un perjuicio a la fe pública por parte del médico, todo tiene que ser en complicidad. A esta afirmación **Frisancho (2018)** advierte que al presentarse una pluralidad de sujetos partícipes de un daño a la fe pública se debe tomar mayor control dado que es un peligro que se vuelve habitual al comportamiento social.

Capítulo IV

Tecnología en el Ámbito Notarial

4.1 Tecnología Blockchain

4.1.1 Definición

La tecnología Blockchain o cadena de bloques es una plataforma de datos publica, simultánea y disipada en todo el mundo, esta funciona como un libro de registro de operaciones tanto como compra-venta o cualquier otro tipo de operación, para **Adriano (2018)**, al hablar de blockchain hablamos de una tecnología que inicia con un emisor y receptor, sin la figura de una entidad intermediaria, dado su alto nivel de seguridad es difícil que una amenaza se filtre dado que la interacción es directa y anula cualquier intervención externa.

En igual sentido **Swan (2015)** señala que el blockchain es una base de datos monitoreada por todos pero controlada por nadie, es como una gran hoja de cálculo a la cual todos los usuarios tiene acceso y asimismo a sus actualizaciones, por lo que podemos entender que en realidad hablamos de un registro distribuido, publico pero encriptado, en el cual se almacena información y se puede hacer movimientos seguros sin necesidad de intermediarios y sin el miedo de intervinientes que dañen la operación.

Es menester señalar que los bloques de datos son inviolables es decir se encuentran de forma segura e impenetrable, esta base de datos crece constantemente y asimismo se agregan más bloques de datos, por lo que cada bloque tiene su propio valor (hash), lo que puede diferenciarlo del bloque anterior.

Los usuarios dentro del aspecto tecnológico de blockchain se conoce como nodos, ellos se encuentran organización en una red (peer to peer) esta es un tipo de conexión destinada a la comunicación entre aplicaciones, a ello se debe conocer que cada nodo tiene acceso a 2 claves; una clave pública que se utiliza para abreviar los mensajes enviados a un nodo y una clave privada que se utiliza para interpretar mensajes y permite que un nodo la lea, este proceder se entiende como criptografía asimétrica.

Todos los pasos de comunicación están vinculados al hash, lo que permite garantizar el anonimato, la conservación y petrificar del bloque. Pero para asegurar la transmisión dentro de la red se necesita la confirmación del nodo, por lo que se debe hacer uso de la firma digital, una clave privada que permitirá la autenticación y garantizar la transacción. Esto puede asegurar que si no fuere el nodo correspondiente el cifrado sería ilegible lo que hace muy seguro el uso de la plataforma.

En términos generales para entender el rol de un nodo es un usuario que se conecta desde cualquier ordenador que tenga instalado la central de blockchain y este opera una copia completa del libro mayor de blockchain.

Dentro de las tareas básicas que tienen un nodo en blockchain es primero conectarse en red, almacenar un libro de registro actualizado, observar transacciones, permitir el paso de las mismas, y validar el bloque de los sellos es decir permitir las confirmaciones.

Luego de una explicación breve podemos añadir respecto al concepto, que el blockchain es una tecnología que transforma las operaciones de las empresas y busca crear una nueva base social y económica, siempre desde una perspectiva comercial, Stevenson y Aitken (2019) autores que señalan que almacenar de información bajo este procedimiento permite encriptar todo lo que se considera que merece una mayor seguridad digital.

Bajo este concepto es necesario entender términos que son necesarios para comprender aún más la tecnología blockchain, por lo tanto, encontramos los principales componentes como son:

- **Nodos:** Son las computadoras, que sostienen la cadena y almacenan la información, a estos mismos se les añade los mineros que son nodos con otras misiones las cuales es servir de comisionarios que mantienen en operatividad la red. (verifican transacciones)
- **Criptografía:** Técnica para proteger los datos personales, a través de clave de cifrado.
- **Protocolo estándar:** reglas básicas del bloque de información
- **Red P2P:** nodos conectados entre sí.

- **Sistema descentralizado:** es la parte que permite que la información pueda ser controlada entre los ordenadores.

a. Blockchain publicas

Al hablar de blockchain publico podemos referirnos al acceso de la información, para **Parrondo (2018)** define que la plataforma permite el acceso libre a cualquier persona de forma descentralizada pero su seguridad es a través de una validación que se lleva por una firma digital el cual le permitirá llevar un anonimato al momento de la navegación.

b. Blockchain privadas

En referencia a esta cadena es más para un acceso restringido, **Maceo (2020)** añade que es la oportunidad que se le da a determinado sector, en mayor uso es a las empresas que de forma primordial desean codificar su información y mantener todos sus movimientos de forma digitalizada.

c. Blockchain de consorcio

Respecto a esta cadena es distinta puesto que para un extremo lo restringe de acuerdo a las operaciones que desea realizar y el rango de operación. **Coleman (2018)** advierte que esta cadena es mayormente usada por las financieras dado que se le personaliza de acuerdo al perfil del usuario o responsabilidad del trabajador, protegiendo el resto de información en su base de datos.

4.1.2 Blockchain de primera generación

Es una tecnología con el único propósito de hacer al público usuario la habilidad de transferir con valor algo sin la necesidad de intermediación lo que permitiría la rapidez del trámite, a esto también se le conoció como Bitcoin o blockchain de primera generación.

Este tiene como enfoque almacenar el valor, mantenerlo en una cartera digital para así poder hacer pagos dentro del sistema red.

Los que iniciaron con este programa en primera generación de blockchain fueron sin duda alguna Bitcoin, Litecoin, Monero y por ultimo Dash, estos son unos de los principales usuarios puesto que dentro de la red existen más de miles que están incluyéndose a esta plataforma.

Al ser la primera generación es evidente que podría padecer los primeros enemigos cibernéticos los cuales sin duda alguna fueron los hackers, usuarios que tenían como operación reiterada la duplicidad o dobles gastos no justificados, esto generaba incomodidad dentro de los usuarios puesto que dentro de los términos que señalaban las practicas se vendían una seguridad máxima.

A modo de solución se abrió un apartado el cual podría permitirle a los usuarios ver sus movimientos, transacciones y demás operaciones en tiempo real, lo cual podían hacer con ello es validar cada uno de sus movimientos pero lo que genero esto antes que una solución fue un recargo de información dado que el tiempo de confirmación era demasiado amplio y abarca plataformas añadidas lo que hizo más una pérdida económica, y un bajo rendimiento, puesto que bajo su rendimiento en la rapidez de operaciones por segundo.

4.1.3 Blockchain de segunda generación

En la segunda generación de la plataforma lo que se busco fue permitirle descentralizarse, añadido a ello se le agrega la opción de poder grabar y registrar con su propio lenguaje o programas de su propiedad, entre los que más usaron estas modificaciones fueron ethereun, neon, qtum. Esta generación no fue tan aceptada para los que necesitaban un valor aun mayor, puesto que aún se encontraba con los problemas cibernéticos y las fallas centrales en el momento de espacios de atención.

4.1.4 Blockchain de tercera generación

Es la versión mejorada de blockchain esta vez la plataforma permitió en realidad la fusión e inclusión de nuevas alternativas, dando como parte inicial la posibilidad que un usuario pudiese ser representante en un solo tramite y el resultado ser dirigido hacia varios usuarios, asimismo se añadió la validación de documentos para acreditar su autenticidad, por medio de esta prueba se incluyó el protocolo de la misma, aunado a ello se permitió emitir votos o confirmaciones de dispositivos personales que eran libres de participación, sea por lo que es una mensajería textual.

4.1.5 Alcances de Blockchain

Al ser un sistema de seguridad alto, podemos indicar algunos campos de aplicación en los cuales el blockchain es actualmente con su tercera generación el sistema más usado.

a. Criptomonedas

Son activos digitales, estas cuentan con un cifrado criptográfico el cual garantiza la titularidad y asegura de manera excepcional las transacciones posteriores. Asimismo, se advierte que estas monedas no son de uso físico. A ello es preciso advertir que las monedas son una red de blockchain **Thakur y Kulkarni (2017) señala** a Bitcoin como su mayor representante de criptomonedas el cual tiene como ganancia más de 25 billones de dólares.

b. Banca

Dentro de la tecnología usada por los bancos podemos señalar que optaron por la mejor, dado que se necesita aprovechar los beneficios que brinda blockchain, dado que a igual uso pueden unir dos modos de seguridad a través del Smart contracts (contratos inteligentes).

c. Seguros

La tecnología que brinda blockchain hace fácil que ciertos sectores comercial opten como una plataforma digital a blockchain dado que al tener como principal objetivo es cuidar a sus usuarios y los movimientos privados que estos tienen al realizar, las aseguradoras son las principales dado que la confidencialidad es el primordial factor para su rubro.

d. Gobierno

En el aspecto estatal Blockchain, es la tecnología más usada, dado el contexto de recaudación, privacidad y administración de impuestos, aquí se pueden registrar todos los movimientos financieros, dar seguimiento a todos los gastos del estado y asimismo prevenir los delitos de corrupción. Por ello se solicita que dentro de los programas más usados por todo el

mundo sean programas con un alto control de seguridad y cifrados especializados en guardar información pertinente con entrada y sin opción de modificación para adulterar funciones.

e. Almacenamiento descentralizado

Sin duda alguna todos los navegadores pedían un avance dentro de lo que es el almacenamiento de información por lo que blockchain es la primera nube de almacenamiento en los programas como google drive, Dropbox o OneDrive, pero cabe resaltar que no son programas con un alto nivel de cifrado puesto que aún pueden ser atacados por enemigos cibernéticos, esto debido es que cada compañía de forma independiente puede tener el control de cada uno de los encriptados.

f. Prueba de existencia

Una de las principales características que tiene blockchain es la manera de almacenamiento encriptado, **Buitrago (2019)** advierte que el portal web que permite tener documentos digitalizados y almacenarlos en la red es uno de los más completos. La mayoría de usuarios son las notarías puesto que para almacenar y digitalizar documentos se necesita la validación de la identidad.

g. Notarias

Para los ciudadanos y para las ciudades a nivel mundial que tengan como principal recurso a la tecnología se busca que a través de ello puede obtenerse todos los beneficios que la red brinda para poder llevar sus temas legales en toda seguridad, garantizando la protección de sus documentos tanto físico y digitalizado. Es por ello que las notarías en muchos países optan por darle un valor agregado a sus documentos de forma digital, **Molina (2019)**, recaba que el ahorro de tiempo y el aumento de registro es idóneo para los funcionarios públicos, que permiten ser en todos los sentidos la vía idónea de tramite actual.

4.2 Sistemas Biométricos

5.2.1 Concepto de Biometría

La biométrica proviene de la palabra bio que es vida y metria que es medida, en si estamos refiriéndonos a la medida que identifica características de cada persona, esto es un conjunto de rasgos particulares y en algunas ocasiones de comportamiento que van hacer utilizadas para identificar de manera exacta a los individuos, este incluye huellas dactilares, reconocimiento de iris, geometría de mano, reconocimiento facial entre otros.

Por lo tanto, se puede señalar que la biométrica es una tecnología futurista, basado en incluir todas las características en una base de datos que puede ahorrar tiempo y dinero para identificar, esto evitaría alguna alteración en plataformas que necesiten ser usada por sus propios creadores o para los que fueron creados.

4.2.2 Sistemas Biométricos actuales

En todos los años de evolución tecnológico uno de los últimos inventos que nos entrego fue el sistema biométrico, este es un lector digital encargado de identificar a la persona, este se percata de características y rasgos propios de cada individuo, no puede haber 2 personas con los mismos rasgos, dado que al ser un sistema electrónico puede encontrar un detalle que separe hasta la identificación de gemelos idénticos, puesto que para ojo humano es imperceptible, pero para un programa con caracteres que hacen reconocer lo mínimo es más fácil e idóneo.

El propósito del biométrico fue designado solo para la identificación del personal en cuanto a las empresas, esto hablando desde un aspecto social dado que esta tecnología fue creada con un propósito diferente iniciando desde la identificación de huellas dactilares en el año 1936, este buscaba poder reconocer a todos los individuos de forma particular.

Por otra parte, el sistema biométrico en forma más amplia comprende desde un inicio un hardware como software necesario para el reconocimiento, **Chinga (como se citó en Tolosa y Giz (2019))** señala que, al obtener la información por medio del sensor, se debe almacenar la información y

contrastarla por ello se necesita diferentes programaciones para determinadas identificaciones.

4.2.3 Sensores Biométricos

Encontramos dentro de la tecnológica biométrica todo tipo de sistemas aptos para identificación, **Merislova (2019)** señala que dentro de las características que puede captar estas tienen un sensor diferente y con un programa diferente. Entre ellos se encuentran:

a. Sensores Ópticos

Este reconocimiento es uno de los más usados, pero exclusivos para empresas mucho mayores y con un alto nivel de seguridad, dado que la tecnología que implica es mucho más extensa y minuciosa, **Villalón (2020)** advierte que este sensor es uno de los más específicos dado que cada pixelado que se capta al almacenar el inicial para su programación y al corroborar la información tiene un 100% de seguridad, no importa la señal externa siempre será apto, pero es uno de los más riesgosos, para aquellas personas que tienen problemas de retina o alguna mal ocular dado que es ahí donde se corre el riesgo de tener ciertas irregularidades que no confirmarían su identidad.

b. Sensores Termoeléctricos

Respecto al sensor termoeléctrico es uno de los reconocimientos de huella dactilar con la única diferencia en su proceder, dado que tiene un nivel mucho más alto y preciso, este software toma un escáner sucesivo que permite reconstruir el dedo en forma completa, **Lorenzo (2021)** añade que esta tecnología termal permite que países con niveles altos de temperatura sea frío o caliente puedan tener exactitud en su identificación y ante cualquier clima interno de la habitación o superficie del escáner.

Otra ventaja que se puede encontrar dentro de este sensor es que su calidad es más alta dando una imagen precisa, una de las desventajas es que el usuario no tiende a adaptarse completamente. El acceso comercial es bajo, pero el uso frecuente en sensores termoeléctricos en ciudades y países con problemas climatológicos es alto.

c. Sensores Capacitivos

Al hablar de un sensor capacitivos nos referimos a uno de los reconocimientos de huella dactilar, pero en un aspecto más simple, **Pérez (2015) señala** que dado su funcionalidad cumple con su propósito, pero tiene un margen de error un poco alto dado que el sensor que conecta la resolución de su imagen tiende a sobre poner los escáneres y dar como resultado en muchas ocasiones una imagen cruzada lo que no puede ser saludable para ciertos sectores, puesto que no trabaja de forma adecuada. Asimismo, se añade que las condiciones propias de la persona y del ambiente generan una imposibilidad de reconocimiento en muchos casos lo que hace ser difícil su uso.

d. Sensores de Campo Eléctrico

La tecnología que se hace referencia al campo eléctrico es uno de los tanto en cuanto a reconocimiento de huella dactilar **Leonel (2014)** señala que las características que diferencian a este de los otros ya señalados es el poder de su software el cual permite regenerar de forma digital algunos tejidos que fueron dañados por el escáner al ser tomado en movimiento o por circunstancias externas, es un sensor mucho más fuerte y está en el mercado en un sector selecto.

e. Micrófonos ópticos unidireccionales

Es la tecnología comercial, usada en muchos casos en el uso de celulares o tecnología inteligente, es más usado para el comercio, **Llamosas (2015)** señala que es un análisis con una membrana de fibra óptica dando precisión a las ondas de sonidos, la voz tiene un mejor reconocimiento de voz.

4.3 Contratos Digitales

La contratación electrónica es un mecanismo contractual con la complicidad o participación de la parte digital, se advierte que la creación de este es por la distancia en la que algunas personas no pueden llevar de forma presencial, es a este sector que se le debe la creación del mismo, **Ruiz (2018)** señala que como se

entiende su principal característica es la tecnología, así que tiene como elemento la firma electrónica que hace posible la confirmación del mismo.

Este método de contratación, define al acto contractual como aceptación cibernética que permite a través de su uso, la rapidez y viabilidad, ante el funcionario público esta manera de contratación no es ajena puesto que son los principales representantes de la seguridad jurídica, asimismo, **Barruiso (2021)** añade que el contrato electrónico da la libertad de tener algo conciso y con respaldo digital, debido que no solo al hablar ahora en la época de brecha digital que nos encontramos nos referimos a los ordenadores de mesa, sino a todos los medios tecnológicos, tabletas, celulares, televisores, redes sociales, programas de almacenamiento que todo se encuentra con un respaldo cibernético.

La innovación contractual que se da a través del uso de tecnología es algo que nace de la necesidad del mercado con el fin de cooperar para intervenir y acortar la brecha física, siempre que se use la vía o plataforma idónea para el cuidado de la información que se está llevando a cabo, dado que es muy riesgoso el tema contractual digital, sin embargo **Ruiz (2014)** vierte un sentido similar dado que advierte que las partes sin la necesidad de encontrarse una en presencia de la otra pueden interactuar simultáneamente en dicho acto, con un testigo idóneo que sería la misma red, resguardando su privacidad.

La contratación electrónica es una nueva plataforma, en esta se puede mercantilizar bienes y servicios, en la legislación peruana esta modalidad contractual se encuentra en el código civil por la ley N° 27291 en los artículos 141° y el artículo 1374°, bajo este criterio, **Toscano (2021)** en su análisis de medidas nuevas dentro de la perspectiva digital añade que la contratación electrónica tiene muchos elementos intervinientes, y se puede reemplazar los requisitos solicitados en la partes física, pero que dado la tecnología se puede hasta confirmar la identidad y el dialogo del contrato concluir de forma satisfactoria.

Definitivamente ante una perspectiva innovadora podemos ver posturas a favor que hacen pensar que es el gran avance puesto que dejamos de lado el papel, podemos hacer uso de un mayor almacenamiento y también permitirle al usuario del trámite

poder tener una copia en todo momentos que puede aguantar tiempo y estar almacenado de una forma segura y sin criterio de modificación, dado que el ser humano es un ser vivo que no puede estar en un estado de tranquilidad y que le gusta estar al alcance y en la misma velocidad que la tecnología poder brindarle un acceso en su terreno que más se siente seguro le permite ampliar a la rama judicial.

4.4 Smart Contract

La contratación digital es instrumento similar a un contrato con la implicancia de un software que permitirá llevar el proceso contractual de manera más segura e idónea, la única diferencia entre los contratos físicos o algún otro contrato electrónico es el algoritmo de protección y de privacidad, lo que permite que el usuario goce de mayor protección al momento de estar frente al contrato.

Los contratos son compromisos que quedan plasmado en un documento (papel), pero en el aspecto Smart, podemos ver otros diferentes reglas establecidas que permitirán su control del proceso de manera digital, el blockchain tiene mucho que ver dentro de este tipo de contrato o relación contractual, cabe resaltar que el uso del blockchain te permitirá codificar tu proceso y almacenarlo de manera segura e idónea en una cadena de bloques, con una dirección e identificador personal, un algoritmo de entrada para ti y uno para el uso de la plataforma que te permitirá tener control.

El Smart contract radica en un punto principal el cual es los scripts, los cuales se encuentran surtidos por comandos, y términos electrónicos que permiten brindarle al usuario libertad al usar su aplicación que le permite la relación con su contrato, **Echebarria (2017)** añade que esos scripts necesarios con pequeños programas eventuales de acuerdo a la producción o ejecución del contrato, lo cual permitirá modificar, bloquear o impedir su ejecución de prestación final.

A dichos conceptos antes mencionados se agrega **Tur Faundez (2018)** el mediante un análisis en todos los conceptos puede añadir que, al celebrar un contrato por una página web, le da una flexibilidad a las partes puesto que le permite la interacción con programas y medidas que le dan mayor seguridad y ahorran tiempo, la interfaz que puede darse para un servicio autoejecutable es preciso, asimismo podemos añadir que no se necesita terceros intervinientes.

4.4.1 Características del Smart contract

Dado los conceptos es preciso señalar en forma más precisa las características que diferencian el Smart contract, como son:

a. Naturaleza electrónica

Al hablar de la naturaleza es preciso señalar que no nos encontramos ante la misma naturaleza como lo es el tema escrito u oral, en este estamos hablando con aspectos digitales, **Savelyev (2016)** añade que el uso de criptomonedas, el uso de términos scripts permite encriptar la información y guardarla por lo que ante su naturaleza es la más segura para el almacenamiento y preservación del acto.

b. Software implementado

Respecto al hablar de un software que esta implementado para regir los términos contractuales podemos mencionar que estos al ser vía digital son los parámetros que tienen las partes para el acto, pero estos, aunque sean de un aspecto digital no pueden ir en contra de las normas y tampoco vulnerar ningún derecho.

c. Certeza

Dado que estamos ante términos tecnológicos, no podemos tener otro idioma, la semántica y coordinaciones previas al contrato digital deben ser interpretadas de manera objetiva por lo cual el lenguaje sería un poco más natural, asimismo es necesario advertir que estas deben guardar relación con las normas físicas y el fin del contrato si fuera en la manera física dado que este es de igual manera y goza de veracidad.

d. Naturaleza Condicional

Una vez que se ingresan los códigos las partes podrán tener el uso y los medios idóneos para leer analizar los términos y condiciones del trámite lo cual permitirá asumir su responsabilidad en caso de irregularidad, por lo cual en este punto también cumple con las características propias de un contrato ordinario.

e. Autoejecutabilidad

Dado que este contrato se basa en programaciones previas, encriptados y ordenes que se ponen a la plataforma, esta se llenara inmediatamente y

completara la información pertinente, es decir va a contrastar la realidad efectuar los pagos y administrar todo de manera que puedan solo interactuar en una parte del proceso y luego esperar el desarrollo de la programación para ver el contrato plasmado.

f. Autosuficiencia

Dentro de la autosuficiencia podemos observar que no se necesita la participación de terceros legales, por lo cual solo se vería al inicio de la programación y el espacio cibernético que tienen es a programación por ello no va a ser necesario que el programador se involucre en todo momento más que en confirmar el resultado.

4.4.2 Principios del Smart contracts

En cuanto al aspecto legal podemos señalar principios que rigen el Smart contract, ellos son:

- **Independencia:**

Dado que es un sistema que se lleva en forma simultánea en dos lugares distintos le permite asegurar su independencia, por lo cual no existe el riesgo de un fraude o un ambiente jurídico corrupto.

- **Imparcialidad:**

El programa es creado para que no beneficie ninguna de las partes del proceso, comenzando desde el programador por lo que permite a las partes gozar de mucha independencia, y al ser pre programada podrán leer los términos y condiciones que permitirán ver si accede o no.

4.4.3 Aplicación del Smart Contract

Dentro del listado para ver las diferentes áreas de aplicación encontremos:

- En el sistema financiero, podemos encontrar en el uso de un preste, el pago de una deuda en fraccionamiento, o aplicar a los fondos de la cuenta.
- En el sistema de mercantil, podemos verlo en las compras por internet, sea por contratos usando otro programa importante como el Bitcoin.
- En el caso de legalidad, en el caso de instituciones a través de los pagos o también acerca de almacenamiento de información, en solicitudes y tramites.

4.4.4 Instrumento de pago en los Smart contracts

Basándonos en el mismo programa digital de blockchain podemos ahora hablar del medio de pago ante un procedimiento de contracta digital, podemos hacer uso de la automatización del pago por la vía digital, podemos también usar el dinero electrónico como los Bitcoin que permiten un tráfico electrónico limpio, es decir todos los pagos se realizan sin la intervención de un dinero real, con fluidez física.

Asimismo, debemos advertir que el Bitcoin o dinero electrónico puede ser dinero o moneda que puede circular para el pago de proceso, así como convertir para extraer de la plataforma digital.

Al hablar de dinero electrónico, **Legeren- Molina (2018)** señala que la transmisión de un valor de criptomoneda es idóneo para una ejecución de contrato digital, se respetaría la naturaleza digital, y se cumpliría usando los diferentes beneficios tecnológicos por plataformas que cuentan con una seguridad necesaria para tramites con gran resguardo digital.

4.4.5 Tipos de contratos digitales

Las clasificaciones dentro de los Smart contract son:

*** Por su forma**

- **Contrato Electrónico Directo:** Se ejecuta por la adquirirlo vía web, y el pago en línea como son cursos, productos, juegos.

- **Contrato Electrónico Indirecto:** en este tiene una compra digital, pero la materialización o la parte final es por la forma física.

• Por emisión de declaraciones

- **Contrato puro:** esto es en cuanto a la privacidad digital y la aceptación que se da de igual forma.

- **Contrato mixto:** requiere un método electrónico, pero al momento de concluir o alguna parte del proceso se necesita su intervención física.

CAPÍTULO V

PROPUESTAS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ÁMBITO NOTARIAL

5.1 Fundamentos necesarios para la incorporación de testigos instrumentales en los procesos de sucesión intestada notarial.

La hipótesis propuesta en esta investigación se refiere a que, con la incorporación de tres testigos instrumentales en el proceso no contencioso de sucesión intestada permitirá la comprobación esencial de la totalidad de herederos conocidos, poniendo en conocimiento al funcionario público (notario), de la realidad del causante y dando como resultado que asegure, no se excluirá a los otros herederos y posterior se pueda presentar una inclusión que perjudique la rapidez del proceso notarial.

Asimismo se advierte que para que se cumpla esta incorporación de los testigos estos deben contener las siguientes características: en primer lugar y fundamental solo uno de los testigos puede ser familiar directo del causante, es decir un familiar que no esté en el grado para heredar, ejemplo si los hijos del causante y la esposa son los que solicitan la sucesión o les pertenece la herencia son los del siguiente grado los que pueden ser un testigo, como son los hermanos del causante o los padres del causante.

Por otro lado, en segundo lugar, tenemos como requisito que todos los testigos sean mayores de 30 años dado que si sus declaraciones son falsas, pueden llevar un proceso civil para indemnización en el caso lo crean pertinentes los herederos excluidos por las declaraciones falsas brindadas por estas personas.

Y por último tenemos el requisito acerca de los dos testigos que son no consanguíneos, respecto a ellos se tiene como característica que tienen que conocer al causante y sus familias por más de 5 años, pueden ser vecinos, amigos de la familia por años, lo único que deberán acreditar algún medio para confirmar su relación, dado que sus declaraciones y su testimonio será tomado para confirmar los documentos presentados por el solicitante o solicitantes.

5.1.1 Implementación de testigos instrumentales en los procesos de sucesión intestada notarial.

a. Testigos Instrumentales en testamento por escritura publica

Es preciso señalar que dentro de los procesos notariales protocolares podemos encontrar el uso de testigos instrumentales que se encuentran dentro de los requisitos para iniciar el trámite de registro, según el informe estadístico registro de personas naturales: testamentos periodo 2015-enero-octubre 2021, el número de personas que registraron su testamento fue 7, 129 lo que da como resultado un 27% más a diferencia del año pasado que fueron 5,609 personas que inscribieron su testamento.

Es pertinente encontrar la cifra de las personas que registra su testamento dado que podemos entender con ello para que el tramite concluyera se hizo uso de los testigos instrumentales para su correcta inscripción, puesto que la presencia de ellos le da la solemnidad necesaria que necesita el trámite, gozando no solo de buena fe registral y presunción de veracidad sino de una publicidad limitada, dado que todo acto notarial tiene que tener como criterio la publicidad, el testigo dará fe y confirmara lo actuado en el momento de la narración y de la voluntad del declarante.

Ahora bien, se necesita que el testigo interviniente no sea familiar dado que al ser un testamento su contenido solo podrá ser revelado cuando el testador fallezca, pero la necesidad que motiva al notario de la participación del mismo es comprobar que el testamento cumple con todas las características propias y justas a trámite, puesto que ante la ley se debe tener una repartición a todos sus herederos, asimismo le da mayor protección al notario en su acto protocolar, dado que también certifica que el notario no será enriquecido con el mismo.

b. Testigos en el reconocimiento de unión de hecho

Por otro lado, es preciso remarcar que al hacer referencia en procesos no contenciosos también encontramos la presencia del uso de testigos, en el caso de reconocimiento de unión de hecho dentro de sus requisitos a trámite encontramos que exige la declaración de 2 testigos que confirmen la

convivencia continua de los solicitantes por el periodo de 2 años, esto es un testimonial fundamental puesto que sin este el notario no podría tener conocimiento de lo sucedido los últimos años y el ambiente de convivencia que padecían los solicitantes.

Para lo cual también agregamos las estadísticas que la Superintendencia de registros públicos SUNARP (2019), quien señala que las inscripciones de uniones de hecho crecieron en un 6.61% a diferencia del año 2018, dando como resultado 1331 registros de convivencia, las ciudades con mayor uso son: Chiclayo, Cusco, Piura, Pucallpa.

Vale aclarar que dicha estadística solo hace referencia a las inscripciones de uniones de hecho por la vía notarial, dado que en la actualidad se le otorgo la potestad de poder tramitar esta unión a las municipalidades de nuestro país, y ahora la interrogante que se plantean tanto algunos ciudadanos sería: ¿es necesario la confirmación del testigo? Y mi interrogante personal es ¿Cómo comprueba el notario el tiempo sin la presencia de ellos?, para responder estas interrogantes es menester hacer hincapié a los principios notariales, como el de publicidad, fe registral y seguridad jurídica, los cuales protegen al acto de no caer en un delito de falsedad, puesto que el proceder del notario en admitir a trámite también se encuentra ante una disyuntiva que es que todo documento presentado cuenta con la presunción de veracidad, dado que la función del notario es restringida, ya que es una vía procedimental rápida no puede el notario hacer mayor averiguaciones, a lo que en manera de solución la misma ley le da la salida de cubrir estos vacíos con aceptar las declaraciones de los testigos como confirmación de lo declarado por los solicitantes, así disminuir la frecuencia de delitos contra la fe pública.

c. Testigos en la prescripción Adquisitiva de dominio

Para hablar acerca de la importancia y de los requisitos en cuanto a la inclusión de los 3 testigos idóneos para el proceso de sucesión intestada notarial es preciso tomar la descripción que se encuentra dentro de un proceso no contencioso el cual es la prescripción adquisitiva de dominio, esta tiene como requisito dentro de sus puntos, la presencia de no menos de 3 ni más

de 6 testigos que en este caso sean vecinos u ocupantes del bien inmueble, esto con el propósito de acreditar la posesión del solicitante, asimismo se advierte que sean mayores de 25 años con el propósito que en el caso de alguna falta puedan responder de forma legal y formal.

Según la descripción explícita que hace el proceso no contencioso, podemos tener sustento para lo requerido en nuestra propuesta, si bien no es parte esencial de los requisitos el tener la presencia de los testigos, es idónea dado que podemos tener un mayor sustento, respecto a este caso en particular, se puede tener declaraciones correctas de como fue el paso de posesión de la persona solicitante, y conocer ciertos alcances; como lo mencione el notario por la brevedad del tiempo no puede indagar y solo pone la presunción como sustento.

Debo precisar que algunos juristas señalan que la presencia de los testigos en procesos no contenciosos trunca o no cumple con el requisito de veracidad, a lo que señalo en respuesta a estas afirmaciones es que dado los requisitos esenciales podemos agregar requisitos de seguridad, no por ser primordiales sino por su idoneidad en el proceso, no solo se busca el registro pertinente de todos los bienes o actos jurídicos se busca que la sociedad tenga un control al momento de acceder de buena fe a actos solemnes que ameriten de declaraciones juradas y por ello también proteger a los funcionarios públicos, que en muchos extremos son perjudicados por no contener con las medidas de seguridad correspondientes en el trámite.

A modo de conclusión se debe también señalar que bajo otro principio que contempla el uso de testigos en trámite, es el principio de forma, el cual se encuentra presente en el derecho notarial, este tiene como propósito dar a conocer al notario con exactitud los acontecimientos y expresiones externas a los documentos presentados, con ello podemos añadir que el testigo cumplirá con este principio dado que dará como se señaló líneas arriba que todos los documentos esenciales exigidos por ley cuentan con la validez suficiente para que inicie el proceso y se goce de un ambiente pacifico en el momento de registrar e iniciar el acto jurídico. No olvidemos que el notario solo formaliza los documentos y le entrega fe pública registral, por lo que

necesita de todas las medidas suficientes para no incurrir en un error ante el registrador público ni ante el estado, puesto que está en juego la ética profesional.

5.2 Instauración de anotación preventiva de bienes adjudicados por sucesión intestada en Sunarp

La hipótesis planteada en la presente investigación se encuentra referida a otra medida de seguridad que se desea adoptar en legislación notarial peruana lo que permitirá instaurar una anotación preventiva de bienes adjudicados en sucesión intestada notarial por parte de los registradores públicos, y para ello se debe tener en cuenta la aplicación como acción preventiva en los procesos notariales.

Es así, que para tener un mejor entendimiento acerca de la propuesta, debemos partir con establecer que es una anotación preventiva, pues esta es; en primer lugar, un derecho real existente en nuestro ordenamiento, en otro punto se toma como una pretensión de impugnación lo que entra a tallar el aspecto de fe registral y por ultimo como modo preventivo que hace referencia a la publicidad del trámite, al hablar de anotación preventiva nos referimos a un asiento provisional y transitorio el cual tiene por fin reservar la propiedad y advertir la existencia de una causa de modificación del acto o derecho inscrito, en este caso al referirnos de sucesión intestada sería el caso de los herederos preteridos que no fueron incluidos en trámite.

Asimismo, bajo este mismo concepto tenemos que señalar que el beneficio de una anotación preventiva es a favor del solicitante como para el tercero que desee intervenir, puesto que se pone en conocimiento de advertirse que se le está violentando un derecho, se entiende entonces que el propósito de esta anotación es regir el principio de la buena fe pública registral dado que se espera con ello disminuir los constantes problemas que rodean la inexactitud del registro.

Ahora bien, para que dicha postura tome forma tenemos que entender el tiempo de vigencia del asiento registral, para ello se tomara el concepto del artículo 65 inciso d) del reglamento general de registros públicos, en este señala que puede proceder en títulos que adolecen de aspecto enmendable, lo que encaja perfectamente con el propósito de la propuesta asimismo se toma en cuenta el artículo 66 de la misma.

:

a. Análisis de riesgo entorno a la fe pública registral

1) Casos de falsedad ideológica interpuesto por SUNARP

• **Casación N° 23-2014**

- **Partes del proceso**

Denunciado: Booby Andres Loza Chiri

Agraviados: Sahara Luis Pacheco Romani viuda de Loza, Nora Loza Pacheco, Rosario Bernardina Loza Pacheco y el estado (SUNARP y MINJUS)

- **Hechos**

El acusado Booby loza es hermano del causante Loza, el acusado dentro de un proceso de sucesión intestada notarial declaro que era único heredero y se adjudicó los bienes sin contar a la cónyuge del causante ni a sus hijos por lo que según el artículo 428 del código penal al proceder la denuncia por parte de la viuda y en merito que es un delito contra la fe pública se puede observar la participación de los mismo como perjudicados ante este delito.

En el desarrollo de primera instancia se le absuelve el delito por lo que las agraviadas apelan y es en segunda instancia que modifican la sentencia y condenan a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida y se fija la suma de 2 mil soles como monto de reparación civil a cada una de las agraviadas y 500 soles a favor del estado.

El recurso de casación que presento el sr. Booby loza fue bajo porque deseaba revocar la sentencia de vista bajo que no cumplía con los fundamentos correctos para sentenciar.

-**Decisión**

Declararon inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el acusado y se le impuso 4 años de pena privativa y el pago de 2 mil soles a cada una de las agraviadas y 500 soles a favor del estado, dicha sentencia que se estableció en la segunda instancia.

- Análisis

Después de poner en contexto la casación podemos advertir respecto a mi propuesta y a la identificación del riesgo que corre la fe pública registral que es evidente el peligro, dado que no se tiene las medidas de seguridad correspondientes en el trámite, asimismo podemos añadir que el tiempo de acción que toma la agraviada para presentar su denuncia es inmediato por lo que se deduce acerca del monto de reparación civil, dado que si fuera un mayor el perjuicio sería más el monto a pagar.

Debo precisar que las causas más comunes que tienen los solicitantes para evadir declarar a todos los herederos en conjunto son las carencias de medidas de seguridad, al no tener un control antes durante y después se evidencia la astucia de los sujetos delictivos.

• Expediente N° 7421- 2014- 65 / La Libertad

-Partes del proceso:

Imputado: Concepción Rodríguez Fernández

Agraviados: Carmen Rosa Rodríguez Fernández, Nila Rodríguez Fernández, Sebastiana Isabela Rodríguez Fernández, María Magdalena Rodríguez Fernández, Marie Soledad Rodríguez Fernández, Rosa María Rodríguez Fernández, Zoila Rodríguez Fernández, el estado- Sunarp y poder judicial

-Hechos:

El 23 de julio del 2004 fallece la Sra. Rosa María Fernández madre del imputado y de sus hermanas agraviadas, el acusado tramita sucesión intestada ante el notario abogado Julio Estuardo Lujan Moreno ubicado en el porvenir- Trujillo, señalando que los únicos herederos de los 5 predios rústicos dejados por su madre eran él y su padre Eladio Rodríguez Anhuaman, excluyendo a sus hermanas y se inscribió el 3 de junio del 2009 en los registros públicos, pero su padre fallece 2 años después, a este acontecimiento la hermana del acusado decide iniciar tramite de sucesión intestada y se sorprende que no solo había una sucesión intestada previa sino que se había vendido uno de los predios a una tercera persona, la misma solicita su petición de herencia pero los predios no se encontraban

en su posesión habían sido vendidos y esta firma presente sería falsa y no correspondería a su padre muerto.

En dicho proceso en primera instancia declaran procedente ante un delito de falsedad ideológica y disponen 1200 soles por multa 2000 soles por reparación civil y 600 soles a favor del estado.

En segunda instancia se solicita se deje sin efecto la sentencia de primera instancia bajo los sustentos que la misma ley notarial contempla y por los medios probatorios que presenta el acusado dado que la misma ley dispone tiempo de publicación vigencia de 15 días hábiles, asimismo no es requisito principal señalar a los otros herederos, la solicitud es a nombre del causante no en representación de la masa hereditaria, por lo que bajo dichos argumentos que lo protegen solicita su absolución.

- Decisión

Revocaron la sentencia de primera instancia y absolvieron al imputado por los argumentos expuestos y dado que se encontraba en todo su derecho a hacer los movimientos pertinentes en cuanto a sus bienes. Y anularon los antecedentes policiales y judiciales.

- Análisis del expediente

Como se puede advertir en los fundamentos de defensa por parte del acusado señala claramente los artículos de la ley, y esto nos ejemplifica desde otro extremo que la ley notarial tiene ciertos vacíos, y a raíz de las medidas de seguridad en conjunto junto con la anotación preventiva que es el propósito de este punto, podemos advertir que no es solo una idea, sino una realidad que los solicitantes pueden adjudicarse bienes y venderlos para no tener responsabilidad directa y evadir responsabilidades dado que al no existir los bienes en discusión no se puede advertir mayor pena, la anotación preventiva quitaría el riesgo en este aspecto, pero también se necesita cerrar las ideas de medidas de seguridad para darle forma y cubrir todos los extremos necesario para prevenir delitos.

5.3 Implementación de una plataforma digital interinstitucional (Blockchain y Smart Contract) en los procesos de sucesión intestada.

La hipótesis planteada respecto a esta propuesta está referida a adaptarse a los nuevos cambios tecnológicos que sufre la humanidad, con la implementación de una plataforma digital interinstitucional lo que se busca es involucrar a todas las partes que pudiesen ser necesarias para un trámite de sucesión intestada, esto con el propósito de ahorrar tiempo, dinero y darle más seguridad al proceso de sucesión intestada notarial, al reunir en un solo lugar a estos se puede agilizar la recepción de información y así no omitir ningún detalle en cuanto al causante y sus bienes, así como también su relación de herederos.

Las instituciones que serían involucradas en trámite serían, Reniec, Sunarp, Sunat, Migraciones, Municipalidades, Colegio De Notarios Y Notarias A Nivel Nacional, como se puede observar se cubre a todos los posibles sectores en los cuales se puede encontrar información para el trámite.

A esto se advierte que para darle mayor seguridad se hará uso de una plataforma BLOCKCHAIN, la cual es una de las plataformas con mayor seguridad junto con la combinación de Smart Contract lo que permitirá asimismo almacenar y efectuar pagos con toda seguridad al momento de acceder a la misma, el control de acceso que tiene esta plataforma podrá darle al usuario una clave personal para su uso y una parte de la misma será de uso público, lo que permitirá la interacción del público para solicitar información pertinente y ver algunas noticias en cuanto a este trámite.

a. Análisis FODA de blockchain y Smart contract.

1. Fortaleza

- La conservación de la información, a través de los nodos que conforman bloques se puede resguardar la información en la red de forma segura.
- No existe intermediarios en el proceso de información, lo que asegura un acuerdo imperioso de las partes implicadas.
- La información proporcionada por el o los solicitantes se encontrará encriptada por lo que el alto nivel de seguridad está asegurado.
- Accesibilidad en tiempo real por todo el mundo, y por todo tipo de medios Smart.

- Transparencia en cuestión de el acceso a la información del portal.
- Sin acceso a falsificación dado que al brindar una información se cogería una confirmación de la institución participante.

2. Debilidades

- Rechazo en zonas distantes con limitante de red informática.
- Volatilidad en las criptomonedas
- Negativa de cambio por parte del publico
- Desconocimiento del uso tecnológico por parte de los solicitantes.
- Rechazo al cambio presencial al cibernético

3. Oportunidades

- Posibilidad de abrirse ante un nuevo mercado
- Trabajar en equipo con otras instituciones y descongestionar la carga laboral de cada una de ellas.
- Disponibilidad de trabajo a un sector nuevo en cuanto a tecnología, programadores, ingenieros informáticos.

4. Amenazas

- Ladrones informáticos
- Virus mundiales
- Gobiernos enemigos
- Falla de red en algunos niveles del país.

b. Viabilidad de la plataforma blockchain y Smart Contract

Al hablar de la viabilidad que impulsa el uso de la plataforma blockchain y Smart contract acorta la brecha digital, dando paso a unas mejoras futuras, actualmente el aspecto legal busca agilizar pero asimismo busca exactitud dentro de los procesos tanto judiciales como extrajudiciales, respecto a los usuarios legales que van desarrollándose en torno a este cambio hablamos de empresas mayores independiente, firmas de abogados, y algunas instancias de seguros y bancas que optan por agilizar sus procesos en cada una respectivamente dándole un aumento de su cartera por más del 100% dado que es en primera línea que corre el aumento de la tecnología, y los usuarios que buscan la utilidad y cotidianidad en su proceder.

Al hacer uso de un solo espacio que ahorre tiempo y dinero al mismo tiempo pero te brinde la seguridad suficiente, eso es tener una viabilidad comercial por encima de lo esperado, ahora si deseamos ampliar el concepto de costo para esta implementación tecnológica dado que el programa demanda un alto costo que podría ser proporcional a la participación de cada sede, así como optar por brindarle el autofinanciamiento a la empresa, es decir el brindar publicidad y alternativas de sostén, podría decirse que la plataforma podría pagarse sola, y los costos más bajos sería distribuidos en forma solidaria, o en su defecto bajo la mira del estado.

El aspecto legal con la tecnología no es del todo distante ya que existen fuera del mundo propuestas en cuanto a la inteligencia artificial para hacer más precisos las decisiones procesales, y reemplazar el uso de papel y contaminación por todo el mundo, así como dejar de tener pérdidas enormes de documentos que se pierden por el paso de los años llevadas en un estante.

5.4 Ampliación de la publicidad notarial en el proceso no contencioso de sucesión intestada.

En relación a la propuesta que se plantea bajo esta premisa, podemos advertir en dicho contexto 3 fundamentos o modos en los que se aplicaría la ampliación de la publicidad, con el propósito de abarcar un rango más amplio en los procesos de sucesión intestada notarial, para dar como finalidad la disminución de los herederos preteridos que no se enteran del trámite en el plazo establecido por ley.

La medida que se plantea para ampliar la publicidad es el uso de una circular, el cual es un modo de comunicación emitido por la autoridad correspondiente con el propósito de transmitir instrucciones, decisiones o noticias de carácter obligatorio para sus iguales o subordinados dependiendo su orden de implicación.

Ahora respecto a su tiempo de circulación puede ser en conjunto a lo establecido con la publicidad dispuesta en ley, sea por la actual o por la modificación de ley que se propone.

Esta propuesta tiene un sustento normativo superior dado que un principio constitucional, la publicidad se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 4 de la constitución política del Perú, la cual señala que todos los procesos, deben contar

con la publicidad pertinente, así como el pacto internacional en su artículo 14 y los derechos humanos en su artículo 8 inciso 5, todo esto por ser de fundamental interés para la sociedad, puesto que al saber de las actuaciones legales se puede tener garantía del proceso, en este caso de la buena fe registral.

Valga aclarar que todas las propuestas antes descritas a esta en mención buscan llenar vacíos que la propia ley contiene, al hablar de la publicidad hacemos énfasis a un aspecto “durante” el proceso a trámite, para ello necesitamos los siguientes requisitos y participantes, respectivamente:

a. Colegio de notarios y circular preventiva

Respecto a esta propuesta tenemos que señalar que los colegios de notarios se encuentran conectados con todos sus colegiados mediante un portal web, que permite un acceso a la transparencia (información).

Lo que se busca respecto a la publicidad es que el notario tenga conocimiento del proceso de sucesión intestada en trámite y trunco, puesto que en muchas ocasiones dentro de una sola localidad donde se puede dar trámite al proceso de sucesión intestada, muchos notarios no advierten que algunos colegas rechazaron estos procesos por reincidencias en sus documentos o alguna circunstancia que imposibilite dar inicio del mismo.

Con esto se precisa señalar no a los solicitantes sino al causante y emitir una circular web en tiempo real para prevenir tanto como delitos como la exclusión de herederos preteridos.

b. Ministerio de Justicia y circular preventiva

El ministerio de justicia es uno de los más importantes respecto al tema de la publicidad, respecto que miles de personas son las que entran a su portal como a sus diferentes instalaciones ubicadas dentro del país, y dado que necesitamos la publicidad para poder cerrar el rango de conocimiento entorno al trámite, es menester abrir un apartado dirigido al mismo, la diferencia entre las anterior circular es solo netamente de conocimiento social sin ningún mandato o requerimiento que añada mayor seguridad, aquí solo se pretende dar a conocer el tramite respecto del causante “X”.

c. Migraciones (aeropuertos) y circulares

Por otro lado tenemos a migraciones en los aeropuertos, y asimismo tenemos a las instalaciones de los aeropuertos con más de 3 puntos de información y dado que más de mil personas visitan nuestro aeropuerto nacional, esperamos incrementar el rango de acceso a la información del trámite de sucesión intestada, en esta circular se podrá tener la misma información que se tiene en el diario el peruano, la única diferencia es que usuarios de distintos países puedan observarlo, y en cuanto a migraciones es respecto a mandar una comunicación entre consulados para proceder a su publicación del diario local de esa ciudad determinada, respecto a si el causante tuviese bienes en dicha ciudad.

Cabe señalar que no tenemos jurisdicción en otro país, por lo que el apartado de edicto sería en un diario netamente y oficial de la ciudad destino del bien, o en su defecto de alguna ciudad que por record migratorio el causante tuviera mayor incidencia de vuelos.

CAPÍTULO VI METODOLOGÍA

6.1 Tipo y diseño de investigación

6.1.1 Tipo: Aplicada

Valderrama, S. (2015) conceptualiza a la investigación de tipo aplicada, además llamada activa, dinámica, desempeña o experimental, el mismo que está ligado a la averiguación elemental, debido a que es dependiente de sus descubrimientos y aportes teóricos para realizar la solución de los inconvenientes, con el objetivo de crear confort a la sociedad. (p.164).

Según José Lozada (2014), la investigación aplicada busca la generación de entendimiento con aplicación directa a los inconvenientes de la sociedad o el área beneficioso. Esta se inspira básicamente en los hallazgos tecnológicos de la averiguación elemental, ocupándose del proceso de enlace entre la teoría y la práctica. El presente ensayo muestra una perspectiva sobre los pasos a continuar en el desarrollo de investigación aplicada, el valor de la

participación entre la universidad y la empresa en el proceso de transferencia de tecnología, así como los puntos involucrados a la custodia de la propiedad intelectual a lo largo de este proceso

La característica primordial de la investigación aplicada se sustenta bajo el contraste de posibilidad con el objetivo de mejorar el caso de hoy de personas o equipos de individuos, enfocado en la solución de inconvenientes más que sobre la formulación de teorías, en este caso se trata de mejorar los procedimientos de seguridad jurídica en las sucesiones intestadas utilizando los adelantos tecnológicos que permiten una mayor transparencia minimizando la posibilidad de delitos de falsedad.

6.1.2 Enfoque

Hernández, R y colaboradores (2014) Define al enfoque cuantitativo como aquel que utiliza la recolección de datos para probar hipótesis en base a la medición numérica y el análisis estadístico, con el fin de establecer pautas de comportamiento y probar teorías. (p.278). El enfoque cuantitativo, representa un conjunto de procesos sobre la secuencia probatoria, lo que significa que cada etapa precede a la siguiente, el mismo que parte de una idea del que derivan objetivos y preguntas de investigación en atención a la perspectiva y marco teórico sobre el estudio, análisis y evaluación estadística.

6.1.3 Nivel Correlacional

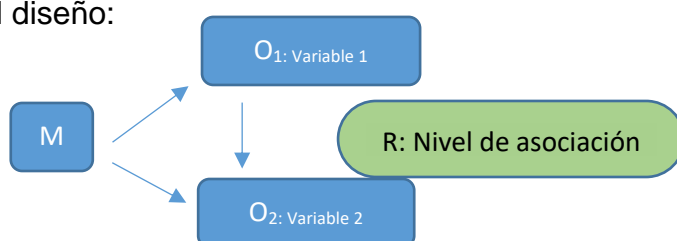
Mejía (2017) La investigación correlacional es un tipo de investigación no experimental que tiene como finalidad conocer la interacción o nivel de asociación existente entre dos o más conceptos, categorías o variables en un entorno en especial, a veces únicamente se examina la interacción entre dos variables, lo que denominamos correlación simple; empero, a menudo se localizan en el análisis interrelaciones entre tres, cuatro o más variables, denominada correlación múltiple; los estudios correlacionales al evaluar el nivel o grado de asociación entre dos o más variables miden todas ellas (presuntamente relacionadas) mediante la prueba estadística de correlación con el fin de conocer el grado de agrupación, magnitud o interacción. Tales correlaciones se sustentan en conjeturas, hipótesis, proposiciones lógicas que

son sometidos a prueba utilizando los aplicativos estadísticos existentes (SPSS).

Según Cancela y otros (2010), los estudios correlacionales entienden esos estudios en los cuales estamos interesados en explicar o explicar las correlaciones existentes a partir de las variables agrupadas a partir de ítems específicos, o variables específicas a partir de lo cual se determinan los coeficientes de correlación. Dichos coeficientes de correlación son indicadores matemáticos que aportan información acerca del nivel, magnitud y dirección de la interacción entre variable

La presente investigación es cuantitativa no experimental, correlacional

El diseño:



M= Muestra de notarios, abogados especializados en derecho notarial

O₁= Observación de la variable 1: La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada.

O₂ = Observación de la variable 2: Delitos de falsedad ideológica

r= Relación de asociación o causalidad de variables

6.2 Variables y Operacionalización

Según Hernández (2014) conceptúa a la variable como una cualidad que fluctúa, es cambiante, se puede calcular, se puede mirar, se puede explicar, dependiendo donde la deseamos ejercer; Núñez (2007), cita a Mejía, en Metodología de la averiguación científica, en relación con las variables dice "...no son entes de la verdad, no hay de modo sin dependencia de la conceptualización que de ellas hace el investigador". De esa forma son conceptos de más grande o menor nivel de abstracción que se elaboran para aproximarse al entendimiento de los hechos o

fenómenos de la verdad. Torres Bardales, en Metodología de la averiguación científica, expresa “

Las variables de estudio del proyecto de investigación tendrán una definición conceptual referente a las referencias bibliográficas, así como el uso de las leyes acorde a los temas y puntos tratados en el presente, y la definición operacional se aplicará mediante el cuestionario para medir los puntos de vista de los abogados y trabajadores que formarán parte del estudio de la investigación.

La forma del instrumento se refiere al tipo de alcance que se establecerá, y las técnicas que se utilizan para este ítem. En cuanto al contenido, éste queda plasmado en ítems que indican la forma de pregunta y el elemento que se observa. Las siguientes variables están contenidas en el cuadro de operacionalización de variables que corresponden en Anexo N° el cual se denomina matriz de variables, de este proyecto de investigación.

Variable 1 Independiente: La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada

Variable 2 dependiente: Delitos de falsedad ideológica

6.3 Población, muestra y muestreo

6.3.1 Población y Muestra

La población que participa en la presente investigación está conformada por el grupo humano jurídico de especialistas en Derecho Notarial, pero por diversas circunstancias, no es posible lograr incorporar a todos, por lo que se asume la ejecución de un muestreo no probabilístico por conveniencia, que implica trabajar con toda la población, pero incorporar quienes se encuentren en condiciones de participar.

Como se conoce, el muestreo no probabilístico es una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar, según (Cuesta, 2009), el muestreo no probabilístico es una técnica de muestreo donde las muestras se recogen en

un proceso que no brinda a todos los individuos de la población las mismas oportunidades de ser seleccionados, o que no se encuentran en condiciones de participar en el estudio. Por otro lado, el muestreo no probabilístico por conveniencia es aquel donde el investigador determina el tamaño de muestreo, el cual depende de la tasa de respuesta de los profesionales y los va acumulando durante el periodo que dura la recopilación de información, ejecuta el trabajo seleccionando individuos que considera accesibles y de rápida investigación

El resultado de este procedimiento ha sido el siguiente:

CATEGORÍA	CANTIDAD
Notarios	38
Abogados especialistas en Derecho Notarial y penal	38
Registradores de SUNARP	8
Total de la muestra	84

6.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

6.4.1 Técnica

a) **La encuesta:** Es una técnica que permite conseguir información sobre la opinión de los sujetos de investigación, en este caso los notarios y abogados especializados en derecho notarial, así como abogados especializados en derecho penal.

6.4.2 Instrumento

a) **El cuestionario de preguntas:** Instrumento organizado con el propósito de recabar la información de los abogados especialistas en las ramas del derecho notarial, para fines de la investigación.

6.5 Procedimientos

Para la presente investigación, en primer punto se estableció una población total, integrada por los especialistas en derecho notarial, las cuales tienen características similares, integrada por 84 participantes, divididos

proporcionalmente con los involucrados y según el grado de importancia que aporte con la investigación.

En base a esta población se aplicó como instrumento el cuestionario, el cual está conformado por quince (15) preguntas, las cuales fueron codificadas de acuerdo con la escala de Likert (uno al cinco): Totalmente en desacuerdo, en desacuerdo, neutral, De acuerdo y totalmente de acuerdo

Finalmente, de la información recopilada fue procesará a través del Excel y luego en el paquete estadístico SPSS.

6.6 Método de análisis de datos

Según Hernández (2014) El software SPSS (Paquete Estadístico para las Ciencias Sociales) es uno de los más utilizados a nivel americano en el análisis estadístico, conteniendo dos partes citadas que se denominan variables y vista de datos.

Es de gran importancia porque permite hacer cálculos estadísticos, análisis descriptivos, multitud de gráficos, correlaciones, permitiéndonos editar la información recopilada, siendo utilizado para las investigaciones en la actualidad. Castañeda, Cabrera, Navarro y De Vries (2010) El Software SPSS puede comparar las características de dos a más grupos respecto de nuestras variables de investigación.

La información recopilada a raíz de la aplicación del instrumento será procesada por el programa SPSS, el cual crea un archivo de forma ordenada, detallada y estructurada permitiendo recopilar con mayor precisión técnicas estadísticas.

6.7 Aspectos Éticos

Espinoza y Alger (2014) La ética de la investigación permite asegurar que las averiguaciones en que participan humanos como sujetos de indagación se realicen respetando los 3 principios éticos primordiales: respeto a los individuos, beneficencia y justicia. El respeto a los individuos destaca que las personas deberán ser tratados como agentes autónomos y que los individuos con soberanía disminuida poseen derecho a ser protegidas. La beneficencia va más allá de respetar las elecciones y defender los sujetos de averiguación de perjuicios, sino además intentar su paz y acrecentar al mayor las ventajas. El inicio de justicia tiene

relación con el reparto equitativa de las ventajas y potenciales peligros de la investigación.

El presente proyecto de investigación, respeta la confidencialidad de la información, en tal caso se hará un uso responsable de la información. Asimismo, se hace un adecuado trato y manejo de las fuentes bibliográficas recopiladas para la producción de este, dando el reconocimiento y citando de forma correcta a los autores, según su respectivo trabajo.

Se determinarán lineamientos al momento de encuestar a los participantes y respetando su decisión de participar de mi investigación, cuidando y dejando claro el respeto, admiración que tengo por cada uno de sus trabajos, los mismos que son base de mi investigación

Capítulo VII

RESULTADOS

A continuación se presentan los resultados estadísticos obtenidos a partir del tratamiento de los datos y de la información de los especialistas en Derecho Notarial, estos resultados se encuentran comprendidos dentro del campo de la estadística no paramétrica, que es una rama de la estadística que estudia las pruebas y modelos estadísticos cuya distribución no se ajusta a los llamados criterios paramétricos como la media y la varianza, por tanto se recomiendan cuando los datos no se ajustan a una distribución conocida. Por tanto, su distribución no puede ser definida anticipadamente, pues son los datos observados y coleccionados de sujetos, quienes la determinan de acuerdo a las respuestas que proporcionan para las preguntas del cuestionario.

Se presentan en primer lugar los resultados descriptivos correspondientes a los 12 ítems que comprenden la dimensión X1 Variable X1: “La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada, y luego la dimensión 2 que corresponde a Variable 2: “Delitos de falsedad ideológica” que comprende 4 ítems.

Seguidamente, utilizando el paquete estadístico SPSS con la versión 25 se presentan los resultados correspondientes a las tablas cruzadas o tablas de contingencia de las dos dimensiones X1 y X2, compuesta por la suma de los ítems para cada una de dichas variables, y con la finalidad de establecer si existe asociación entre dichas variables aplicando el coeficiente de correlación de Spearman (el cual se encuentra entre -1 y 1), previamente se demuestra si estas variables son independientes, lo cual se realiza con la prueba de Chi cuadrado . Si se demuestra que son independientes, entonces nos indicaría que no existe interferencia en las respuestas respecto de la variable X1 “incorporación de medidas de Seguridad” con respecto de la Variable X2 “delitos de falsedad ideológica”.

7.1 Estadística descriptiva Univariada

7.1.1 Variable X1: “La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada”

TABLA 1: Requisitos de sucesión intestada

¿Cree Ud. que son suficientes los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 26662 de procesos no contenciosos?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	0	0.00%
De Acuerdo	10	11.90%
Neutral	26	30.95%
En Desacuerdo	29	34.52%
Totalmente En Desacuerdo	19	22.62%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

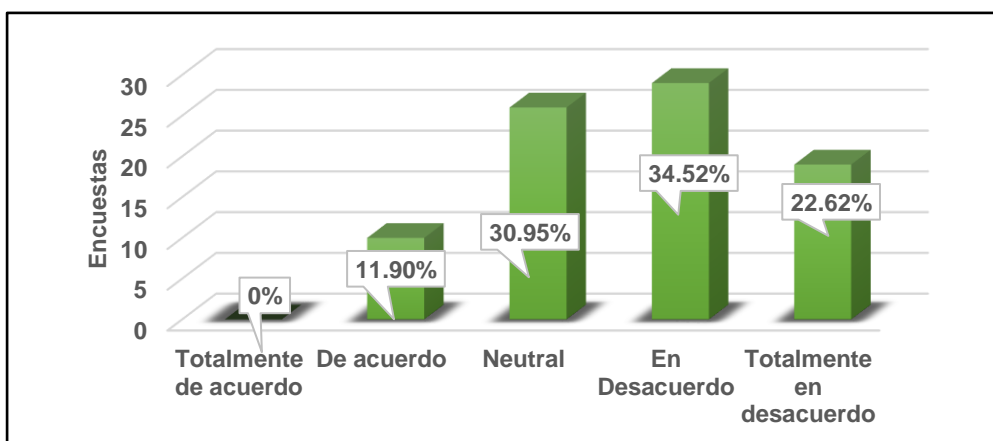


Figura 1: Los resultados obtenidos a la pregunta: Son suficientes los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 26662 de procesos no contenciosos, arrojó lo siguiente: el 11.90% estuvo de acuerdo; el 30.95% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 34.52% estuvo en desacuerdo y el 22.62% estuvo totalmente en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 2: Vicios de forma

¿Considera Ud. que la ley 26662 contiene vacíos de forma, el cual ocasionaría algún error en el tramite?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	29	34.52%
De Acuerdo	28	33.33%
Neutral	23	27.38%
En Desacuerdo	2	2.38%
Totalmente En Desacuerdo	2	2.38%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada

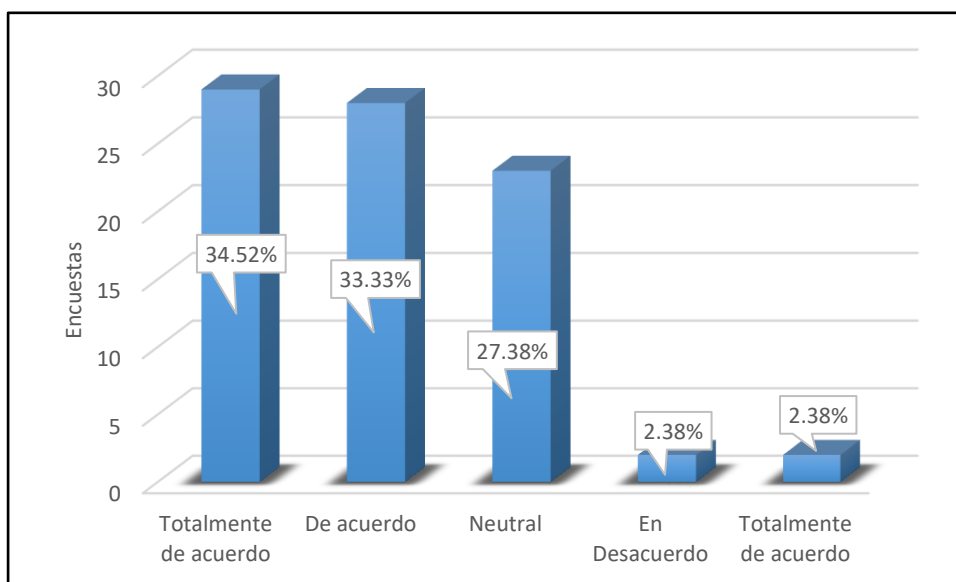


Figura 2: Los resultados obtenidos a la pregunta: La ley 26662 contiene vacíos de forma, el cual ocasionaría algún error en el tramite, arrojó lo siguiente: El 34.52% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 33.33% estuvo de acuerdo; el 27.38% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 2.38% estuvo en desacuerdo y el 2.38% estuvo totalmente en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 3: Testigos Instrumentales

¿Considera Ud. que se debe incluir testigos instrumentales en el proceso de sucesión intestada notarial, con el propósito de confirmar y/o declarar sobre los requisitos presentados?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	27	32.14%
De Acuerdo	36	42.86%
Neutral	12	14.29%
En Desacuerdo	2	2.38%
Totalmente En Desacuerdo	7	8.33%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

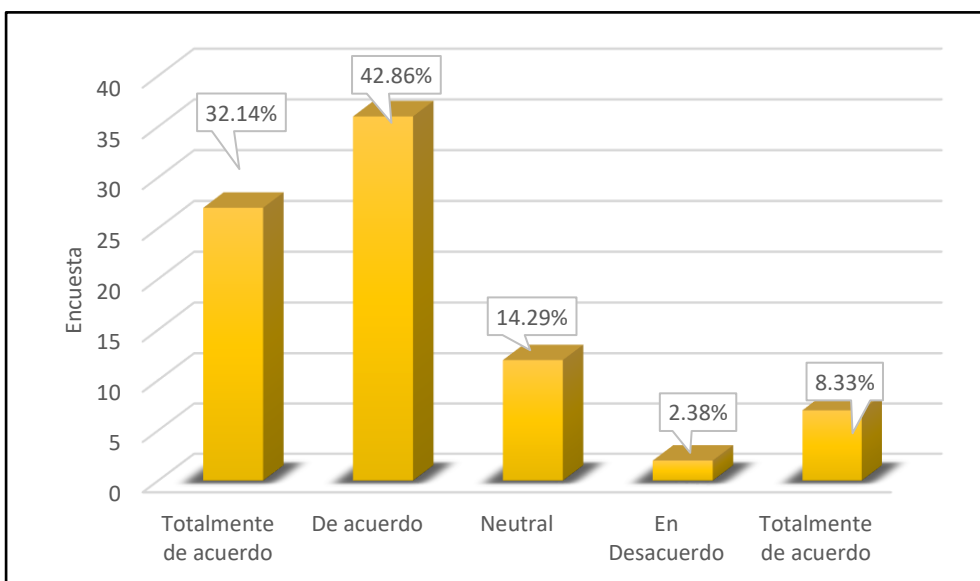


Figura 3: Los resultados obtenidos a la pregunta: Se debe incluir testigos instrumentales en el proceso de sucesión intestada notarial, con el propósito de confirmar y/o declarar sobre los requisitos presentados, arrojo lo siguiente: El 32.14% estuvo totalmente de acuerdo con la medida; el 42.86% estuvo de acuerdo; el 14.29% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 2.38% estuvo en desacuerdo y el 8.33% estuvo totalmente en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 4: Requisitos de testigos Instrumentales

¿Considera Ud. si se incluye los testigos instrumentales, estos deberían ser mayores de 30 con capacidad de ejercicio plena, a fin de prevenir futuras complicaciones?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	35	41.67%
De Acuerdo	32	38.10%
Neutral	12	14.29%
En Desacuerdo	3	3.57%
Totalmente En Desacuerdo	2	2.38%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

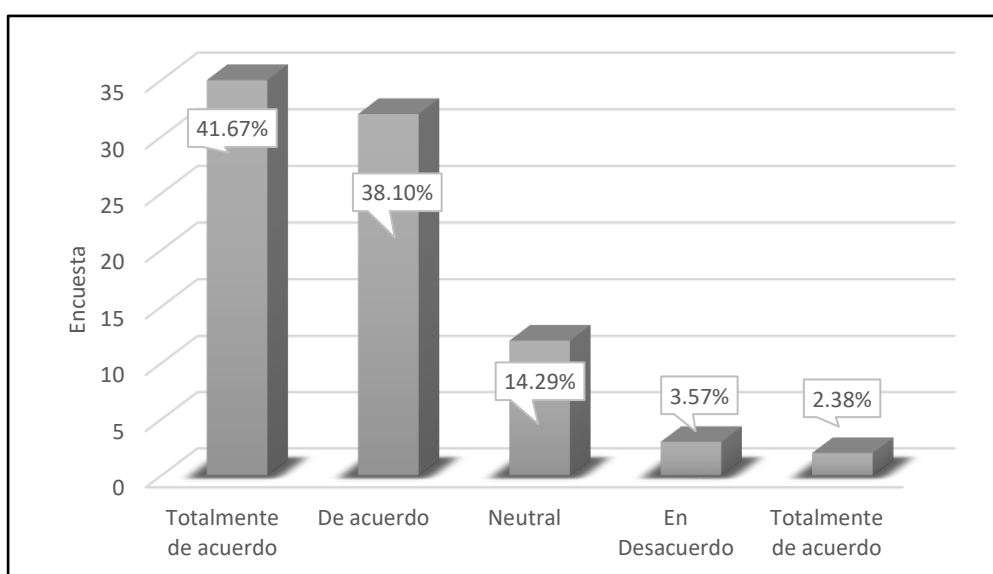


Figura 4: Los resultados obtenidos a la pregunta: Si se incluye los testigos instrumentales, estos deberían ser mayores de 30 con capacidad de ejercicio plena, a fin de prevenir futuras complicaciones, arrojó lo siguiente: El 41.67% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 38.10% estuvo de acuerdo; el 14.29% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 3.57% estuvo en desacuerdo y el 2.38% estuvo totalmente en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 5: Circulares como documento de publicidad

¿Considera Ud. que para ampliar la publicidad se deba usar circulares en instituciones con mayor afluencia de personas con el fin de obtener mayores alcances?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	35	41.67%
De Acuerdo	45	53.57%
Neutral	2	2.38%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente En Desacuerdo	2	2.38%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

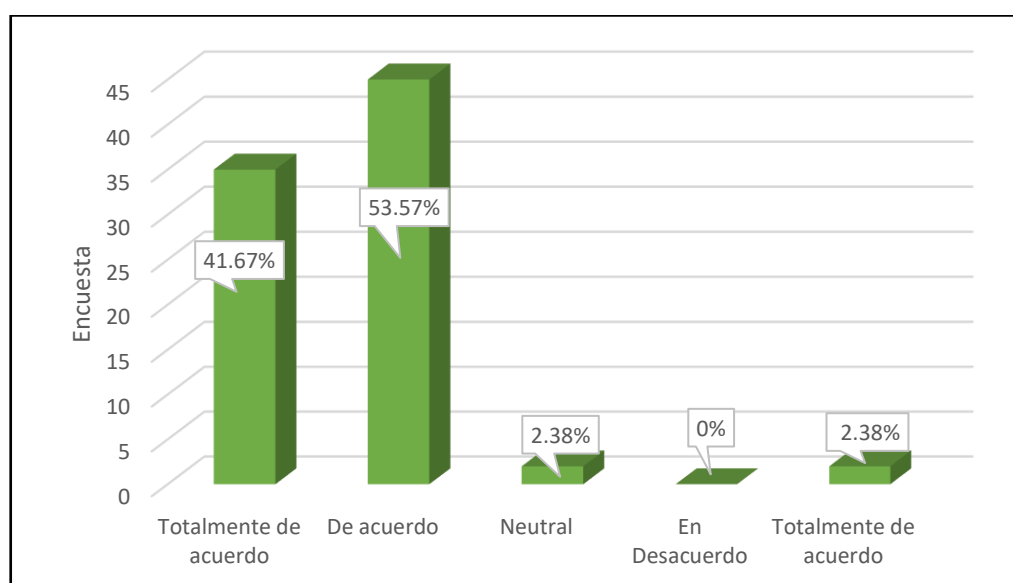


Figura 5: Los resultados obtenidos a la pregunta: Ampliar la publicidad se deba usar circulares en instituciones con mayor afluencia de personas con el fin de obtener mayores alcances, arrojó lo siguiente: El 41.67% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 53.57% estuvo de acuerdo; el 2.38% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 0% estuvo en desacuerdo y el 2.38% estuvo totalmente en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 6: Instituciones complementarias

¿Considera Ud. estas instituciones para poder ampliar la publicidad como son: MINISTERIO DE JUSTICIA, AEROPUERTOS (MIGRACIONES), SUNARP, SUNAT, MUNICIPALIDADES?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	48	57.14%
De Acuerdo	26	30.95%
Neutral	10	11.90%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente En Desacuerdo	0	0.00%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

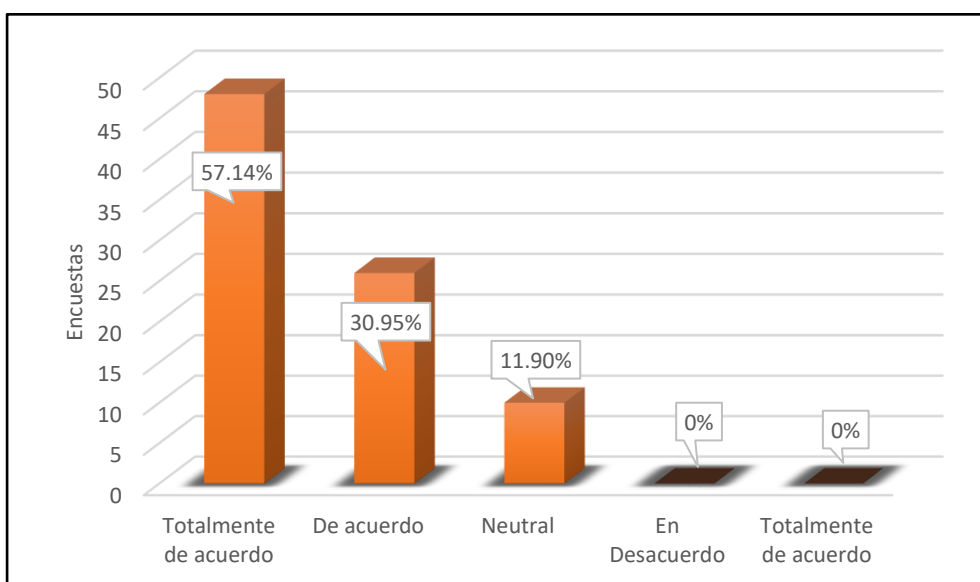


Figura 6: Los resultados obtenidos a la pregunta: Estas instituciones para poder ampliar la publicidad como son: MINISTERIO DE JUSTICIA, AEROPUERTOS (MIGRACIONES), SUNARP, SUNAT, MUNICIPALIDADES, arrojo lo siguiente: El 57.14% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 30.95% estuvo de acuerdo; el 11.90% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 0% estuvo en desacuerdo

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 7: Innovación tecnológica

¿Considera Ud. viable dado los avances tecnológicos, la creación de una plataforma informática que involucre la participación de todas las instituciones que participen en la sucesión intestada?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	61	72.62%
De Acuerdo	11	13.10%
Neutral	12	14.29%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente En Desacuerdo	0	0.00%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

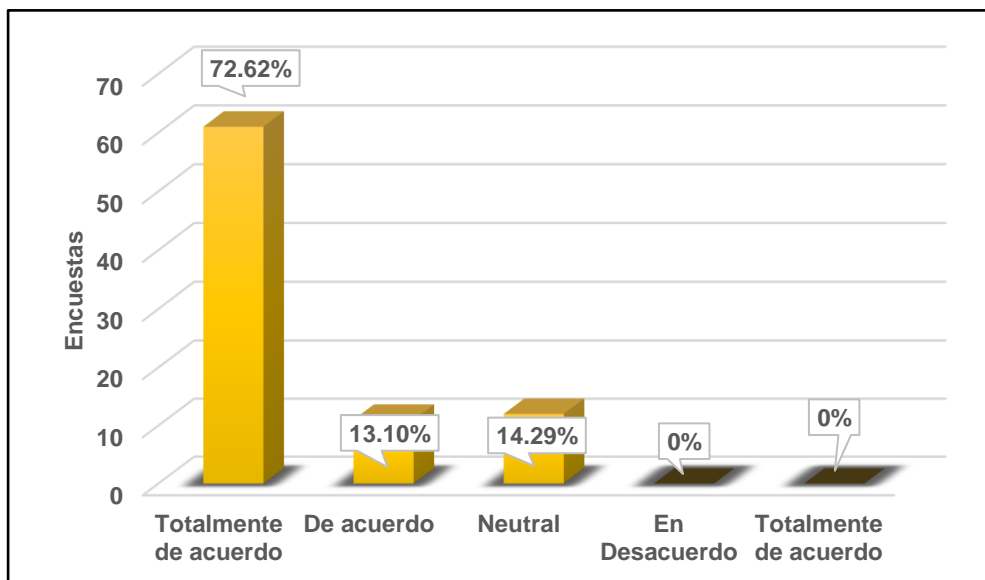


Figura 7: Los resultados obtenidos a la pregunta: Es viable dado los avances tecnológicos, la creación de una plataforma informática que involucre la participación de todas las instituciones que participen en la sucesión intestada, arrojo lo siguiente: El 72.62% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 13.10% estuvo de acuerdo; el 14.29% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 8: Colaboración Institucional

¿Considera Ud. alguna de estas instituciones aptas para el portal como son MINISTERIO DE JUSTICIA, SUNARP, SUNAT, MUNICIPALIDADES, RENIEC?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	61	72.62%
De Acuerdo	20	23.81%
Neutral	3	3.57%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente En Desacuerdo	0	0.00%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

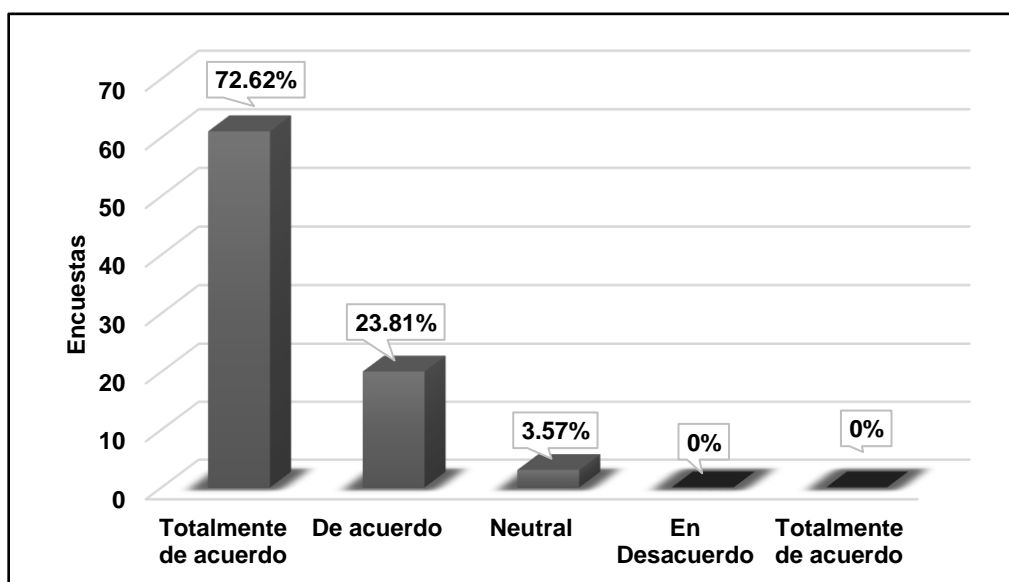


Figura 8: Los resultados obtenidos a la pregunta: Alguna de estas instituciones aptar para el portal como son MINISTERIO DE JUSTICIA, SUNARP, SUNAT, MUNICIPALIDADES, RENIEC, arrojo lo siguiente: El 72.62% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 23.81% estuvo de acuerdo; el 3.57% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 9: Herederos preteridos

¿Considera Ud. una opción a favor de disminuir los herederos preteridos, el permitir una anotación preventiva posterior al trámite de sucesión intestada?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	11	13.10%
De Acuerdo	37	44.05%
Neutral	24	28.57%
En Desacuerdo	10	11.90%
Totalmente En Desacuerdo	2	2.38%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

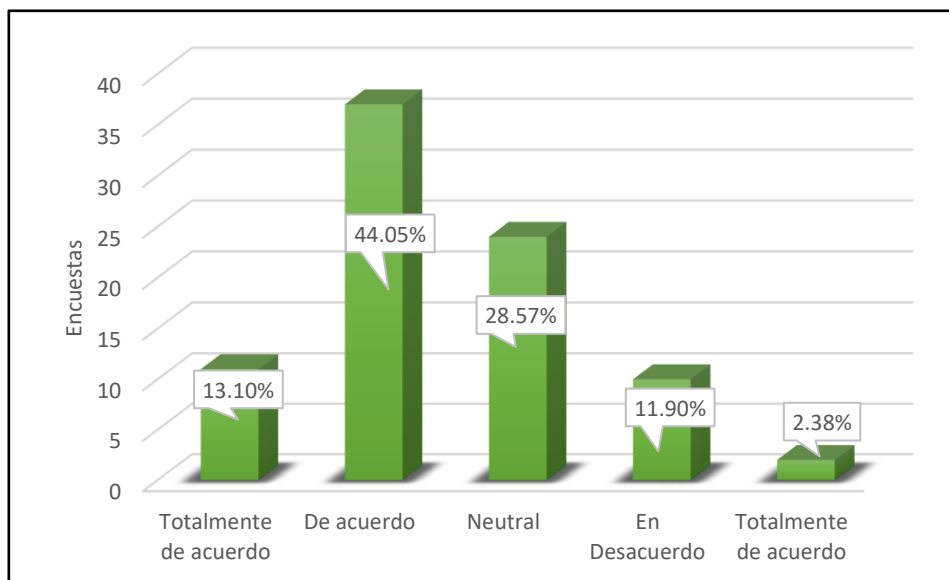


Figura 9: Los resultados obtenidos a la pregunta: Es una opción a favor de disminuir los herederos preteridos, el permitir una anotación preventiva posterior al trámite de sucesión intestada arrojó lo siguiente: El 13.10% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 44.05% estuvo de acuerdo; el 28.57% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 11.90% estuvo en desacuerdo y el 2.38% estuvo totalmente en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 10: Anotación Preventiva

¿Considera Ud. que la alternativa de anotación preventiva sería viable para el proceso de sucesión intestada notarial?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	11	13.10%
De Acuerdo	34	40.48%
Neutral	28	33.33%
En Desacuerdo	11	13.10%
Totalmente En Desacuerdo	0	0.00%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

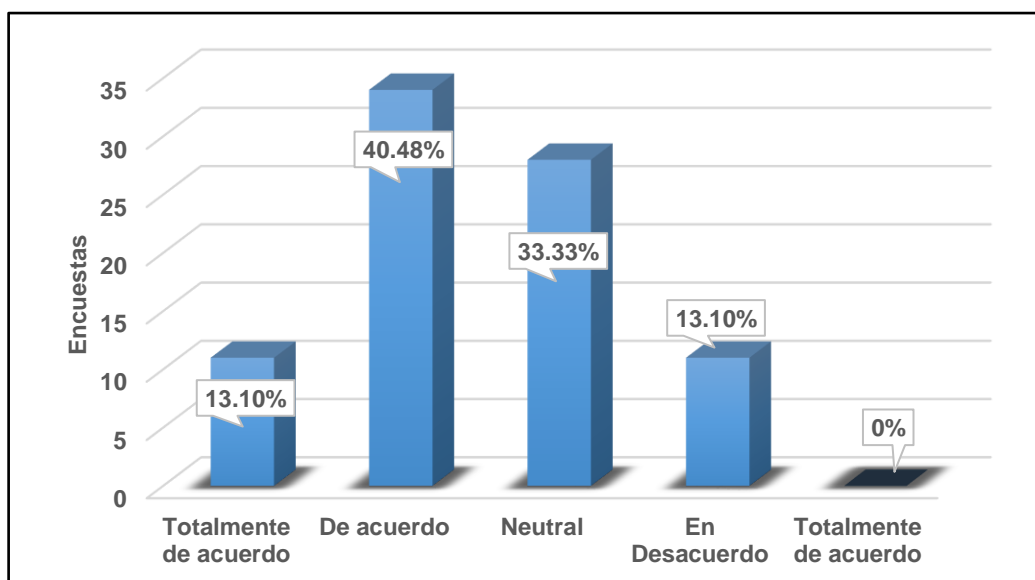


Figura 10: Los resultados obtenidos a la pregunta: La alternativa de anotación preventiva sería viable para el proceso de sucesión intestada notarial, arrojo lo siguiente: El 13.10% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 40.48% estuvo de acuerdo; el 33.33% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 13.10% estuvo en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 11: Función Notarial

¿Considera Ud. que el notario debe poder incluir herederos preteridos posterior al acta de protocolización si no existiese conflicto entre los involucrados?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	64	76.19%
De Acuerdo	10	11.90%
Neutral	10	11.90%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente En Desacuerdo	0	0.00%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

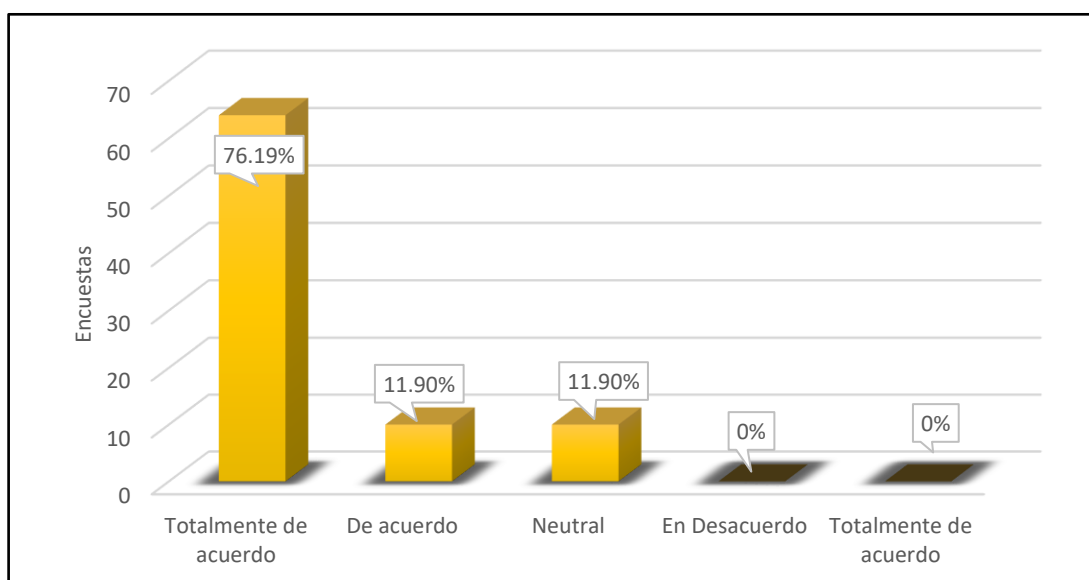


Figura 11: Los resultados obtenidos a la pregunta: el notario debe poder incluir herederos preteridos posterior al acta de protocolización si no existiese conflicto entre los involucrados, arrojó lo siguiente: El 76.19% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 11.90% estuvo de acuerdo; el 11.90% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

7.1.2 Variable 2: “Delitos de falsedad ideológica”

TABLA 12: Falsedad ideológica

¿Cómo profesional del derecho en algún momento observo algún error o delito de falsedad ideológica en el proceso no contencioso de sucesión intestada notarial?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	25	29.76%
De Acuerdo	30	35.71%
Neutral	7	8.33%
En Desacuerdo	22	26.19%
Totalmente En Desacuerdo	0	0.00%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

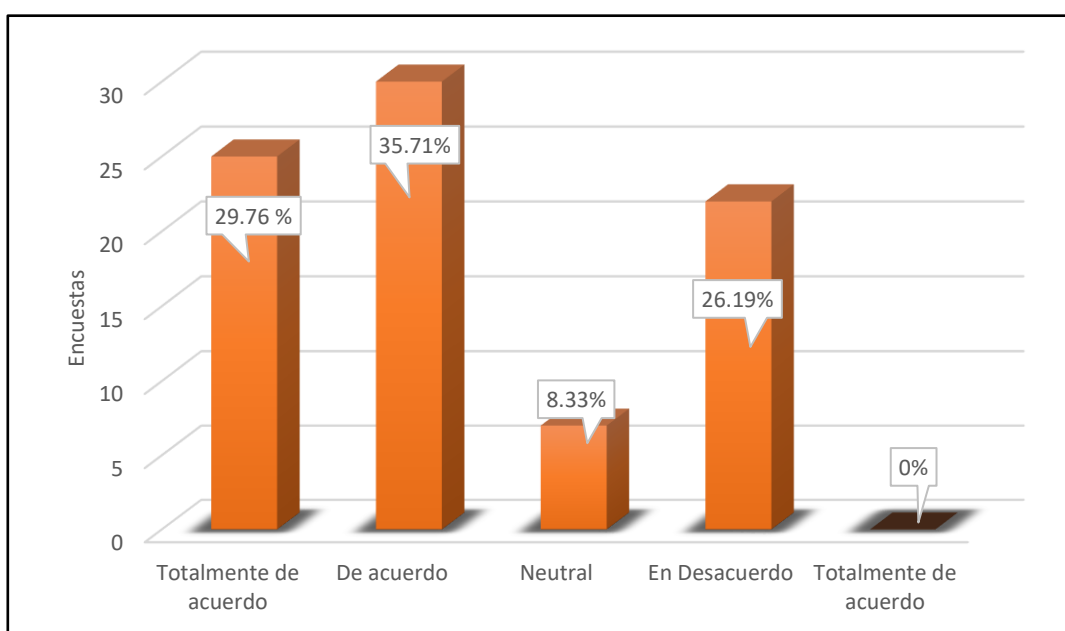


Figura 12: Los resultados obtenidos a la pregunta: En algún momento observo algún error o delito de falsedad ideológica en el proceso no contencioso de sucesión intestada notarial, arrojo lo siguiente: El 29.76% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 35.71% estuvo de acuerdo; el 8.33% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 26.19% estuvo en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 13: Testigos y falsedad ideológica

¿Considera Ud. que los testigos instrumentales en este trámite reducirían el error en el proceso y asimismo prevenir delitos de falsedad ideológica?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	15	17.86%
De Acuerdo	14	16.67%
Neutral	31	36.90%
En Desacuerdo	24	28.57%
Totalmente En Desacuerdo	0	0.00%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

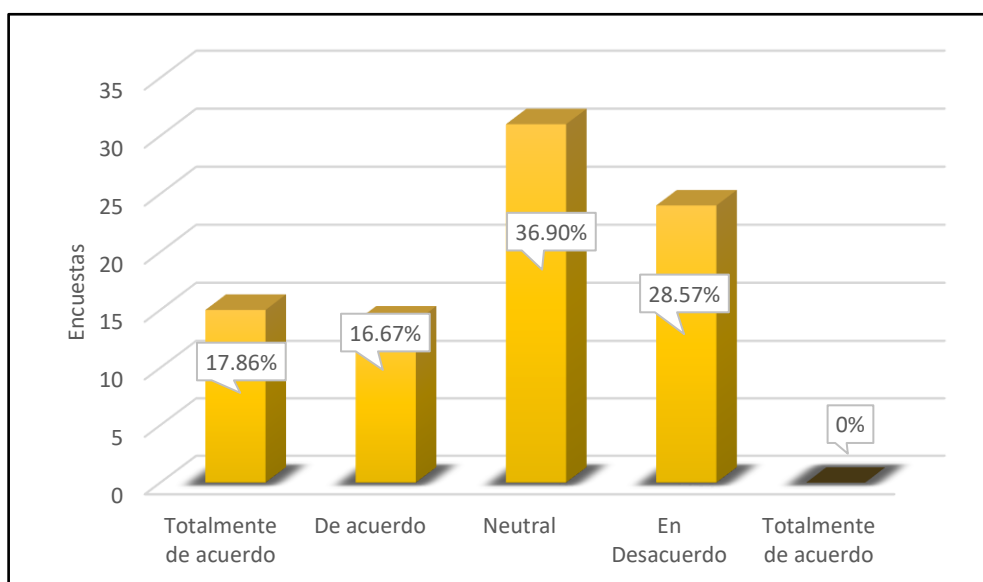


Figura 13: Los resultados obtenidos a la pregunta: Los testigos instrumentales en este trámite reducirían el error en el proceso y asimismo prevenir delitos de falsedad ideológica, arrojó lo siguiente: El 17.86% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 16.67% estuvo de acuerdo; el 36.90% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 28.57% estuvo en desacuerdo y nadie estuvo totalmente en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 14: Testigos y la falsedad ideológica

¿Considera Ud. que se debe ampliar la publicidad entorno a los procesos de sucesión intestada con el propósito de disminuir los herederos preteridos y delitos de falsedad ideológica?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	13	15.48%
De Acuerdo	47	55.95%
Neutral	24	28.57%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente En Desacuerdo	0	0.00%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

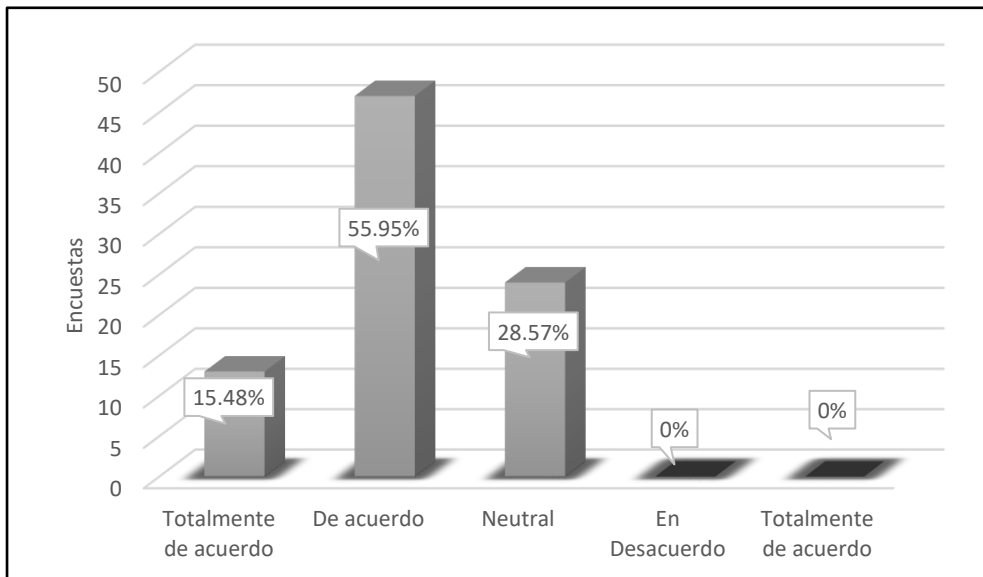


Figura 14: Los resultados obtenidos a la pregunta: Se debe ampliar la publicidad entorno a los procesos de sucesión intestada con el propósito de disminuir los herederos preteridos y delitos de falsedad ideológica, arrojó lo siguiente: El 15.48% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 55.55% estuvo de acuerdo; el 28.57% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; y nadie estuvo en desacuerdo y tampoco nadie estuvo totalmente en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

TABLA 15: Opinión de prevención

¿Considera Ud. que las preguntas vertidas, si se aplicasen disminuirán los delitos de falsedad ideológica, así como la exclusión de herederos preteridos?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente De Acuerdo	75	89.29%
De Acuerdo	6	7.14%
Neutral	3	3.57%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente En Desacuerdo	0	0.00%
Total	84	100%

Fuente: Creado por la tesista en base a la encuesta aplicada.

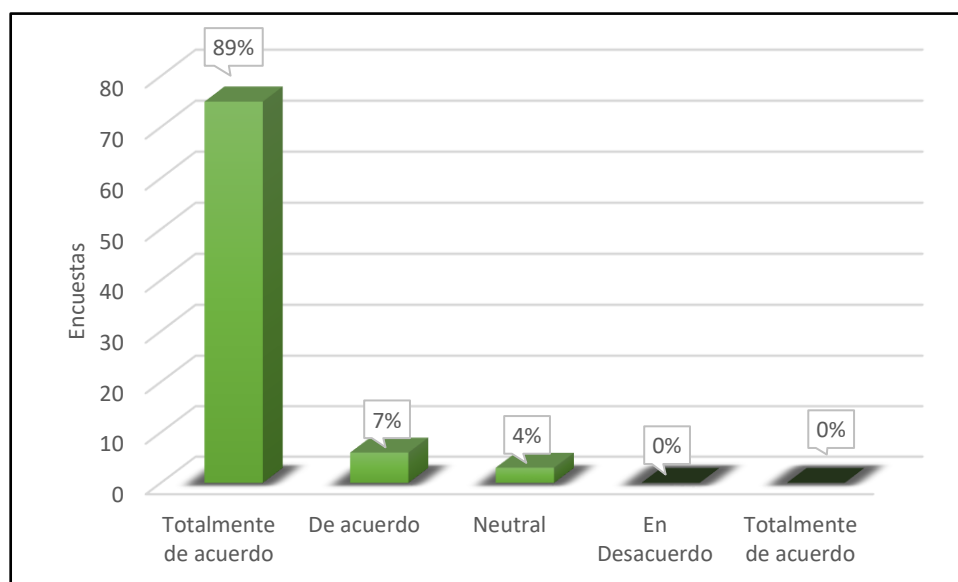


Figura 15: Los resultados obtenidos a la pregunta: las preguntas vertidas, si se aplicasen disminuirán los delitos de falsedad ideológica, así como la exclusión de herederos preteridos, arrojó lo siguiente: El 89.29% estuvo totalmente de acuerdo con la medida de la pregunta; el 7.14% estuvo de acuerdo; el 3.57% no estuvo ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 0% estuvo en desacuerdo y el 0% estuvo totalmente en desacuerdo.

Fuente: Encuesta aplicada a Nivel Nacional 2021.

7.2 Estadística descriptiva bivariada

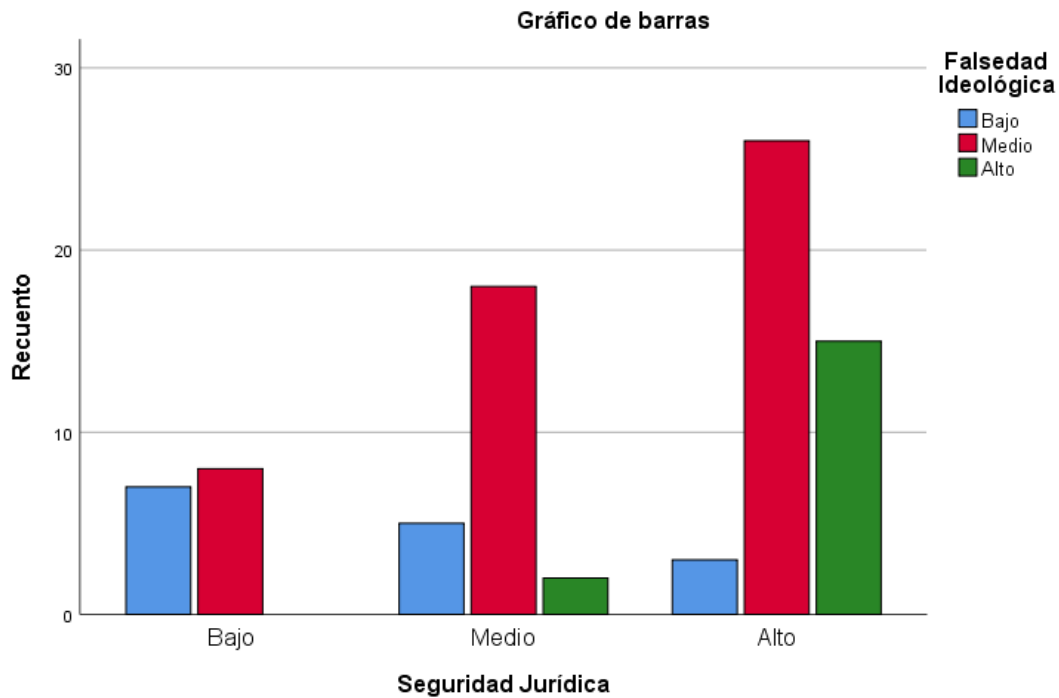
En estadística las tablas de contingencia se emplean para registrar y analizar la relación entre dos o más variables, habitualmente de naturaleza cualitativa (nominales u ordinales). En este caso, estamos cruzando las variables X1 Medidas de seguridad jurídica vs la variable X2 Prevención de delitos de Falsedad Ideológica en las sucesiones intestadas. Las cifras en la columna de la derecha y en la fila inferior reciben el nombre de frecuencias marginales y la cifra situada en la esquina inferior derecha es el gran total.

Tabla cruzada de las Dimensiones Seguridad Jurídica*Falsedad Ideológica

La tabla cruzada correspondiente a las dos variables nos indica que la concentración relativa de casos se encuentra en un nivel alto para las medidas de seguridad jurídica (52.4%) y un nivel medio para la falsedad ideológica (62%). Esto nos indica que existe una cierta aproximación de los niveles de respuesta de los consultados en donde para quienes responden a la aplicación de nuevas medidas de seguridad se ubican entre de acuerdo y muy de acuerdo, mientras que los que consideran medidas para el control de los delitos de falsedad ideológica se concentran en el nivel medio, es decir, se aproxima al óptimo.

Tabla cruzada Seguridad Jurídica*Falsedad Ideológica

		Falsedad Ideológica			Total	
		Bajo	Medio	Alto		
Seguridad Jurídica	Bajo	Recuento	7	8	0	15
		% del total	8,3%	9,5%	0,0%	17,9%
	Medio	Recuento	5	18	2	25
		% del total	6,0%	21,4%	2,4%	29,8%
	Alto	Recuento	3	26	15	44
		% del total	3,6%	31,0%	17,9%	52,4%
Total	Recuento	15	52	17	84	
	% del total	17,9%	61,9%	20,2%	100,0%	



Prueba de independencia

La prueba de independencia prueba la hipótesis nula de que no existen asociación entre los niveles de la variable fila medidas de seguridad jurídica la variable falsedad ideológica en la tabla de contingencia anteriormente presentada, y que por tanto son independientes.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,743 ^a	4	,001
Razón de verosimilitud	21,371	4	,000
Asociación lineal por lineal	17,776	1	,000
N de casos válidos	84		

a. 3 casillas (33,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2,68.

Mediante la prueba de Ji cuadrado de Pearson, se observa que el valor p de significación es de 0, por lo cual se acepta la hipótesis de que las medidas de seguridad jurídica y falsedad ideológica son independientes, no existe relación entre ambas variables

Asociación entre las dimensiones X1 y X2

Para medir los niveles de asociación existen dos caminos: el primero consiste en obtener la correlación por órdenes (bajo, medio, alto) u ordinal por ordinal y en ese sentido, los resultados del siguiente cuadro nos indican: Pearson = 0.463 y Spearman = 0.46. En estadística, el coeficiente de correlación de Spearman, ρ (rho) es una medida de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas. Para calcular ρ , los datos son ordenados y reemplazados por su respectivo orden.

Medidas simétricas para Seguridad Jurídica*Falsedad Ideológica

		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,426	,076	4,955	,000
	Correlación de Spearman	,460	,081	4,694	,000 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,463	,081	4,727	,000 ^c
N de casos válidos		84			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Por otro lado, para correlaciones no paramétricas el coeficiente de correlación de Spearman ($R= 0.582$) se comprueba de que existe un nivel medio de asociación entre el nivel de medidas de **Seguridad Jurídica y Falsedad Ideológica**, lo cual indica que en un **medio** nivel de medidas de seguridad jurídica, existe una mediana respuesta a los problemas de prevención de los delitos de falsedad ideológica.

Correlaciones No Paramétricas Seguridad Jurídica*Falsedad Ideológica

		Variable X1	Variable 2
Rho de Spearman	Variable X1	Coeficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	.
		N	84
	Variable X2	Coeficiente de correlación	,582**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	84

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

DISCUSIÓN

La presente investigación se vigoriza con r los resultados alcanzados por parte de las encuestas, la misma que se basa en las medidas de seguridad para los requisitos de sucesión intestada notarial de la ley 26662 para prevenir delitos de falsedad ideológica.

Al respecto, **Zenón (2017)** en su tesis denominada: “La sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662”, llega a la conclusión: de que las medidas de seguridad en torno al trámite no son suficientes, entre la literalidad de la misma ley se contempla el espacio necesario y muy recurrente por aquellos solicitantes que en algunas ocasiones no son herederos forzosos, la misma ley permite el ingreso o la solicitud a todo tipo de persona que considera tener el derecho, al contemplar la literalidad de la norma, el notario acepta a trámite un proceso que al finalizar se encausará en la vía judicial y se habrá manchado su prestigio ante los ojos de los herederos preteridos, asimismo advierte que el notario es un funcionario público limitado y en muchos caso solo custodia y se rige a la norma pero eso como consecuencia de no tener tanta autoridad, aunque goce de fe pública notarial este no tiene la fuerza suficiente para amedrentar a sus usuarios a no recurrir en delitos o faltas.

Esta investigación se consolida con la tabla N° 2, la misma que hace referencia a la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que la ley 26662 contiene vacíos de forma, el cual ocasionaría algún error en el tramite?, obteniéndose como resultados lo siguiente: el 34.52% y 33.33% se encuentran en totalmente de acuerdo y de acuerdo respectivamente, en que dentro de la ley 26662 si existen vacíos dentro de la ley que puede incurrir en un error en el trámite, toda vez que la literalidad de la misma norma lo contempla.

Asimismo, dicha tesis, guarda relación con la siguiente interrogante de la tabla N° 1, realizada a los encuestados en la presente investigación: ¿Cree Ud. que son suficientes los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 26662 de procesos no contenciosos?; obteniéndose como resultado que el 34.52% estuvo en desacuerdo con la pregunta, concluyéndose que la ley 26662 no posee los requisitos suficientes para poder tener un trámite justo y sobre todo tener un

trámite justo basado en la buena fe pública, se cuestiona en gran número que la ley debe sufrir mejoras suficientes para cumplir con la formalidad y veracidad de los requisitos.

Lo que a su vez está relacionado con la interrogante rubricada en la tabla N° 12 referente a: ¿Cómo profesional del derecho en algún momento observo algún error o delito de falsedad ideológica en el proceso no contencioso de sucesión intestada notarial?, obteniendo los siguientes resultados: el 35.71% y el 29.76% estuvieron de acuerdo y totalmente de acuerdo respectivamente con dicha interrogante, como se puede observar los abogados, notarios y registradores en algún momento en su profesión se toparon con el delito contra la fe pública, esto sustenta a su vez las respuestas anteriores, dado que es evidente que sus respuestas fueron en base que dicho delito que conocen o error versa en el tema de los requisitos de sucesión intestada notarial por lo que estas 3 preguntas pueden enmarcar perfectamente la introducción que la ley no cuenta con las medidas de seguridad que amerita el trámite.

En relación a la siguiente interrogante se toma a manera de introducción a **Siancas (2018)** En su tesis “Los testigos instrumentales para elaborar testamentos por escritura pública”, llegó a la siguiente conclusión: El proceso judicial no necesita testigos en la elaboración de un testamento pero a raíz de su investigación contempla que estos testigos fueran incluidos en otra instancia como lo sería el aspecto notarial y señala dentro de uno de sus fundamentos que los testigos comprueban los medios y documentos, así como declaraciones, por ello se puede tomar entonces su participación y por el grado de relación de acuerdo a las características que se contemplen para solicitar testigos instrumentales, señala que el análisis de testigos no entraría a tallar en un aspecto cerrado y privado como lo es el testamento.

Consolidando esta postura con la tabla N° 3, la misma que hace referencia a la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que se debe incluir testigos instrumentales en el proceso de sucesión intestada notarial, con el propósito de confirmar y/o declarar sobre los requisitos presentados?, obteniéndose como resultados lo siguiente: el 41.86 % y el 32.14% está de acuerdo y totalmente de acuerdo con la pregunta, toda vez que el fundamento de la misma es primordial, en dicha

interrogante se enfatiza que los testigos instrumentales servirían para confirmar y/o declara sobre los requisitos presentados es decir sobre los documentos, y las declaraciones que el solicitante o los solicitantes vayan a verter ante el funcionario público.

Asimismo, complementa dentro de la misma línea, la interrogante de la tabla N° 4, referente a: ¿Considera Ud. si se incluye los testigos instrumentales, estos deberían ser mayores de 30 con capacidad de ejercicio plena, a fin de prevenir futuras complicaciones?, en donde se obtuvo el siguiente resultado: 41.67% y el 38.10% estuvieron totalmente de acuerdo y de acuerdo con la propuesta de la interrogante, en donde se establece que si de darse la posibilidad de la participación de testigos estos contarán con la capacidad de ejercicio plena y la mayoría de edad, siendo esto importante para la investigación dado que el testigo si en el caso incurra en error o en falsedad pueda responder jurídicamente y se posible indemnizar a los afectados, por lo que entiende la gran mayoría de profesionales y/o trabajadores oscilan entre los 30 años de edad con al menos sustento suficiente, así como la parte psicológica señala que tanto hombres como mujeres alcanzan la madurez a los 25 y 30 años respectivamente.

A dichas interrogantes, se le añade una pregunta más, esta se encuentra contemplada en la tabla N° 13 con el propósito de relacionar la presente investigación con este pequeño conjunto de preguntas, dicha interrogante es referente a: ¿considera Ud. que los testigos instrumentales en este trámite reducirían el error en el proceso y asimismo prevenir delitos de falsedad ideológica?, en donde se obtuvo el siguiente resultado: 36.90% y el 28.57% estuvieron en una posición neutral y en desacuerdo respectivamente, en donde se establece que si su sola participación de los testigos instrumentales disminuirían los delitos de falsedad ideológica, y como se puede apreciar los profesionales del derecho conservaron la respuesta precisa a esta pregunta y optaron por un extremo opcional, a ello les siguió el número de participantes que fueron rotundos que no se disminuiría los delitos de falsedad ideológica con su participación de los testigos instrumentales, dicho porcentaje es corto, por lo cual se deja abierta la posibilidad que sea una opción complementaria a un grupo de medidas mayores, pero que no lideraría la lista de una posible solución con su sola inclusión en el trámite.

Para continuar con las propuestas, es preciso sustentarla con el estudio de **Cosola (2017)**, En su tesis titulada “*Los efectos de la publicidad en el ámbito notarial*”, se llega a la siguiente conclusión: El documento notarial, como elemento o como instrumento cuenta con fe puesto que determina certeza y verdad en su contenido a través de las declaraciones y lo actuado ante el notario, y así mismo el notario le da la seguridad al trámite, pero antes de ello se ve un principio el cual es abrir el proceso con una publicidad lo que permite poner en conocimiento a modo que los ciudadanos sepan del trámite y hagan las acciones pertinentes de acuerdo a cada caso en particular, pero si esto es primordial para el proceso porque es tan limitante, el autor concluye que es contrapuesto el concepto, los artículos con la realidad que tiene la publicidad en los diferentes actos, no es efectiva y disminuye la seguridad y la fe pública.

Respecto a esta postura podemos agregar la tabla N°5 con la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que para ampliar la publicidad se deba usar circulares en instituciones con mayor afluencia de personas con el fin de obtener mayores alcances?, obteniéndose como resultado lo siguiente: 53.57% y 41.67% estuvieron de acuerdo y totalmente de acuerdo con la postura de la pregunta, lo que coincidiría en merito a la investigación dado que se espera ampliar el rango de publicidad, y como se señala líneas arriba, respecto a lo versado por el tesista, en cuestión de la publicidad en trámite notarial es algo limitante, puesto dada la realidad y los diferentes avances tecnológicos no logra cumplir con su propósito principal que es de poner en conocimiento y efectuar la transparencia ante los ciudadanos de determinado acto notarial.

De igual forma, esta se relaciona con la tabla N° 6 referente a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. estas instituciones para poder ampliar la publicidad como son: Ministerio De Justicia, Aeropuertos(Migraciones), Sunarp, Sunat, Municipalidades?, obteniéndose como resultado lo siguiente: el 57.14% y el 30.95% estuvieron totalmente de acuerdo y de acuerdo con la pregunta, y basándonos en la necesidad del rango de aplicación la propuesta fue bien aceptada por los encuestados, tenemos entonces hasta el momento que uno de los principales pilares durante el trámite debe ser cubrir el rango de publicidad para mejorar el trámite y asegurar una acogida suficiente para cumplir con el fin del principio.

Y para concluir en relación a esta propuesta, se expone los resultados de la tabla N° 14 en la cual se tiene la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que se debe ampliar la publicidad entorno a los procesos de sucesión intestada con el propósito de disminuir los herederos preteridos y delitos de falsedad ideológica?, obteniéndose como resultados lo siguiente: el 55.95% y el 28.57% estuvieron de acuerdo y neutrales ante dicha propuesta, basándonos en las otras preguntas que tienen relación con la prevención de delitos podemos ver que elevo el número de aceptación como una buena opción pero un porcentaje considerable preciso que no estarían ni de acuerdo ni en desacuerdo, dejando abierta la posibilidad de aceptar con buen criterio la opción de la publicidad como modo de prevención para herederos preteridos y delitos de falsedad.

Para hablar de otra propuesta es preciso hablar de **García (2020)** en su artículo “La tecnología y la función notarial”, en su artículo llega a la siguiente conclusión: La tecnología es algo que lidera a nivel mundial, y la mayoría de personas que nació en el siglo 20 tiene una familiaridad con la tecnología y se le hace mucho más fácil todos los actos cotidianos que eran normales de forma presencial hacerlos por la virtualidad de la vida, entonces para abarcar también un campo nuevo y de cambio pone a las notarías optar por iniciar la idea de insertarse en la digitalidad, pero como es un piloto, el cambio sería gradual, pero hace un estudio del mercado virtual y la plataforma más segura, dado que lo amerita, el hablar de notarías es saber que existen más de miles de documentos en resguardo del notario, por ello es necesario una seguridad extrema, y las puntos de ventaja son interesante que dan paso a la creatividad de negocio sostenible.

Esta postura se consolida con la tabla N° 7, la misma que hace referencia en: ¿Considera Ud. viable dado los avances tecnológicos, la creación de una plataforma que involucre la participación de todas las instituciones que participen en la sucesión intestada?, obteniéndose como resultado lo siguiente: 72.62% estuvieron totalmente de acuerdo a iniciar una innovación tecnológica respecto a los tramites de sucesión intestada, es gratificante saber que los profesionales del derecho desearían participar a este cambio y dejar de lado la reserva física de documentos.

Asimismo, se amplía la pregunta respecto a la tabla N° 8 en referencia a ¿Considera Ud. alguna de estas instituciones aptar para el portal como son Ministerio De Justicia, Sunarp, Sunat, municipalidades, Reniec?, obteniéndose como resultado lo siguiente: 72.62 % está totalmente de acuerdo con la participación de las entidades mencionadas, esto en relación que son las instituciones de las cuales se puede obtener documentación que se debe presentar en el trámite, y dado la ampliación de la pregunta se entiende que ellos optan por tener estas en un solo lugar que será de acceso al público que solicite la sucesión intestada notarial vía web.

Y a modo de conclusión para terminar con todas las propuestas es menester hablar de la postura compartida por **Córdova, E. (2020)** En su tesis “herederos preteridos en la sucesión intestada”, llego a la siguiente conclusión: El principal problema dentro del proceso de sucesión intestada y respecto a la falta de seguridad del trámite recae en la exclusión de los herederos, dando como resultados que existan más herederos preteridos, advirtiendo para ello medidas que deban proteger al heredero preterido este también señala que se debe hacer una mejora en cuanto los requisitos, pero desarrolla que el trámite para ellos se desglosa del aspecto notarial y recae en la vía judicial, valga decir que es un proceso largo y engorroso y que en muchos casos no siempre cae o cumple con lo esperado por el perjudicado.

A esta postura se dará respuesta con la tabla N° 9, la misma que hace referencia a: ¿Considera Ud. una opción a favor de disminuir los herederos preteridos, el permitir una anotación preventiva posterior al trámite de sucesión intestada?, obteniendo el 44.05% que estuvieron de acuerdo a incluir una anotación preventiva a modo de proteger los bienes del causante ante posibles apropiaciones de enriquecimiento a favor de los solicitantes, a esta misma postura se añade la tabla N° 10 donde se hace la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que la alternativa de anotación preventiva sería viable para el proceso de sucesión intestada notarial?, obteniéndose como resultado el 40.48% y el 33.33% estuvieron de acuerdo y conservaron una postura neutral respectivamente, dado que es una propuesta interesante pero que puede caer en un conflicto para determinados solicitantes, por lo que es preciso señalar que dicha propuesta queda a criterio

facultativo del notario, siempre que advierta alguna irregularidad podría hacer uso de la misma.

En otro extremo respecto a los herederos preteridos y como lo contemplado en la tabla N°11, se efectuó la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que el notario debe poder incluir herederos preteridos posterior al acta de protocolización si no existiese conflicto entre los involucrados?, obteniéndose como resultados que el 76.19% de participantes está totalmente de acuerdo con la propuesta dado que si el tema notarial fue iniciado en su competencia porque el hecho de causar más retraso en trámite y si es por acuerdo de partes el notario sería bien a proceder a la inclusión y proporcionarle sus derechos y bienes correspondientes a los herederos, esto también haciendo referencia al principio de inmediatez que se contempla en todo proceso notarial.

Y a modo de conclusión del rango de preguntas se añade la tabla N° 15 en la cual se planteó lo siguiente: ¿Considera Ud. que las preguntas vertidas, si se aplicasen disminuirán los delitos de falsedad ideológica, así como la exclusión de herederos preteridos?, obteniéndose que el 89.29% de los participante de la encuesta recibieron las preguntas vertidas en conjunto como posibles soluciones para disminuir, prevenir y si fuera posible erradicar los delitos de falsedad ideológica y los herederos preteridos, con esta pregunta se culmina satisfactoriamente la investigación y se obtiene que nuestra población puede ser un referente para ampliar las propuesta a un rango mayor y contrastar la opinión de los demás profesionales del derecho, y sobre todo aprender más de sus conocimientos puesto que al culminar cada encuestas se puede escuchar opiniones distintas y algunas posturas muy interesantes que digna a un estudio aún más profundo.

CONCLUSIONES

1. En mérito del presente trabajo de investigación, se llega a la conclusión que deben incorporarse medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada notarial de la ley 26662 de procesos no contenciosos; porque se ha demostrado que existen problemas de forma en cuanto a la presentación de los requisitos exigidos por la ley, dando como resultados herederos preteridos y delitos de falsedad ideológica, a diferencia de otros países que tienen el mismo notariado latino, como se pudo ver a lo largo de la investigación, tienen mayor protección al acto notarial asimismo al funcionario público, protegiendo en todos sus extremos la solemnidad que el traspaso de bienes amerita, dando que es la voluntad presunta del causante.

2. Se concluye que la incorporación de testigos en el trámite de sucesión intestada cubrirían un vacío en el momento de la presentación del documento, debido a que con las declaraciones del solicitantes no se puede corroborar en toda su totalidad su versión, lo cual no se ciñe solamente en los documentos presentados y sus declaraciones para darlo como cierto, sino también verificar la masa hereditaria que pudiese haber, así como algunos bienes externos o casos en particular que pueda tener el causante entorno a la sucesión que está llevando.

3. Se concluye asimismo, aceptar una modificación entorno a la publicidad del trámite en cuestión de unir a otra instituciones como son las instalaciones tanto físicas como web del ministerio de justicia, aeropuertos, municipalidades que gozan de un carácter serio y con la formalidad que corresponde al hacer hincapié del uso de circular documental para expresar el acto, difundiendo ante un mayor número de personas y no limitando el derecho a la publicidad en torno a dos lugares de publicación (diario local y diario el peruano) que actualmente no gozan de tanta acogida como en los inicios de la ley.

4. Se concluye que no solo bastaría con modificar estos dos aspectos en medida de seguridad, sino que incluir al colegio de Notarios en el trámite de

sucesión intestada, ayudaría a promover la relación de transparencia, dado que al ser los notarios partícipes del acto de sucesión intestada se estaría trabajando en forma conjunta para proteger el trámite, observando quizás exclusiones o contratiempos ocasionados por los solicitantes y dado que la norma los faculta a poder recurrir a otros notarios dentro del territorio donde residió el causante, podría incurrir en perjudicar la función notarial, con ello se elevaría no solo su protección y su prestigio sino que efectivamente haría uso de una casa institucional que guarda todo un prestigio y solemnidad dado que goza de un carácter primordial, acoger profesionales que serán funcionarios públicos que impartan veracidad y fe pública en cada acto.

5. Se concluye asimismo que a raíz de la incorporación de una anotación preventiva por el periodo de tres meses respecto a la sucesión intestada registrada a favor del o los solicitantes, haciendo énfasis en si el notario dispone de esta solicitud a modo de prevenir la exclusión de herederos, es de carácter primordial adoptar dicha medida dado que los casos más frecuentes de adjudicación de bienes de forma legal, es decir de herederos forzosos que fueron declarados como únicos aun existiendo mayor participación en trámite por terceros, para no caer en delito venden con prontitud los bienes, al impartir esta medida se brindaría la posibilidad de “preservación de los bienes” en manos de solicitantes pudiendo si fuese el caso presentarse los herederos preteridos hacer uso y disfrute de sus bienes correspondiente al causante.
6. Se concluye que la creación de un portal de trámite de sucesión intestada notarial constituye un avance no solo tecnológico sino procedimental, debido a que la tecnología cubre la mayor parte de nuestra cotidianidad, asimismo se evidenciaría una precisión en el momento de tener documentación requerida, dado que se tendría un registro y una base de todos los movimientos pagos y disposiciones, de incorporarse esta figura se debe aplicar en base a los siguientes criterios:
 - a. Criterio Formal: La recepción de los documentos de otras instituciones como sería Reniec (partidas de matrimonio, defunción), Sunarp

(negativos y relación de bienes) municipalidades (unión de hecho si fuese el caso), así como los inventarios de los bienes, deberán ser llenados en un solo día de trámite y en forma continua por lo que el registro quedara en plataforma.

- b.** Criterio Procedimental: Por la plataforma se podrán tramitar, la solicitud, el requerir de los diferentes documentos solicitados a las instituciones participantes del portal, emitir pagos por derecho y programar cita con el notario para declaraciones y /o confirmaciones, posterior se podrá solo observar por el portal el tiempo de espera por ley y hacer seguimiento de su fecha de acta de protocolización para culminar con recepcionar vía web de su registro y también se proporcionara un código que será usado para proteger su trámite, vale decir que el documento queda en custodia de la notaria y del portal, pero podrá ser descargado con los sellos correspondientes.
- c.** Criterio Geográfico: Por ser una plataforma web, se puede acceder de todo aparato Smart por lo que el territorio geográfico no sería un impedimento para acceder al mismo, es decir en todas partes del mundo, lo único que se debe precisar es que se debe recurrir a una notaría del ultimo domicilio del causante por lo que la plataforma pedirá un llenado previo para darle un filtro de opciones notariales en cuanto a la competitividad del trámite.
- d.** Criterio tecnológico: Dado que es una plataforma que amerita mantenimiento y diferentes cuidados producto de su complejidad, es preciso señalar que este será cubierto por las diferentes notarias en calidad de responsabilidad solidaria es decir todas harán un pago para que mensual y anualmente esta sufra mejoras y algunos beneficios que sean idóneos al trámite.
- e.** Criterio económico y publicitario: Dado que es un costo elevado por tener la mayor seguridad que se espere en el mercado virtual, se deberá también hacer uso de la publicidad con el fin de que la pagina pueda autofinanciarse en ciertos criterios, a ello no hablamos de publicidad grotesca o informal al trámite, hablamos de publicidad que pueda generar

un trabajo con otras compañías, sean diarios, revistas, estudios jurídicos entre otros que sean del mismo clima legal.

7. Se concluye que la modificación de la ley en referencia al artículo 39 de la ley de procesos no contenciosos en la parte correspondiente a requisitos para solicitud de sucesión intestada, impulsa la protección del acto solemne y busca proteger al funcionario público de posibles actos deshonestos que vayan en contra de la buena fe pública y registral, toda vez que la modificación busca una mejora para la legislación peruana y también para cubrir algunos perjuicios hacia terceros involucrados (herederos preteridos) que fuesen alcanzados con este resultado, por lo tanto, la posible modificación no contravendría al orden legal, sino sería un beneficio.
8. Se concluye de forma adicional tras la investigación y las diferentes posturas que se pudo analizar en legislación comparada, que el notario peruano aunque pertenece a un notariado latino, no cuenta con la suficiente competencia para resolver algunos asuntos que aunque se dieron inicio durante su competencia y jurisdicción, se le es arrebatado el derecho de poder continuar y culminar con el proceso, en referencia hablamos de la sucesión intestada y los herederos preteridos, dado que se desliga de competencia al notario y se opta por petición de herencia en sede judicial, por ello es preciso que el notario tome mayor relevancia ante procesos que son de su competencia y deberían culminar aun en dicha sede.
9. Y por último tras la investigación desde inicio a fin se pudo observar que dentro del territorio peruano quien lidera el tema sucesorio es el notario, más que la sede judicial y más que el hecho de inscribir testamentos, por lo cual, si el testamento no lidera dentro de las regulaciones que son productos de una sucesión, es menester proteger y cubrir con mayor énfasis un proceso que es más recurrente (sucesión intestada) y solicitado por los ciudadanos peruanos. Esto sin desmerecer que ciertos sectores del Perú no cuentan con una notaría, pero en las zonas céntricas y con mayor acceso su uso es más frecuente.

Recomendaciones

1. Se recomienda que el funcionario público al momento de admitir a trámite cualquier proceso de sucesión intestada, y en la medida de lo posible corroborar los mismos, si cumplen con la formalidad que amerita el acto y lo contemplado en ley, con el fin de proteger el trámite solemne que es el proceso sucesorio.
2. Incorporar las medidas de seguridad sean entorno a los requisitos y a la publicidad, dado que su tratamiento en conjunto lograra integrar y solucionar todos los vicios de forma que pueden presentarse. Así también se recomienda, el trabajo en conjunto por parte de los colegios notariales, con el fin de poder brindar mayor seguridad a sus funcionarios públicos y poder tener el seguimiento correspondiente que permitirá hacer prevalecer su código de ética y su función principal dando fe pública.
3. Que la entidad de registro nacional de identificación y estado civil pueda señalar dentro de sus registros los hijos reconocidos a nombre tanto de un hombre como de mujer para tener un mejor control de la masa hereditaria al momento de solicitar una sucesión, para ello también añadimos se pueda dar un trabajo en conjunto con las notarías, lo cual facilitaría el trámite para los notarios en cuestión de contemplar la posibilidad de tener mejor sustento para prevenir exclusiones de herederos.
4. Promover a las entidades pertinentes de considerar la creación de la plataforma digital como algo viable y sostenible, puesto que estaríamos avanzando respecto a la tecnología y la forma de acceder a la misma, asimismo ampliaríamos el rango de aceptación y acogida, dado que nuestra futura población que deseamos tener son un sector que tiene manejo tecnológico por lo menos en un porcentaje alto, y podríamos llevar el aspecto legal a un orden mucho más moderno y siempre de la mano contemplado en ley.

5. Se recomienda a Migraciones como un modo opcional, de poder integrar en sus instalaciones o en su portal web un acápite destinado a los anuncios de sucesión intestada y porque no de algún proceso no contencioso notarial que requiera de una ampliación de publicidad para no causar perjuicios a terceros.

6. Se recomienda a SUNARP, MIGRACIONES, MUNICIPALIDADES, RENIEC, SUNAT Y si fuese posible INDECOPI, poder trabajar en conjunto sea por una web interinstitucional o en calidad presencial que puedan proporcionar documentos que hagan más seguros y llevaderos el tema de conocer los bienes del causante, así como la relación de herederos que puede llegarse a tener el causante, esto con el único propósito de hacer mejorar y subsanar los errores que la ley puede tener, y brindarle al solicitante un mejor proceso cubierto de seguridad, así como la prontitud que amerita la vía notarial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. N. Milán Morales, J. L. Ordelin Font y R. J. Vega Cardona. “La intervención notarial en la mediación. Consideraciones de *lege ferenda* en la prevención/resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, N.º 28, enero-junio de 2015, pp. 403-433. DOI: 10.18601/01234366.n28.12
2. Van Blerk, N. J. (2018). *Aspects of succession law in ancient Egypt with specific reference to testamentary dispositions* (Doctoral dissertation).
3. Ortiz Ortiz, A. P. (2020). *El derecho de autonomía de voluntad y el principio de formalidad en los actos que generan consecuencias jurídicas a partir de la sucesión intestada* (Master's thesis, Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Unidad de Posgrado, Maestría en Derecho Constitucional).
4. Huamán De La Cruz, L. A. (2017). La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente.
5. Salcedo Morales, E. D. (2020). Aplicación del principio de legalidad en la sunarp y su relación con la declaratoria de sucesión intestada notarial en Huacho-año 2018.
6. Yupanqui Velasco, R. K. (2018). Principio de Publicidad en la Sucesión Intestada Via Notarial En Huancayo, Enero 2017-Enero 2018.
7. Salinas De La Cruz, J. M. (2021). Influencia de la declaratoria de los herederos en la sucesión intestada en el distrito de San Isidro, 2020.
8. Ordinola Mocarro, M. D. R. (2021). La ausencia del registro de filiación de personas naturales frente a la ineficacia del proceso de sucesión intestada.
9. Cespedes Mauriola, M. S. D. L. M. (2020). La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018.
10. Agüero Alaniz, V. I. (2019). El delito de falsedad ideológica en la función notarial nicaragüense.
11. Malaver Ramos; R. C. (2017). La Fe Pública Notarial como garantía de Seguridad Jurídica en la legislación Penal Peruana.

12. Breach, L. D. (2013). The Civil Law Influence on the Evolution of Testamentary Succession.
13. Rodríguez, C. A. M. (2010). Falsedad y falsificación en documentos notariales.: Excursus sobre la responsabilidad penal del notario. *Derecho y Cambio Social*, 7(21), 13.
14. Lucas Baño, E. S. (2020). *La falsedad de documentos públicos, su uso indebido en la legislación penal ecuatoriana* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).
15. Pinto, T. V. (2011). " Daño del engaño" en documentos privados. Aproximación al perjuicio en la falsificación de instrumentos privados. *Revista de Derecho*, 24(2), 179-204.
16. Wilenmann von Bernath, J. (2014). Sobre la estructura dogmática de los delitos de falsedad en el proceso. *Ius et Praxis*, 20(2), 71-108.
17. ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio. Falsedad documental como delito de engaño. *Revista chilena de derecho*, 2014, vol. 41, no 2, p. 523-554.
18. Canlla Mas, P. L. (2019). Naturaleza jurídica del delito de falsificación de documento y su errónea calificación fiscal y judicial en el caso concreto.
19. Ancho Crocco, M. K. (2017). La interpretación literal y correctiva del tipo penal de falsedad ideológica en los procesos penales en el distrito de Lima Norte, 2016.
20. Oropeza Bayona, H. E. (2018). Los actos jurídicos fraudulentos y su implicancia en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la legislación peruana.
21. Bedregal (2018) La Inexactitud Registral en el Registro de Sucesiones Intestadas.
22. Alvarado Canturín, D. I. (2017). Repensando el valor de la ética como fundamento principal en el derecho notarial peruano: su incidencia en la seguridad jurídica y la fe pública nacional.
23. Delgado Altamirano, G. W. (2019). LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NOTARIOS EN LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS PROTOCOLARES Y EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA LEY DEL NOTARIADO.

24. Ursu, V., & Baidan, L. (2019). Theoretical and practical aspects on the testamentary succession in the new regulation of the Civil Code of the Republic of Moldova.
25. Mendoza García, C. A. (2020). Publicidad en las participaciones extrajudiciales de bienes hereditarios en sede notarial.
26. Sala Penal Permanente de Lima (2019). Sentencia de Casación del 4 de noviembre de 2020. Casación N° 646-2019 Huaura. Recuperado de <https://www.iuris.pe/wp-content/uploads/2021/04/Descargar-res.-completa-aqui-1.pdf>
27. Primera Sala Penal Transitoria de Lima (2016). Sentencia de Casación del 31 de enero del 2018. Casación N° 1118-2016 Lambayeque. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RC1118-2016-LAMBAYEQUE.pdf>
28. Sala Penal Permanente de Lima (2018) Sentencia de Casación del 16 de setiembre del 2020. Casación N° 1722-2018 Puno. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-1722-2018-Puno-LP.pdf>
29. Sala Civil Transitoria de Lima (2016) Sentencia de Casación del 30 de mayo del 2018. Casación N° 3255- 2016 Apurímac. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS.3255-2016APURIMAC.pdf>
30. Tercera Sala Penal Superior de la Libertad (2014). Sentencia de Apelación del 26 de junio del 2018. Expediente N° 7421-2014-65. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Exp.-7421-2014-65-Trujillo-Legis.pe_.pdf
31. Jhony, E. (28 de mayo de 2019) Juzgado condena a siete años de cárcel a notario por falsificar y ocultar documentos. La República. Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad>
32. Beltrán, M. (2016). *El trámite de las sucesiones ante notario*. para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; México D.F., México.
33. Chino, M. (2019) Monografía “Análisis sobre la falta de protección al derecho de terceras personas, en el proceso voluntario de aceptación de herencia en

- la ley del notariado plurinacional, y su incidencia al momento de adquirir un derecho real” de la Universidad Mayor de San Andrés- La Paz Bolivia.
34. Cámara, C., Romero, E. (2020) Tesis Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de los olivos de la Universidad Privada del Norte
 35. Ruiz, M. (2014) Tesis Estudio Jurídico comparativo y diferencial entre el proceso sucesorio notarial y el proceso sucesorio judicial y la aplicación del principio de convertibilidad de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala
 36. Oporto, A.; Frisancho, V. (2019) Tesis Aplicación del artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la Sucesión Intestada, 2018 de la Universidad Tecnológica del Perú.
 37. Zenón, O. (2017) Tesis La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662 de la Universidad Nacional del Altiplano.
 38. Fernández, E. (2018) Tesis El restablecimiento del arancel notarial y el acceso a los servicios de las notarías de la provincia de Trujillo, 2017 de la Universidad Cesar Vallejo.
 39. Aguirre, R. (2020) Tesis Análisis del régimen ecuatoriano frente al derecho sucesorio: Estudio comparativo del régimen interno frente a la legislación estadounidense en el estado de Luisiana y propuesta de reforma en relación a las asignaciones forzosas en el ecuador de la Universidad Internacional Sek.
 40. Ochoa, N. (2017) Tesis Los vacíos del derecho civil en la partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada de la Universidad Técnica de Machala.
 41. Negrete, J. (2013) Tesis Los efectos de la publicidad jurídica de las relaciones paterno filiales. Una panorámica desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la Universidad de Granma Cuba.
 42. Chapoñan, J (2020) Tesis Implementación de seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones de la Universidad Señor de Sipán.

43. Martínez, M. (2018) Tesis Competencia territorial notarial de sucesión intestada en la notaria Salvatierra 2016 de la Universidad Peruana Los Andes.
44. Siancas, C. (2018) Tesis Manifestación de voluntad del testador respecto a los testigos instrumentales para elaborar testamentos por escritura pública y su modificatoria del artículo 696 del código civil de la Universidad Señor de Sipán.
45. Escalante, J. (2016) Tesis Las deficiencias del proceso sucesorio AB intestato notarial durante los años 2013 al 2014, en el departamento de Lambayeque de la Universidad Señor de Sipán.
46. Hoyuela, C.; Kother, D. (2018) Interés de los Herederos afectado por fraude a la legitima a través de la simulación. Revista Derecho y Humanidades Universidad de Concepción Chile, (26), pág. 77-93. Consultado <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/48419/51015>
47. Folch, Y.; Lugo, D. (2014) en su artículo científico La práctica de prueba testifical en la declaratoria de herederos; consideraciones actuales de la Universidad Máximo Gómez Báez de Ciego de Ávila- Cuba.
48. Ybarra, A. (2015) en su artículo científico La sucesión Mortis Causa de ciudadanos ingleses residentes en España: problemas y nuevas perspectivas de la universidad Pablo de Olavide.
49. Córdova, E. (2020) Tesis La actuación notarial en casos de herederos preteridos en la sucesión intestada en el Perú de la Universidad Cesar Vallejo- Piura.
50. Angelo Terrones Zambrano (12 de agosto del 2019). Angelo Terrones Zambrano. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=XUX_wgzOZZs
51. Hernández, R (2014). *Metodología de la investigación*. Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wpcontent/uploads/2017/08/metodologiade-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
52. Lévano Acosta, L. F. F., Mejía García, L. M., Méndez Anchante, C. M., Palomino Vilchez, P. F., & Torres Reyes, F. J. (2020). *Plan de negocio para la implementación de registro digital de documentación notarial utilizando tecnología Blockchain..*

53. Gestión (2019) Notarías emiten “salvoconducto digital” a usuarios que requieren atención presencial <https://gestion.pe/peru/notarias-emiten-salvoconducto-digital-a-usuariosque-requieren-atencion-presencial-noticia/?ref=gesr>
54. El Peruano (2019) Diario El Peruano de Perú. Nuestra prioridad es afianzar el uso de la tecnología en notarios. <https://elperuano.pe/noticia-nuestra-prioridad-es-afianzar-usode-tecnologia-notarios-75868.aspx>
55. Díaz, J. (2019) La Fe Pública del Notario y su Incidencia en el Tráfico Inmobiliario. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Señor de Sipán.
56. Consejo General del Notariado (2020) Red Privada Notarial. <https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/e-notario/red-privada-notarial>
57. BBVA Continental (2012) Publicación de notarías.
58. <https://www.bbva.pe/content/dam/public-web/peru/documents/personas/prestamos/credito-hipotecario/publicacion-denotarias.pdf>
59. Crosby M., Nachiappan, Pattanayak P., Verma S. y Kalyanaraman V. (2015) Blockchain Technology: Beyond Bitcoin. Sutardja Center for Entrepreneurship & Technology. University of California, Berkeley. California, USA
60. Lledó Yagüe, F., Ferrer Vanrell, M., & Torres Lana, J. Á. (Eds.). (2015). *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*. Librería-Editorial Dykinson.
61. Monter, J. L. G. (2020). Sujetos del derecho hereditario. *Logos Boletín Científico de la Escuela Preparatoria No. 2*, 7(13), 5-8.
62. Ruiz-Rico Ruiz, J. M., & Martín Fuster, J. (2020). Esquemas de Derecho de sucesiones. Bloque 3: Legítimas. Edición 2020.
63. Bejar Hanco, O. Z. (2017). La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662.

64. Hernández Anicama, M. L., & Robles Reyes, G. D. (2020). Conflictos por la herencia entre los herederos y la efectividad de las normas jurídicas sucesorias en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur-2019.
65. Quispe Salazar, J. J., & Gonzales Zenteno, R. (2020). Paradoja de la autonomía de la voluntad del testador y sucesión testamentaria en Lima Sur 2019-2020.
66. Salcedo Morales, E. D. (2020). Aplicación del principio de legalidad en la sunarp y su relación con la declaratoria de sucesión intestada notarial en Huacho-año 2018.
67. Ramos Bueno, D. E. (2016). Los alcances jurídicos del testamento militar y sus efectos en la masa hereditaria en el Código Civil Peruano.
68. Castillo Freyre, M. (2017). Repensando los efectos de la separación de patrimonios y la sucesión del cónyuge. *Lima: Estudio Mario Castillo Freyre Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú-Universidad Católica San Pablo.*
69. Pisano Díaz, J. (2018). Caso herencia y deuda hipotecaria.
70. TORRES VASQUEZ, Aníbal, (2011); "Código Civil. Comentarios a la jurisprudencia concordancias, antecedentes. Sumillas. Legislación complementaria". T. I. 7ª Edición. Editorial Moreno S.A. Lima, p. 669.
71. REALES, S. C. N., CHAVEZ, M., GALINDO, S., VALENZUELA, L., BELTRAN, U. M., & LAVERDE, J. G. T. SUCESIONES.
72. Guerra Quinteros, R. G. (2017). Unión de hecho impropia y derecho sucesorio.
73. Yupanqui Velasco, R. K. (2018). *PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA SUCESIÓN INTESTADA VIA NOTARIAL EN HUANCAYO, ENERO 2017 - ENERO 2018.*
74. Guerrero Reyes, A. (2015). Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la "sucesión entre vivos" y la donación.
75. Apaza, M., & Ysabel, J. (2017). Nivel de responsabilidad del notario en el acto jurídico del testamento.
76. Rimasca, A. (2015). El Derecho Registral en la Jurisprudencia del Tribunal Registral (1ra. Ed.). Gaceta Jurídica – Lima. Pag. 278.

ANEXOS

MATRIZ DE VARIABLES

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>¿En qué medida se reducen los delitos de falsedad ideológica al incorporar medidas de seguridad en los asuntos no contenciosos notariales?</p>	Objetivo General	Hipótesis Principal	INDEPENDIENTE	<p>Según la ley 26662 de la ley de procesos no contenciosos notariales, para admitir a trámite la solicitud de sucesión intestada esta debe cumplir ciertos requisitos documentarios, reconocidos en el artículo 39° de la misma.</p>	<p>Para estudiar la variable de incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada, se aplicó una encuesta a la muestra seleccionada la cual permitió indagar cuál es su opinión sobre variable de estudio.</p>	Ley notarial de procesos no contenciosos	<ul style="list-style-type: none"> Requisitos de admisibilidad de sucesión intestada Publicidad 	<p>ENCUESTA ESCALA DE LIKERT</p>
	<p>Proponer medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada en los asuntos no contenciosos notariales.</p>	<p>La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada notarial reduce los delitos de falsedad ideológica</p>	<p>La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada</p>			Notario	<ul style="list-style-type: none"> Principio de publicidad Principio de fe publica Revisión y admisión de documentos Asesoría notarial. 	
						Fe publica Notarial	<ul style="list-style-type: none"> Fase de recolección de documentos. Fase de instrumentos documentales. Fase de autorización. 	
	Objetivo Especifico	Hipótesis Especifico	DEPENDIENTE	<p>Según el artículo 468 del Código Penal peruano, se configura delitos de falsedad ideológica cuando el sujeto activo inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad</p>	<p>Para estudiar la variable de delitos de falsedad ideológica, se aplicó una encuesta a la muestra seleccionada la cual permitió indagar cuál es su opinión sobre variable de estudio</p>	Código Penal	<ul style="list-style-type: none"> Tipos de delitos de falsedad Penalidad Aplicación 	
	<ul style="list-style-type: none"> Evaluar la existencia de delitos de falsedad ideológica en el marco de procesos notariales por medio de una búsqueda sistemática de expedientes. Analizar legislación comparada de sucesión intestada en Latinoamérica. Evaluar la incorporación de testigos que declaren y/o confirmen la existencia de todos los herederos. Evaluar la incorporación de un acta que acredite el último domicilio del causante. Evaluar la incorporación de declaración jurada de común acuerdo entre los herederos. Evaluar la incorporación de una plataforma que interconecte a las diferentes instituciones como SUNARP, RENIEC, SUNAT y Municipalidades. 	<ul style="list-style-type: none"> La incorporación de 3 testigos en los tramites de sucesión intestada incrementa la seguridad en el acto notarial La ampliación de la publicidad en los edictos de sucesión intestada disminuye los delitos de falsedad ideológica La participación del colegio de notarios incrementa la seguridad en los procesos no contenciosos de sucesión intestada y disminuye delitos de falsedad ideológica La incorporación de un seguro de sucesión intestada notarial protege a los excluidos en el trámite La incorporación de una plataforma interinstitucional aumenta la seguridad del proceso no contencioso de sucesión intestada notarial. 	<p>Delitos de falsedad ideológica</p>			Falsedad Ideológica	<ul style="list-style-type: none"> Relación con instrumento publico Clases de documentos públicos reconocidos para el delito Exigencias para calificar como delito 	



ENCUESTA DIRIGIDA A NOTARIOS

“La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada de la ley 26662 para prevenir Delitos de Falsedad Ideológica”

El siguiente cuestionario tiene por objetivo, analizar la opinión de los notarios especialistas en derecho de sucesiones, que dirigen las diferente Notarias del país, la presente encuesta tiene como fin valorar desde una perspectiva personal sobre La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada de la ley 26662 para prevenir Delitos de Falsedad Ideológica.

Datos Generales del Notario:

A continuación, responder el siguiente cuestionario relacionado con incorporar medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada en el Perú, hecho que afecta a muchas personas e incluso a la función notarial, por ellos pido a usted su colaboración y marque con una “X” donde corresponda según su criterio:

1= TOTALMENTE EN DESACUERDO 2= EN DESACUERDO 3= NEUTRAL 4= DE ACUERDO 5= TOTALMENTE DE ACUERDO

INCORPORACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	TD	ED	N	D	TA
MEDIDAS DE SEGURIDAD EN REQUISITOS DE SUCESIÓN	1	2	3	4	5
1. ¿Cree Ud. que la ley 26662 contiene vacíos de forma, el cual ocasionaría algún error en el tramite?					
2. ¿Cree Ud. Que son suficientes los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 26662 de procesos no contenciosos?					
3. ¿Considera Ud. que se debe incluir testigos instrumentales en el proceso de sucesión intestada notarial, con el propósito de confirmar y/o declarar sobre los requisitos presentados?					
4. ¿Considera Ud. si se incluye los testigos instrumentales, estos deberían ser mayores de 30 con capacidad de ejercicio plena, a fin de prevenir futuras complicaciones?					
5. ¿Considera Ud. que para ampliar la publicidad se deba usar circulares en instituciones con mayor afluencia de personas con el fin de obtener mayores alcances?					
6. ¿Considera Ud. estas instituciones para poder ampliar la publicidad como son: MINISTERIO DE JUSTICIA,					

AEROPUERTOS (MIGRACIONES), SUNARP, SUNAT, MUNICIPALIDADES?					
7. ¿Considera Ud. viable dado los avances tecnológicos, la creación de una plataforma que involucre la participación de todas las instituciones que participan en la sucesión intestada?					
8. ¿Considera Ud. alguna de estas instituciones apta para el portal como son MINISTERIO DE JUSTICIA, SUNARP, SUNAT, MUNICIPALIDADES, RENIEC?					
9. ¿Considera Ud. una opción a favor de disminuir los herederos preteridos, el permitir una anotación preventiva posterior al trámite de sucesión intestada ?					
10. ¿Considera Ud. que la alternativa de anotación preventiva sería viable para el proceso de sucesión intestada notarial?					
11. ¿Considera Ud. que el notario debe poder incluir herederos preteridos posterior al acta de protocolización si no existiese conflicto entre los involucrados?					
12. ¿Cómo profesional del derecho en algún momento observo algún error o delito de falsedad ideológica en el proceso no contencioso de sucesión intestada notarial?					
13. ¿considera Ud. que los testigos instrumentales en este trámite reducirían el error en el proceso y asimismo prevenir delitos de falsedad ideológica?					
14. ¿Considera Ud. que se debe ampliar la publicidad entorno a los procesos de sucesión intestada con el propósito de disminuir los herederos preteridos y delitos de falsedad ideológica?					
15. ¿Considera Ud. que las preguntas vertidas, si se aplicasen disminuirán los delitos de falsedad ideológica, así como la exclusión de herederos preteridos?					

ANEXO N°
**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES LA INCORPORACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS REQUISITOS DE SUCESIÓN
INTESTADA Y DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**
TÍTULO: La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada de la ley 26662 para prevenir Delitos de Falsedad Ideológica.
AUTORES: Fournier Fernández Jelitza Astrid

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES					CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
				Totalmente en	En Desacuerdo	Neutro	De acuerdo	Totalmente Acuerdo	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta			
									Si	No	Si	No	Si	No	Si	No		
LA INCORPORACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS REQUISITOS DE SUCESIÓN INTESTADA	LEY NOTARIAL DE PROCESOS NO CONTENCIOSOS	Requisitos de Admisibilidad	¿Cree Ud. Que son suficientes los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 26662 de procesos no contenciosos?						x		x		x		x			
			¿Considera Ud. que se debe incluir testigos instrumentales en el proceso de sucesión intestada notarial, con el propósito de confirmar y/o declarar sobre los requisitos presentados?						x		X		x		X			
			¿Considera Ud. si se incluye los testigos instrumentales, estos deberían ser mayores de 30 con capacidad de ejercicio plena, a fin de prevenir futuras complicaciones?						x		X		x		X			
		Principio de Publicidad	¿Considera Ud. que para ampliar la publicidad se deba usar circulares en instituciones con mayor afluencia de personas con el fin de obtener mayores alcances?						X		X		X		X			

			¿Considera Ud. estas instituciones para poder ampliar la publicidad como son: MINISTERIO DE JUSTICIA, AEROPUERTOS (MIGRACIONES), SUNARP, SUNAT, MUNICIPALIDADES?						X		X		X		X			
			¿Considera Ud. viable dado los avances tecnológicos, la creación de una plataforma que involucre la participación de todas las instituciones que participen en la sucesión intestada?						X		X		X		X			
		Asesoría Legal	¿Considera Ud. que el notario debe poder incluir herederos preteridos posterior al acta de protocolización si no existiese conflicto entre los involucrados?						X		X		X		X			
Delitos de Falsedad Ideológica	Falsedad Ideológica	Relación con Instrumento Publico	¿Considera Ud. que se debe ampliar la publicidad entorno a los procesos de sucesión intestada con el propósito de disminuir los herederos preteridos y delitos de falsedad ideológica?						X		X		x		X			
			¿Cómo profesional del derecho en algún momento observo algún error o delito de falsedad ideológica en el proceso no contencioso de sucesión intestada notarial?							X		X		X		X		
			¿considera Ud. que los testigos instrumentales en este trámite reducirían el error en el proceso y asimismo prevenir delitos de falsedad ideológica?									X		X		X		X
			¿Considera Ud. que las preguntas verdidas, si se aplicasen disminuirán los delitos de falsedad ideológica, así como la exclusión de herederos preteridos?						X		X		X		X			

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de encuestas para recabar la noción y opinión acerca de la incorporación de medidas de seguridad en sucesión intestada notarial para prevenir delitos de falsedad ideológica”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
- Proponer medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada en los asuntos no contenciosos notariales.
- **Objetivos específicos:**
- Evaluar la existencia de delitos de falsedad ideológica en el marco de procesos notariales por medio de una búsqueda sistemática de expedientes.
- Evaluar la incorporación de 3 testigos mayores de 35 años que declaren y/o confirmen la existencia de todos los herederos (2 testigos sin laso consanguíneo y 1 testigo con opción de laso sanguíneo)
- Evaluar la incorporación de una circular que conecte a los Colegios de Notarios
- Evaluar la incorporación de una plataforma que interconecte a las diferentes instituciones como SUNARP, RENIEC, SUNAT y Municipalidades.
- Evaluar la ampliación de los edictos notariales en temas de publicidad, que involucren a migraciones.
- Evaluar la incorporación de un seguro que resguarde en un porcentaje daños que rodeen el proceso no contencioso de sucesión intestada

DIRIGIDO A:

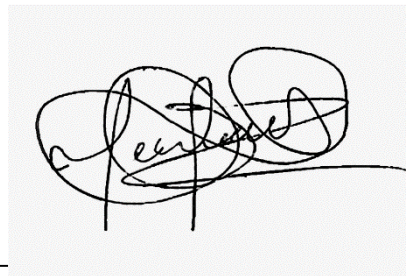
- Notarios Públicos de las ciudades de (Chimbote, Casma, Huaraz, Lima, Trujillo, Piura, Chiclayo)
 - Abogados especialistas en derecho registral y derecho penal
 - Representantes de SUNARP- SUNAT- MIGRACIONES
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Natividad Teatino Mendoza

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Maestro de derecho: Derecho del trabajador y de la seguridad social.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

ANEXO N°
**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES LA INCORPORACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS REQUISITOS DE SUCESIÓN
INTESTADA Y DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**
TÍTULO: La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada de la ley 26662 para prevenir Delitos de Falsedad Ideológica.
AUTORES: Fournier Fernández Jelitza Astrid

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES					CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
				Totalmente en	En Desacuerdo	Neutro	De acuerdo	Totalmente Acuerdo	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta			
									Si	No	Si	No	Si	No	Si	No		
LA INCORPORACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS REQUISITOS DE SUCESIÓN INTESTADA	LEY NOTARIAL DE PROCESOS NO CONTENCIOSOS	Requisitos de Admisibilidad	¿Cree Ud. Que son suficientes los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 26662 de procesos no contenciosos?						x		x		x		x			
			¿Considera Ud. que se debe incluir testigos instrumentales en el proceso de sucesión intestada notarial, con el propósito de confirmar y/o declarar sobre los requisitos presentados?						x		X		x		X			
			¿Considera Ud. si se incluye los testigos instrumentales, estos deberían ser mayores de 30 con capacidad de ejercicio plena, a fin de prevenir futuras complicaciones?						x		X		x		X			
		Principio de Publicidad	¿Considera Ud. que para ampliar la publicidad se deba usar circulares en instituciones con mayor afluencia de personas con el fin de obtener mayores alcances?						X		X		X		X			

			¿Considera Ud. estas instituciones para poder ampliar la publicidad como son: MINISTERIO DE JUSTICIA, AEROPUERTOS (MIGRACIONES), SUNARP, SUNAT, MUNICIPALIDADES?						X		X		X		X			
			¿Considera Ud. viable dado los avances tecnológicos, la creación de una plataforma que involucre la participación de todas las instituciones que participen en la sucesión intestada?						X		X		X		X			
		Asesoría Legal	¿Considera Ud. que el notario debe poder incluir herederos preteridos posterior al acta de protocolización si no existiese conflicto entre los involucrados?						X		X		X		X			
Delitos de Falsedad Ideológica	Falsedad Ideológica	Relación con Instrumento Publico	¿Considera Ud. que se debe ampliar la publicidad entorno a los procesos de sucesión intestada con el propósito de disminuir los herederos preteridos y delitos de falsedad ideológica?						X		X		x		X			
			¿Cómo profesional del derecho en algún momento observo algún error o delito de falsedad ideológica en el proceso no contencioso de sucesión intestada notarial?							X		X		X		X		
			¿considera Ud. que los testigos instrumentales en este trámite reducirían el error en el proceso y asimismo prevenir delitos de falsedad ideológica?								X		X		X		X	
			¿Considera Ud. que las preguntas verdidas, si se aplicasen disminuirán los delitos de falsedad ideológica, así como la exclusión de herederos preteridos?						X		X		X		X			

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de encuestas para recabar la noción y opinión acerca de la incorporación de medidas de seguridad en sucesión intestada notarial para prevenir delitos de falsedad ideológica”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
- Proponer medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada en los asuntos no contenciosos notariales.
- **Objetivos específicos:**
- Evaluar la existencia de delitos de falsedad ideológica en el marco de procesos notariales por medio de una búsqueda sistemática de expedientes.
- Evaluar la incorporación de 3 testigos mayores de 35 años que declaren y/o confirmen la existencia de todos los herederos (2 testigos sin laso consanguíneo y 1 testigo con opción de laso sanguíneo)
- Evaluar la incorporación de una circular que conecte a los Colegios de Notarios
- Evaluar la incorporación de una plataforma que interconecte a las diferentes instituciones como SUNARP, RENIEC, SUNAT y Municipalidades.
- Evaluar la ampliación de los edictos notariales en temas de publicidad, que involucren a migraciones.
- Evaluar la incorporación de un seguro que resguarde en un porcentaje daños que rodeen el proceso no contencioso de sucesión intestada.

DIRIGIDO A:

- Notarios Públicos de las ciudades de (Chimbote, Casma, Huaraz, Lima, Trujillo, Piura, Chiclayo)
- Abogados especialistas en derecho registral y derecho penal
- Representantes de SUNARP- SUNAT- MIGRACIONES

.....

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Pedro Cesar Marín Chung

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magister en Gestión Pública

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



Pedro Cesar Marín Chung
ABOGADO-REGISTRAR
R.F.C. N.º 3371

FIRMA DEL EVALUADOR

ANEXO N°
**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES LA INCORPORACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS REQUISITOS DE SUCESIÓN
INTESTADA Y DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**
TÍTULO: La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada de la ley 26662 para prevenir Delitos de Falsedad Ideológica.
AUTORES: Fournier Fernández Jelitza Astrid

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES					CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
				Totalmente en	En Desacuerdo	Neutro	De acuerdo	Totalmente Acuerdo	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta			
									Si	No	Si	No	Si	No	Si	No		
LA INCORPORACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS REQUISITOS DE SUCESIÓN INTESTADA	LEY NOTARIAL DE PROCESOS NO CONTENCIOSOS	Requisitos de Admisibilidad	¿Cree Ud. Que son suficientes los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 26662 de procesos no contenciosos?						x		x		x		x			
			¿Considera Ud. que se debe incluir testigos instrumentales en el proceso de sucesión intestada notarial, con el propósito de confirmar y/o declarar sobre los requisitos presentados?						x		X		x		X			
			¿Considera Ud. si se incluye los testigos instrumentales, estos deberían ser mayores de 30 con capacidad de ejercicio plena, a fin de prevenir futuras complicaciones?						x		X		x		X			
		Principio de Publicidad	¿Considera Ud. que para ampliar la publicidad se deba usar circulares en instituciones con mayor afluencia de personas con el fin de obtener mayores alcances?						X		X		X		X			

			¿Considera Ud. estas instituciones para poder ampliar la publicidad como son: MINISTERIO DE JUSTICIA, AEROPUERTOS (MIGRACIONES), SUNARP, SUNAT, MUNICIPALIDADES?						X		X		X		X					
			¿Considera Ud. viable dado los avances tecnológicos, la creación de una plataforma que involucre la participación de todas las instituciones que participen en la sucesión intestada?						X		X		X		X					
		Asesoría Legal	¿Considera Ud. que el notario debe poder incluir herederos preteridos posterior al acta de protocolización si no existiese conflicto entre los involucrados?						X		X		X		X					
Delitos de Falsedad Ideológica	Falsedad Ideológica	Relación con Instrumento Publico	¿Considera Ud. que se debe ampliar la publicidad entorno a los procesos de sucesión intestada con el propósito de disminuir los herederos preteridos y delitos de falsedad ideológica?						X		X		x		X					
			¿Cómo profesional del derecho en algún momento observo algún error o delito de falsedad ideológica en el proceso no contencioso de sucesión intestada notarial?						X		X		X		X		X			
			¿considera Ud. que los testigos instrumentales en este trámite reducirían el error en el proceso y asimismo prevenir delitos de falsedad ideológica?							X		X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que las preguntas verdidas, si se aplicasen disminuirán los delitos de falsedad ideológica, así como la exclusión de herederos preteridos?							X		X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de encuestas para recabar la noción y opinión acerca de la incorporación de medidas de seguridad en sucesión intestada notarial para prevenir delitos de falsedad ideológica”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
- Proponer medidas de seguridad en los requisitos de sucesión intestada en los asuntos no contenciosos notariales.
- **Objetivos específicos:**
- Evaluar la existencia de delitos de falsedad ideológica en el marco de procesos notariales por medio de una búsqueda sistemática de expedientes.
- Evaluar la incorporación de 3 testigos mayores de 35 años que declaren y/o confirmen la existencia de todos los herederos (2 testigos sin laso consanguíneo y 1 testigo con opción de laso sanguíneo)
- Evaluar la incorporación de una circular que conecte a los Colegios de Notarios
- Evaluar la incorporación de una plataforma que interconecte a las diferentes instituciones como SUNARP, RENIEC, SUNAT y Municipalidades.
- Evaluar la ampliación de los edictos notariales en temas de publicidad, que involucren a migraciones.
- Evaluar la incorporación de un seguro que resguarde en un porcentaje daños que rodeen el proceso no contencioso de sucesión intestada.

DIRIGIDO A:

- Notarios Públicos de las ciudades de (Chimbote, Casma, Huaraz, Lima, Trujillo, Piura, Chiclayo)
 - Abogados especialistas en derecho registral y derecho penal
 - Representantes de SUNARP- SUNAT- MIGRACIONES
-
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Rafael Arturo Alba Callacna

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Doctor en Educación

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR